

NORMATIVA

TOMO I

**ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTAL (I)**

**SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS
ACUERDO DE COTMAC DE 19 DE ENERO DE 2007 Y
DE 18 DE ENERO DE 2008.**



PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE LA GOMERA



Código Seguro de verificación: y5j1rpxux3wadmeyqm0xzjlydaU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://ERIF/IRMA:8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	y5j1rpxux3wadmeyqm0xzjlydaU3n8j	PÁGINA	1 / 148

Barcode: y5j1rpxux3wadmeyqm0xzjlydaU3n8j



PIO



TOMO I
ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTAL



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA:8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	PÁGINA
	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	10/02/2011	2 / 148
			
y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j			



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

ÍNDICE

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE LA ISLA DE LA GOMERA (PIOG)	1
CAPITULO I	DE LA NATURALEZA, CONTENIDO Y EFECTOS DEL PIOG	1
Artículo 1	Naturaleza, Ámbito, Objeto (NAD)	1
Artículo 2	Alcance de las determinaciones del PIOG (NAD).....	2
Artículo 3	Carácter e interpretación de las determinaciones gráficas y escritas del Plan Insular de Ordenación (NAD)	2
Artículo 4	Documentación del PIOG (NAD).....	3
Artículo 5	Revisión o, en su caso, modificación del Plan Insular de Ordenación (NAD).....	4
CAPITULO II	DESARROLLO DE LAS DETERMINACIONES DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN	5
Artículo 6	Aplicación de la Ordenación establecida por el Plan Insular de Ordenación de la isla de La Gomera (NAD).....	5
Artículo 7	Determinaciones generales de los Planes Territoriales de Ordenación: Parciales y Especiales (ND)	5
Artículo 8	Planes Territoriales Parciales de Ordenación (ND)	6
Artículo 9	Planes Territoriales Especiales de Ordenación (ND).....	7
Artículo 10	Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero (NAD).....	8
TITULO II	RECURSOS NATURALES Y PATRIMONIO HISTÓRICO	9
CAPITULO I	DETERMINACIONES GENERALES	9
Artículo 11	Objeto (NAD).....	9
Artículo 12	Determinaciones Generales (NAD).....	11
Artículo 13	Obligaciones de la Administración Pública en la protección de los recursos (NAD)	12
Artículo 14	Prevención de impactos sobre el medio ambiente y los recursos (ND).....	13
CAPITULO II	CALIDAD AMBIENTAL	13
Sección 1ª	Calidad Acústica	13
Artículo 15	Objeto (NAD).....	13
Artículo 16	Determinaciones Generales.....	13
Sección 2ª	Calidad Atmosférica	14
Artículo 17	Objeto (ND)	14
Artículo 18	Determinaciones Generales (ND).....	15
CAPITULO III	AGUAS: RECURSOS HÍDRICOS	16
Artículo 19	Objeto (NAD).....	16
Artículo 20	Determinaciones Generales y Específicas para los Recursos Hídricos (ND).....	16
CAPITULO IV	RECURSOS EDÁFICOS: PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL SUELO	19
Artículo 21	Contaminación del Suelo (NAD)	19
Artículo 22	Protección contra la Erosión del Suelo	19
CAPITULO V	BIODIVERSIDAD TERRESTRE	22
Artículo 23	Objeto (NAD)	22
Artículo 24	Determinaciones Generales para la Flora y Fauna (ND)	22
Artículo 25	Determinaciones Específicas para la Flora y la Fauna Amenazada (ND).....	24
Artículo 26	Inventario de Especies de Flora y Fauna (ND)	26



FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	
ID. FIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		10/02/2011	
				PÁGINA	
				3 / 148	

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA:8080/verifirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j



CAPITULO VI	PAISAJE	35
Artículo 27	Paisaje Natural, Rural y Urbano: Definiciones (NAD)	35
Artículo 28	Determinaciones General para el Paisaje Natural	35
Artículo 29	Determinaciones Generales para el Paisaje Rural	36
Artículo 30	Determinaciones Generales para el Paisaje Urbano	37
Artículo 31	Determinaciones Específicas en relación al Paisaje (NAD)	37
Artículo 32	Áreas Prioritarias de Ordenación Paisajística (NAD)	38
CAPITULO VII	PATRIMONIO HISTÓRICO	39
Sección 1ª	Determinaciones Generales	39
Artículo 33	Objeto (NAD)	39
Artículo 34	Uso Ambiental: Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera (NAD)	39
Sección 2ª	Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico	44
Artículo 35	Modelo de Ordenación del Patrimonio Histórico Insular (NAD)	44
Artículo 36	Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico (ATIPE) (NAD)	49
Artículo 37	Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológicos (ATIPA) (ND)	50
Artículo 38	Elementos Singulares del Patrimonio Histórico (NAD)	51
Artículo 39	Determinaciones Generales para los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico y para los Elementos Singulares (ND)	51
Sección 3ª	Régimen de Intervenciones en el Patrimonio Histórico Insular	51
Artículo 40	Tipos de Intervenciones en el Patrimonio Histórico Insular (NAD)	51
Artículo 41	Intervenciones en Edificaciones, Construcciones e Instalaciones de valor etnográfico (NAD)	53
Artículo 42	Intervenciones en Yacimientos o Conjuntos Arqueológicos (NAD)	56
Artículo 43	Bienes de Interés Cultural (NAD)	57
Sección 4ª	Instrumentos de Ordenación para la Ordenación y Desarrollo del Patrimonio Histórico Insular	59
Artículo 44	Registro Insular de Patrimonio Histórico (ND)	59
Artículo 45	Determinaciones para la ordenación territorial y urbanística del Patrimonio Histórico (NAD)	59
CAPITULO VIII	LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA (LIC) Y ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS (ENP)	60
Artículo 46	Ámbitos Territoriales Ambientales: definición	60
Sección 1ª	Lugares de Importancia Comunitaria	62
Artículo 47	Lugares de Importancia Comunitaria y los Ámbitos Territoriales Ambientales (NAD)	62
Sección 2ª	Hábitats de Interés Comunitario	63
Artículo 48	Hábitats Naturales de Interés Comunitario: Concepto (R)	63
Artículo 49	Determinaciones Generales de Ordenación para los Hábitats Naturales de Interés Comunitarios (R)	65
Sección 3ª	Especies de Interés Comunitario	66
Artículo 50	Comunidades de Especies de Interés Comunitario, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE (R)	66
Artículo 51	Determinaciones para las Comunidades de Especies de Interés Comunitaria derivadas de la Directiva 92/43/CEE (Hábitats) (R)	67
Sección 4ª	Espacios Naturales Protegidos	68
Artículo 52	Concepto y Objeto de Protección (NAD)	68
Artículo 53	Modelo de Ordenación para los Espacios Naturales Protegidos (NAD)	68
Artículo 54	Determinaciones Generales para los Espacios Naturales Protegidos (ND)	69
Artículo 55	Determinaciones para los Recursos Naturales Marinos afectados por Espacios Naturales Protegidos (NAD)	71
CAPITULO IX	ÁREAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR IMPACTOS Y ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	72
Sección 1ª	Áreas Susceptibles de Producir Impactos	72



Código Seguro de verificación: y5j1lrpuXPX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://verifirma.8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

AFIRMA

MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-

y5j1lrpuXPX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j

FECHA

10/02/2011

4 / 148



y5j1lrpuXPX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

Artículo 56	Objeto (ND)	72
Artículo 57	Áreas Susceptibles de Producir Impactos: Definición (ND)	72
Artículo 58	Áreas delimitadas con fines de Restauración del Medio Afectado (ND)	72
Artículo 59	Áreas delimitadas con fines de Eliminación de Residuos (ND)	74
Artículo 60	Determinaciones para los Proyectos de Restauración y Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística (ND)	76
Artículo 61	Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (AOR-3 P.T.E. -3) (ND)	77
Sección 2ª	Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental	77
Artículo 62	Áreas de Sensibilidad Ecológica (NAD)	77
Artículo 63	Esquema de Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental por el PIOG (NAD)	78
CAPITULO X	ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES MARINOS Y DEL LITORAL	80
Sección 1ª	Determinaciones Generales	80
Artículo 64	Concepto y Ámbito de aplicación (NAD)	80
Artículo 65	Determinaciones Generales para la biota y gea marina (ND)	80
Sección 2ª	Determinaciones para el Medio Marino derivadas de la Legislación en materia de Costas	81
Artículo 66	Determinaciones de aplicación al Dominio Público Marítimo Terrestre y sus Servidumbres Legales (NAD)	81
Sección 3ª	Determinaciones de Ordenación Insular para el Medio Marino y el Litoral	82
Artículo 67	Determinaciones Generales para la implantación de Usos que afecten al Medio Marino y el Litoral (NAD)	82
Artículo 68	Determinaciones de aplicación a las Zonas de Baño (NAD)	82
Artículo 69	Determinaciones Específicas para los acondicionamientos de Playas (NAD)	83
Artículo 70	Determinaciones Específicas para la Actividad Turística con incidencia en el Medio Marino y el Litoral (NAD)	84
Artículo 71	Determinaciones Específicas para la Actividad de Observación de cetáceos (NAD)	84
Artículo 72	Vertidos de aguas residuales, salmueras y residuos (NAD)	85
Artículo 73	Determinaciones de Ordenación Insular para las Plataformas Costeras de Playa Santiago y Valle Gran Rey (ND)	86
Artículo 74	Plan Territorial Especial de Ordenación del Espacio Litoral de la Comarca Norte (AOR-9 PTE-9) (ND)	90
TITULO III	ZONIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	90
Artículo 75	Objeto (NAD)	90
Artículo 76	Determinaciones Generales (NAD)	91
Artículo 77	Régimen de Usos para la Zonificación (NAD)	91
Artículo 78	Determinaciones para los instrumentos de ordenación con incidencia territorial en la isla de La Gomera (NAD)	92
TITULO IV	ZONIFICACIÓN TERRESTRE	93
CAPITULO I	ZONA A ÁREAS DE MAYOR VALOR NATURAL	93
Artículo 79	Definición (NAD)	93
Artículo 80	Régimen General de los Usos para la Zona A (ND)	93
Sección 1ª	Zona A1 de Protección Natural de Espacio Natural Protegido (NAD)	95
Artículo 81	Definición (NAD)	95
Artículo 82	Régimen Específico de los Usos (ND)	95
Sección 2ª	Zona A2 de Protección Natural de Áreas de Interés Natural	96
Artículo 83	Definición (NAD)	96
Artículo 84	Régimen Específico de los Usos (ND)	96
CAPITULO II	ZONA B ÁREAS ANTROPIZADAS	97



FIRMADO POR		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	PAGINA	5 / 148
			
Código Seguro de verificación: y5j1lrpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA:8080/verifirma		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
y5j1lrpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j		y5j1lrpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j	



PIO

Artículo 85	Definición (NAD).....	97
Sección 1ª	Zona B.a Aptitud Natural	97
Artículo 86	Definición (NAD).....	97
Artículo 87	Régimen General de los Usos para la Zona Ba (ND)	98
Artículo 88	Zona B.a.1. Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos	100
Artículo 89	Zona B.a.2 Protección de Entomos (ND).....	102
Sección 2ª	Zona B.b. Aptitud Productiva	103
Artículo 90	Definición (NAD).....	103
Artículo 91	Zona B.b.1. Protección Agraria (ND).....	103
Artículo 92	Zona B.b.1.1. Protección Agraria Extensiva (Tradicional) (ND).....	103
Artículo 93	Zona B.b.1.1.a. Protección Agraria Tradicional TIPO A (NAD).....	104
Artículo 94	Zona B.b.1.1.b. Protección Agraria Tradicional TIPO B (ND).....	106
Artículo 95	Zona B.b.1.2. Protección Agraria Intensiva (ND)	109
CAPITULO III	ZONA C EQUIPAMIENTOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE INTERÉS GENERAL	111
Artículo 96	Definición (ND).....	111
Sección 1ª	Zona C1. Actual o Desarrollado en planeamiento	111
Artículo 97	Definición (NAD).....	111
Artículo 98	Régimen Especifico de Usos (ND).....	112
Sección 2ª	Zona C2. Afección del Sistema General	113
Artículo 99	Definición (NAD).....	113
Artículo 100	Régimen Especifico de Usos (ND).....	113
CAPITULO IV	ZONA D NÚCLEOS DE POBLACIÓN	114
Artículo 101	Definición (NAD).....	114
Sección 1ª	Zona D.1. Urbano y Urbanizable	115
Artículo 102	Definición (NAD).....	115
Artículo 103	Régimen Especifico de Usos (ND).....	116
Sección 2ª	Zona D.2. Asentamientos Poblacionales Rurales	117
Artículo 104	Definición (NAD).....	117
Artículo 105	Régimen General de los Usos para la Zona D2 (ND).....	118
Sección 3ª	Zona D.3. Desarrollo Industrial Estratégico y Municipal	119
Artículo 106	Definición (NAD).....	119
Artículo 107	Régimen Especifico de los Usos (ND).....	119
Sección 4ª	Zona D.4. Protección Territorial	120
Artículo 108	Definición (NAD).....	120
Artículo 109	Régimen Especificos de los Usos (ND).....	120
CAPITULO V	ZONA E: ÁREAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR IMPACTOS	121
Artículo 110	Definición (NAD).....	121
Sección 1ª	Zona E1 Restauración del Medio afectado (NAD)	122
Artículo 111	Definición (NAD).....	122
Artículo 112	Régimen Especifico de los Usos (ND).....	122
TITULO V ZONIFICACIÓN MARINA		124



FIRMADO POR		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	PÁGINA
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	10/02/2011	6 / 148
Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzJlYdAU3n8j			



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

CAPITULO I	ZONA A. PROTECCIÓN NATURAL	124
Artículo 113	Definición de la Zona A. Protección Natural (NAD).....	124
Artículo 114	Finalidad y Régimen de Usos de la Zona A. Protección Natural (ND).....	124
CAPITULO II	ZONA B. APTITUD NATURAL	126
Artículo 115	Zona Ba. Litoral de Aptitud Natural (NAD).....	126
Artículo 116	Zona Ba1. Litoral de Alto Valor Natural (ND).....	128
Artículo 117	Zona Ba2 Litoral de Moderado Valor Natural (ND).....	130
Artículo 118	Zona Bb. Litoral de Aptitud Productiva (ND).....	132
CAPITULO III	ZONA C. ACTUACIONES DE INTERÉS INSULAR	132
Artículo 119	Zona C. Actuaciones de Interés Insular (NAD).....	132
Artículo 120	Zona C1. Litoral de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular (ND).....	134
Artículo 121	Zona C2. Litoral con Equipamientos de Ocio (ND).....	135
CAPITULO IV	MATRIZ DE USOS	135
Artículo 122	Matriz de la Zonificación Terrestre (NAD).....	138
Artículo 123	Matriz de la Zonificación Marina (NAD).....	



<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS.		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
	PAGINA		7 / 148
<p>y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j</p>			



PIO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE LA ISLA DE LA GOMERA (PIOG)

CAPITULO I DE LA NATURALEZA, CONTENIDO Y EFECTOS DEL PLOG

Artículo 1 Naturaleza, Ámbito, Objeto (NAD)

1. El Plan Insular de Ordenación de La Gomera es un Instrumento de Ordenación de los Recursos Naturales, Territorial y Urbanística de la isla de La Gomera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLotc-Lenac) y jerárquicamente inferior a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril (B.O.C. nº 73, de 15 de abril de 2003).

Todas las determinaciones derivadas del presente PLOG son conformes con las que, sobre su ámbito territorial insular de la Isla de La Gomera, establecen las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, y prevalecerán sobre el resto de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que ordene la totalidad o parte de este ámbito territorial Insular. A estos efectos, los Planes Territoriales y Urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que hubieran establecido este PLOG, y desarrollarlás si así se ha estimado, de conformidad con el Modelo de Ordenación Territorial propugnado.

2. El ámbito territorial de ordenación del PLOG se corresponde con el territorio terrestre de la isla de La Gomera. No obstante, dado el carácter de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el presente PLOG da criterios para la ordenación de aquellos recursos naturales situados en el ámbito marino y que afectan al sistema terrestre que llega hasta la Batimétrica -50, así como criterios derivados de competencias sectoriales en que la habilitación legal se extienda al litoral marino.
3. Es objeto del presente PLOG, la ordenación insular de la Isla de La Gomera, que incluye ineludiblemente lo siguiente:

1º.- Ordenación de los Recursos Naturales Insulares, de conformidad con los artículos 18 y 19 del TRLotc-Lenac y el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan Directrices para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (B.O.C. nº 14, de 31 de enero de 1997), que abarca los Recursos Naturales Terrestres y Marinos.

2º.- Ordenación Territorial Insular, mediante la plasmación del modelo de ordenación territorial Insular propugnado para la isla de La Gomera, estableciendo determinaciones normativas y de localización de usos y actividades estructurantes de la isla de La Gomera, siempre con pleno respeto a las competencias sectoriales y de otras Administraciones Públicas involucradas en el territorio, mediante la plasmación del Principio de Cooperación Interadministrativa del artículo 11 del TRLotc-Lenac.



FIRMADO POR		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA		
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	<p>Código Seguro de Verificación: Y5j11rpuxpX3wadmeYqMOXzLlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA-8080/verifirma</p>	
		FECHA	10/02/2011
		PAGINA	8 / 148

Y5j11rpuxpX3wadmeYqMOXzLlYdAU3n8j



3º.- Ordenación urbanística, estrictamente en el ejercicio de las competencias y contenido atribuido por el artículo 18 y 19 del TRLotc-Lenac, con pleno respeto a las Administraciones Públicas Municipales con competencias urbanísticas atribuidas por el TRLotc-Lenac, mediante sus Planes Generales de Ordenación, así como las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas ejercidas mediante los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 2 Alcance de las determinaciones del PIOG (NAD)

De conformidad con los artículos 15 y 18 del TRLotc-Lenac los instrumentos de ordenación de contenido urbanístico jerárquicamente inferior al PIOG, acomodarán sus determinaciones al presente, de conformidad con la naturaleza de sus determinaciones, tales como:

- Determinaciones que contengan **Normas de Aplicación Directa** que serán de inmediato y obligado cumplimiento por las Administraciones y particulares, sin necesidad de previa adaptación de los instrumentos de ordenación de contenido urbanístico. En adelante las siglas de este tipo de Normas serán **(NAD)**
- Determinaciones estipuladas como **Normas Directivas de Obligado Cumplimiento** por las Administraciones y los particulares, y cuya aplicación requiere su previo desarrollo por el pertinente instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística o en su caso disposición administrativa. En adelante las siglas de este tipo de Normas serán **(ND)**.
- Recomendaciones** con carácter orientativo para Administraciones y los particulares. La asunción de estas determinaciones conlleva la revisión o modificación de los instrumentos de ordenación afectados. En el caso de que no sean asumidas se deberá justificar convenientemente. En adelante las siglas de este tipo de Normas serán **(R)**.

Artículo 3 Carácter e interpretación de las determinaciones gráficas y escritas del Plan Insular de Ordenación (NAD)

- La interpretación del PIOG le corresponde a los Jueces y Tribunales. La aplicación del PIOG le corresponderá a la Administración correspondiente en cada caso.

Para ello, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las cuestiones referidas a la información así como sobre modelo de ordenación territorial y su justificación del PIOG se hará de acuerdo con lo establecido en la Memoria de Información en estricta sintonía con la Memoria de Ordenación.
- Las referidas a la Ordenación, de acuerdo con la documentación gráfica establecida en los Planos de Ordenación, en consonancia con la regulación establecida en la Normativa. En todo caso, se entenderá que los Planos de Ordenación son el reflejo gráfico de las determinaciones de la Normativa, por lo que en caso de duda, debe resolverse a favor de la Normativa, siempre que sus términos sean lo suficientemente claros, precisos y pormenorizados.
- La programación de las actuaciones, el Límite Global Máximo y la Temporalización de la Actividad Turística, de conformidad con el Programa de Actuación así como Programa de Temporalización de la Actividad Turística del presente PIOG.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxkpx3wadmeYqMOXzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	AFIRMA
y5j1rpxkpx3wadmeYqMOXzUjYdAU3n8j	
FECHA	10/02/2011
PAGINA	9 / 148



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

2. La presente normativa del PIOG deberá interpretarse teniendo en cuenta el interés general de la colectividad, en estricta relación con la legislación sobre ordenación del territorio vigente en el momento de su aplicación, así como el resto de las leyes sectoriales que fueran aplicables a la materia objeto de interpretación. En este sentido, la interpretación del PIOG prevalecerá el menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana, a la menor transformación de los usos y actividades tradicionales existentes y al interés más general de la colectividad.
3. La interpretación del PIOG se realizarán siguiendo el **orden de prelación** que a continuación se relaciona:
 - 1º.- Normativa
 - 2º.- Memoria de Ordenación
 - 3º.- Planos de Ordenación
 - 4º.- Restos de documentos del PIOG
4. Para el caso de que la labor interpretativa no diere lugar a una interpretación satisfactoria, y existiera una contradicción entre la documentación gráfica (planos) y la escrita (Memoria y Normas) está habrá de resolverse a favor de la escrita, prevaleciendo la Normativa frente a la Memoria.
5. Cuando existan contradicciones entre determinaciones gráficas, se dará prevalencia a los planos de mayor detalle, independientemente del carácter que tengan. En el caso de contradicción entre las determinaciones escritas, será de aplicación preferente las Normas de Aplicación Directa (NAD), Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND) y Recomendaciones (R), en el orden citado.
6. Cuando exista contradicción entre la determinación gráfica y escrita y las previstas legalmente o, en su caso, en las Directrices de Ordenación, siempre que no se trate de Recomendaciones, se estará a lo dispuesto en la legislación o en las Directrices de Ordenación.

Artículo 4 Documentación del PIOG (NAD)

El Plan Insular de Ordenación de La Gomera está integrado por los siguientes documentos:

1.- Documento de Información, formado por:

1.1. **Memoria de Información Territorial**, que está compuesta de los siguientes:

- **Tomo I Inventario Ambiental y Territorial**, que consta de los siguientes volúmenes:

- Volumen I** Caracterización del Medio Natural
- Volumen II** Caracterización del Sistema Socio-Económico
- Volumen III** Planeamiento de los Recursos Naturales y del Territorio



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA	
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	PÁGINA	10 / 148
			
y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j			



- **Tomo II Diagnostico Ambiental y Territorial**, que consta de los siguientes volúmenes:

Volumen I Diagnóstico del Medio Natural
Volumen II Diagnóstico Socioeconómico y Territorial
Volumen III Unidades de Diagnóstico

- 1.2. **Planos de Información Territorial**, que incluyen los Planos de Información y de Diagnóstico.

- 2.- **Documento de Ordenación**, formado por:

- 2.1 **Memoria de Ordenación**, que está compuesta de los siguientes Tomos y Volúmenes:

Tomo I relativo a los Aspectos Generales y Procedimentales.
Tomo II relativa a la Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental y la Ordenación Territorial Insular.
Tomo III relativo a la Ordenación Insular de la Actividad Turística y Estudio de Capacidad de Carga.

- 2.2 **Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero**

- 2.3. **Normativa**, que está compuesta de los siguientes Tomos y Volúmenes:

Tomo I relativo a la Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental.
Tomo II relativo a la Ordenación Territorial.
Tomo III Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares

- 2.4. **Planos de los Recursos Naturales y Ordenación Territorial.**

Artículo 5 Revisión o, en su caso, modificación del Plan Insular de Ordenación (NAD)

El presente PIOG deberá revisarse y/o modificarse siempre que concurra alguna de las siguientes **circunstancias**:

- a) A los **ocho (8) años** de su vigencia,
- b) Cuando el Gobierno de Canarias o el Cabildo Insular de La Gomera, en función de su estrategia territorial y urbana, por cambio de circunstancias, por el grado de cumplimiento y realización de sus previsiones y determinaciones, se precise una revisión y/o modificación del mismo a las nuevas necesidades,
- c) La modificación del Modelo de Ordenación Territorial Insular propugnado por el presente PIOG, cuando queden afectados los elementos básicos de la Ordenación de los Recursos Naturales y la Ordenación territorial, salvo en los supuestos expresamente contemplados en el presente PIOG.



Código Seguro de Verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQxzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/RI/IRMA-8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	AFIRMA
y5j1rpuXPX3wadmeYqMQxzJLYdAU3n8j	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	11 / 148



CAPITULO II DESARROLLO DE LAS DETERMINACIONES DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN

Artículo 6 Aplicación de la Ordenación establecida por el Plan Insular de Ordenación de la isla de La Gomera (NAD)

1. Las determinaciones del presente PIOG, se esquematizan de la siguiente manera:

A.- **Directamente**, mediante el establecimiento de determinaciones con carácter de Normas de Directa Aplicación (NAD), Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND) y Recomendaciones (R), de acuerdo con la naturaleza el artículo 15.4 del TRLotc-Lenac por remisión legal del artículo 18.6. del TRLotc-Lenac.

B.- **Indirectamente**, mediante el establecimiento de determinaciones básicas, de igual naturaleza que las determinaciones directas, pero que requieren su pormenorización a través de instrumentos de ordenación con incidencia territorial, legitimados por el propio Sistema de Planeamiento que promulga el TRLotc-Lenac.

2. Todo instrumento de ordenación que se formule, tramite o aprueba, o, en su caso, revise o modifique, que por su posición jerárquica dentro del Sistema de Planeamiento establecido por el TRLotc-Lenac, deba ajustarse a las determinaciones o criterios establecidos por este PIOG, en su calidad de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o Plan Insular, procederán a su acomodación a las prescripciones del presente PIOG, de conformidad con el procedimiento establecido por las leyes procedimentales y sustantivas en la materia.

3. Estos instrumentos de ordenación son:

1.- **Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos**, a los que, en virtud del artículo 22.5 del TRLotc-Lenac. Para cada uno de estos instrumentos de ordenación, el presente PIOG establece criterios para de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, que se recogen en la presente Normativa.

2.- **Instrumentos de Ordenación Territorial**, tanto Planes Territoriales Especial y Parciales a los que, en virtud del 23 del TRLotc-Lenac, el presente PIOG, establece determinaciones generales y específicas que se recogen en la presente Normativa

3.- **Instrumentos de Ordenación Urbanística**, los cuales, de conformidad con el artículo 32, 35 y 37 del TRLotc-Lenac, deberán aplicar las determinaciones del PIOG mediante el conveniente desarrollo y ordenación urbanística.

Artículo 7 Determinaciones generales de los Planes Territoriales de Ordenación: Parciales y Especiales (ND)

1. Los Planes Territoriales de Ordenación deberán establecer las determinaciones suficientes y adecuadas para cumplir su función y las que se precisen por este PIOG, y, en su caso, las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias atendiendo a sus diferentes fines y objetivos.



FIRMADO POR		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	
			
<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMOxzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA:8080/verifirma</p>		<p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>	
FECHA	PAGINA	10/02/2011 12 / 148	



- No se permitirá la superposición de dos Planes Territoriales Parciales o, en su caso, Especiales sobre un mismo ámbito territorial, con la salvedad de la superposición de dos Planes Territoriales Especiales que, por sus fines y objetivos específicos de cada uno, asegure la compatibilidad entre sus respectivas determinaciones.
- El contenido de los Planes Territoriales Parciales y Especiales se formalizará en la documentación escrita y gráfica adecuada para expresar con claridad y precisión sus determinaciones, de acuerdo a su doble naturaleza (territorial y especial), que les hace partícipes de las determinaciones y contenido documental que se establecen en la legislación vigente.
- Específicamente, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos cumplirán con lo establecido en los Planes Territoriales Especiales sólo a modo de Recomendación (R).

Artículo 8 Planes Territoriales Parciales de Ordenación (ND)

- Los Planes Territoriales Parciales abordan la definición de la estructura territorial de partes concretas del territorio, en desarrollo de las determinaciones contenidas en el presente plan, estableciéndose una ordenación integrada en función de las características naturales o funcionales presentes y los requerimientos del modelo de ordenación insular.

Tendrán por finalidad la armonización de los procesos urbanísticos y naturales en el ámbito territorial al que se refieran, así como, la ordenación territorial, en los términos referidos en el presente PIOG. Esta armonización y ordenación territorial precisará de instrumentos urbanísticos que establezcan la ordenación pormenorizada legitimadora de las actuaciones definidas.

- El objetivo y finalidad de cada Plan Territorial Parcial determinarán el contenido y alcance de sus determinaciones con arreglo a lo establecido en el presente Plan. En todo caso, y en función de su objeto específico, los Planes Territoriales Parciales referirán sus determinaciones a la definición de la estructura territorial del ámbito ordenado, en un grado de concreción y de detalle superior al de este Plan Insular de Ordenación.
- Dentro de los elementos que integran la estructura territorial de un ámbito determinado, los Planes Territoriales Parciales podrán contener todas o algunas de las siguientes determinaciones:

A.- La ordenación de los siguientes elementos:

- Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos de ámbito supramunicipal.
- Estructura General de los Usos
- Ámbitos destinados a la Protección Ambiental y Económica

B.- Criterios para la integración de las determinaciones en el ámbito ordenado, mediante la aplicación de los principios establecidos en el artículo 5 del TRLotc-Lenac, y en especial el Principio de Jerarquía y Especialidad del Sistema de Planeamiento y Principio de Subordinación en los Espacios Naturales Protegidos, de los ordenamientos sectoriales a la finalidad de protección.



<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0xzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://ERIFIRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqM0xzJlYdAU3n8j	
			
	FECHA	10/02/2011	
	PÁGINA	13 / 148	

y5j1rpxpx3wadmeYqM0xzJlYdAU3n8j



C.- Definición de la estrategia, disponiendo los mecanismos de gestión precisos para alcanzar los objetivos de ordenación asumidos.

D.-Los Planes Territoriales Parciales deberán contener las determinaciones de contenido ambiental recogidas en la legislación vigente, y en particular, las contempladas para el planeamiento territorial y de desarrollo en los artículos 6 y 13.2, respectivamente, del Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento (Decreto 35/1995, de 24 de febrero)

4. En función de su objeto específico y de su estado de tramitación, en la documentación de los Planes Territoriales Parciales se deberá integrar la contemplada en los artículos 10, 11 y 14 del Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento. Asimismo, los Planos de Ordenación de los Planes Territoriales Parciales deberán realizarse como mínimo a escala a 1:25.000.

Artículo 9 Planes Territoriales Especiales de Ordenación (ND)

1.- Los Planes Territoriales Especiales tendrán por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones, actividades de carácter económico y social que tengan relevancia o interés supramunicipal y elementos integrantes del medio natural y/o cultural, pudiendo asumir en concreto lo siguiente:

- La ordenación de actividades públicas o privadas de carácter económico y social para un concreto sector o materia. Todos los planes sectoriales que incidan sobre el territorio al desarrollar o aplicar sus determinaciones adoptarán la forma de Planes Territoriales Especiales.

- La ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social, pudiendo desarrollar, entre otros, los siguientes:

- a). Sistemas generales de comunicaciones, viarios y ferroviarios, de infraestructura para el transporte aéreo o marítimo, de conducción de agua, energía y otros, de depuración y potabilización de agua, el tratamiento de residuos, de gestión de residuos, de telecomunicaciones y otros cuando afecten a más de un municipio.
- b). Equipamientos de carácter recreativo vinculados a los recursos naturales y Espacios Naturales Protegidos, los asociados a un sistema general o enclavados en él, y otros de uso y servicio supramunicipal cuya funcionalidad y dimensión aconsejen su ordenación a través de esta figura.
- c). La definición de los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativo vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.

- La ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros.

2.- Los Planes Territoriales Especiales contendrán las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas. La documentación de los Planes Territoriales Especiales desarrollará aquéllos contenidos que se adecuen a su grado de precisión, fines que persigan y usos que asignen al suelo. Las determinaciones y documentación de los citados Planes se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en el artículo 23 del TRLotc-Lenac.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j	
			
	FECHA		10/02/2011
	PAGINA		14 / 148
y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j			



CAPITULO III

DE LA GESTIÓN DEL PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN

Artículo 10 Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero (NAD)

1. El Modelo de Ordenación, conjuntamente con el Sistema Territorial, propugnan una Estrategia de Transformación Territorial para la Isla de La Gomera que se articula por ámbitos en función de los rasgos, culminando en criterios para lograr la instrumentación del equilibrio, estructuración y transformación de los ámbitos señalados. Los instrumentos utilizados por la citada estrategia se articularán como instrumentos de ordenación, socioeconómicos y financieros, que son convenientemente programados y estudiados en el Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero.
2. Este Programa de Actuación es el mecanismo que mejor se adecua a la naturaleza jurídica del Plan Insular de Ordenación, para la consecución del Modelo Territorial Insular propugnado, programando las intervenciones que propone el PIOG, con la finalidad de conferir ritmo de desarrollo, seleccionando las prioritarias y ordenándolas cronológicamente, planteando propuestas de gestión y coordinación necesarios para hacer viables las mismas.
3. El citado Programa de Actuación establece la prioridad, mediante la división en tres categorías temporales de desarrollo de la programación de los ejes programáticos que a continuación se especifican:
 - **Prioridad (A):** Se propone que las actuaciones se desarrollen en el primer periodo que comprende los años 2006, 2007, 2008 y 2009
 - **Prioridad (B):** Se propone que las actuaciones se desarrollen en el segundo periodo que comprende los años 2010, 2011 y 2012.
 - **Prioridad (C):** Se propone que las actuaciones se desarrollen en el tercer periodo que comprende los años 2013, 2014 y 2015.

Esta clasificación por prioridades es, a los efectos de ordenación temporal y lógica, del desarrollo de las actuaciones de tal forma que se plasme en el territorio el modelo territorial propugnado.

4. En cuanto al Estudio Económico Financiero se ha establecido una aproximación al coste de los diferentes programas, cuando los mismos cuenta con fuentes de financiación derivada de compromisos, convenios y presupuestos aprobados por las distintas administraciones públicas implicadas. Para el resto se establecen un análisis de las diferentes vías de financiación a la luz del panorama comunitario, estatal, autonómico e incluso local, que permita, en todo caso, establecer la viabilidad del presente PIOG.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://ERI-FIRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	
			
	FECHA	10/02/2011	
	PAGINA	15 / 148	



TITULO II RECURSOS NATURALES Y PATRIMONIO HISTÓRICO

CAPITULO I DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 11 Objeto (NAD)

1. Es objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo es establecer la política de intervención de las administraciones públicas para la protección del patrimonio natural y cultural (de ahora en adelante histórico) de la isla de La Gomera.
2. La protección de los recursos naturales y culturales ha de ejercerse tanto de forma global como específica. El primer sentido, implica que el conjunto de aprovechamientos, actividades e intervenciones que afectan a los recursos han de ser compatible con la conservación de estos últimos; para garantizarlo deben imponerse condiciones al ejercicio de los aprovechamientos, actividades e intervenciones potencialmente consumidoras de recursos o capaces de degradarlos.

Pero, además, cada grupo de recursos requiere medidas específicas de protección que se concretan, por un lado, en normas de regulación de su uso y de las intervenciones que los afectan, por otro, en directrices que deben presidir las actuaciones de las Administraciones Públicas y, finalmente, en criterios para la formulación de instrumentos a través de los cuales completar la ordenación sobre esta materia.

Dentro de este **Uso Ambiental** se pueden establecer las siguientes categorías de los usos:

- 1) **Usos de conservación ambiental.** Dentro de este uso se encuentran los siguientes:



161148



- Protección, restauración o mejora del medio natural marino y/o dominio público marítimo terrestre y sus servidumbres
- Restauración y eliminación de Impactos en los fondos marinos.

2) **Usos científicos.** Dentro de este uso se encuentran los siguientes:

- Observación y, en su caso, a la recolección de especímenes o muestras;
- Cartografía, fotografía y elaboración de mapas e inventarios;
- Experimentación y modelización sobre el aprovechamiento de los recursos a escalas reducidas;
- Observación y control astronómicos;
- Estudios e investigaciones geológicas, sobre la vegetación, sobre la fauna, sobre el clima, u otros.
- Investigación científica marina.

3) **Uso de Educación Ambiental.** Dentro de este uso se encuentran los siguientes:

- Las de interpretación de la naturaleza que consiste en el simple disfrute del espacio natural, normalmente de forma autónoma, recibiendo la información mínima para satisfacer la curiosidad del ciudadano medio.
- Las de educación en la naturaleza, que implica la dirección por personal cualificado y la organización de los participantes en grupos según un programa ajustado a la finalidad didáctica.

4) **Uso Recreativo.** Dentro de este uso se encuentran los siguientes:

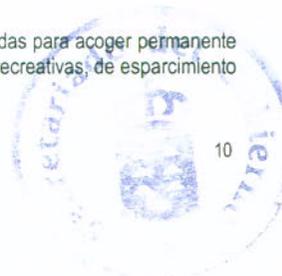
1. **Esparcimiento en espacios no adaptados**, comprende actividades que se desarrollan de forma temporal sobre ámbitos territoriales cuyo destino principal es otro (normalmente, alguno de los propios del suelo rústico), con el cual se consideran compatibles siempre que se garantice que al finalizar las actividades no quedan vestigios significativos de las mismas.

Los usos de esparcimiento en espacios no adaptados, por su propia naturaleza, no conllevan el ejercicio de ninguna intervención de transformación. Comprende las actividades para cuyo ejercicio no se emplean animales, medios, accesorios o cualquier equipo complementario y se realizan individualmente o en pequeños grupos. Pueden citarse a título enunciativo: la contemplación de la naturaleza, senderismo, montañismo, pasar la noche al raso sin tienda de campaña, baño, etc.

Comprende las actividades deportivas y de ocio vinculadas al medio natural terrestre o marino, y para cuyo ejercicio se emplean animales, medios, instrumentos, accesorios o cualquier equipo complementario, siempre de tipo ligero y no motorizado.

Comprende también el Esparcimiento con vehículos de motor.

2. **Esparcimiento en espacios adaptados**, comprende actividades que se desarrollan en áreas que, aunque hayan sido preparadas para acoger permanente o habitualmente su ejercicio, mediante ámbitos no alterados significativamente o espacios edificados, comprenden actividades recreativas, de esparcimiento



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j	PAGINA
			FECHA
			10/02/2011
			17 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j



y de ocio que se llevan a cabo en edificios destinados exclusivamente a tales usos, sin que necesariamente requieran estar vinculados a grandes superficies de suelo. Tales edificaciones pueden integrarse en las tramas urbanas o implantarse a través de actuaciones en suelo rústico, cuando así lo permita este PIOG y no lo prohíba expresamente la legislación urbanística o, en su caso, el planeamiento sectorial o territorial.

También, comprenden las actividades desarrolladas en áreas de gran dimensión y cuyas instalaciones poseen características singulares en cuanto a su destino y a su capacidad de acogida de asistentes.

En esta categoría se incluyen los siguientes: parques relacionados con usos rústicos, zoológicos, jardín botánico, centros ecuestres, instalaciones para prácticas deportivas al aire libre, tiro al plato, tiro con arco, áreas de acampada, o análogos y también aquellos que, desde un punto de vista turístico, se destinen al Uso Turístico Recreativo, estándose a las determinaciones establecidas en la **Normativa** relativa a las <<Actividades Turísticas>> regulado por el PIOG.

Cuando estas actividades deban necesariamente que ubicarse en suelo rústico, caso de construcciones e instalaciones asociadas al uso recreativo y/o vinculadas a la tenencia de animales para su uso y disfrute del público en general, (picaderos, equitación o parques de camellos o burros) deben ser contemplados por calificación previa del suelo por los Planes Generales de Ordenación o Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos o legitimados a través de actuaciones de interés general en suelo rústico, según el caso.

3. Actividades **Recreativas o Deportivas náuticas**, comprensiva de aquellas actividades a desarrollar en el medio marino, empleando cualquier tipo de embarcación, con motor (motorizadas) o sin motor (como medio de propulsión -no motorizadas).

Artículo 12 Determinaciones Generales (NAD)

1. Con carácter general, el promotor de toda intervención o actividad deberá cumplir las siguientes obligaciones en relación al patrimonio natural y cultural:
 - Optar por las soluciones y formas de realizar la intervención, o ejercer la actividad que resulte más compatible con los objetivos de protección de los recursos naturales y culturales.
 - Adoptar las medidas correctoras necesarias para que los efectos de su actividad, sobre el estado de conservación de los recursos naturales y culturales, se mantengan dentro de los límites establecidos en cada caso.
 - Informar de cualquier incidencia en cuanto a los efectos de sus actividades sobre la conservación de los recursos, facilitar en todo momento los actos de inspección y comprobación de las Administraciones competentes y cumplir las órdenes que en tal sentido éstas promulguen.
2. También con carácter general, todo propietario de suelo o de bienes inmuebles estará obligado a mantener el estado de conservación de los recursos vinculados a los mismos, atendiendo a las siguientes **condiciones**:



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PAGINA	18 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j



- En relación al recurso edáfico, a la vegetación y a la flora y fauna silvestre y sus hábitats, el deber de conservación incluirá la realización de las acciones necesarias para evitar riesgos de erosión, incendio u otros que puedan afectar a su conservación, así como adoptar las medidas de protección, saneamiento y regeneración que convinieran para mantener el equilibrio ecológico y paisajístico.
 - En relación al patrimonio cultural, mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de estabilidad, salubridad y ornato y acometer las obras necesarias para garantizar que se alcanzan las mismas.
3. Cuando las acciones necesarias para garantizar la conservación del patrimonio natural y cultural sean de especial complejidad y no sean imputables directamente a la actividad de los titulares se establecerán los límites concretos de las obligaciones de los privados a través de determinaciones específicas.
 4. Cuando la Administración Pública decida acometer acciones sobre el ejercicio de actividades o sobre bienes de titularidad privada destinadas a garantizar la conservación de los recursos naturales o culturales, los titulares privados tendrán la obligación de permitir su ejecución, sin perjuicio de ser compensados en la medida en que se afecte a sus derechos legítimamente adquiridos.

Artículo 13 Obligaciones de la Administración Pública en la protección de los recursos (NAD)

1. La Administración Pública tendrá las mismas obligaciones que los privados en el ejercicio de sus actividades y como titular de bienes inmuebles. Además, tendrá el deber de velar para que se garantice el adecuado estado de conservación del patrimonio natural y cultural, adoptando las medidas necesarias a tales fines.
2. Para cumplir con el deber de conservación del patrimonio, las Administraciones competentes mantendrán sistemas de información actualizados sobre el estado de conservación de los recursos naturales y culturales, que permitan un seguimiento continuado de su evolución y adoptar las medidas correctoras y de mejora convenientes.
3. En orden a la protección de los recursos naturales y culturales, la Administración podrá y deberá, si es el caso, intervenir sobre las actuaciones y el régimen de propiedad de los privados, dictando las medidas cautelares o correctoras que sean necesarias para evitar procesos de degradación del patrimonio, incluyendo las de suspensión del ejercicio de actividades o de expropiación de bienes o derechos.
4. La Administración estará obligada a ejecutar las acciones necesarias para garantizar el estado de conservación de los recursos naturales o culturales o para corregir procesos de degradación que hubieran sufrido, cuando se trate de acciones que superen el límite de los deberes de los agentes actuantes o de los propietarios. En tales casos, los costes de las medidas públicas cuya finalidad sea corregir procesos de degradación que sean efecto directo de actividades de agentes privados, habrán de ser repercutidas en su totalidad sobre tales agentes, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo. Asimismo, la Administración articulará las medidas convenientes para propiciar la recuperación pública de los beneficios económicos derivados de las actuaciones que acometa para la conservación de los recursos naturales y culturales.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPK3wadmeYqMOxzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPK3wadmeYqMOxzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			19 / 148

y5j1rpuXPK3wadmeYqMOxzJLYdAU3n8j



Artículo 14 Prevención de impactos sobre el medio ambiente y los recursos (ND)

1. En la ordenación de los usos e intervenciones a través de los instrumentos de ordenación, así como en la ejecución de cualesquiera otras actividades deberá garantizarse que se producen los menores impactos posibles sobre el medio ambiente y los recursos naturales y culturales. A tales efectos, cuando procediera, se aplicarán los procedimientos de evaluación de impactos previstos en la legislación vigente y de conformidad con lo establecido en el presente Título de la **Normativa** del PIOG.
2. En cualquier caso, se considerará el principio de no actuación como determinación de ordenación territorial cuando los impactos previsibles sobre el medio derivados de una eventual actuación sean mayores que los beneficios que se esperan obtener de su ejecución.

CAPITULO II CALIDAD AMBIENTAL

Sección 1ª Calidad Acústica

Artículo 15 Objeto (NAD)

1. Las determinaciones contenidas en este Capítulo serán complementarias en cuanto no se contradigan a las Directrices de Ordenación de Calidad Ambiental, de conformidad con la Directriz 20 y siguientes de las Directrices de Ordenación General de Canarias, como documento necesario para el desarrollo de las Directrices de Ordenación General, abarcando lo que incida sobre la materia de contaminación acústica, calidad lumínica, así como, la atmosférica.
2. Debido a que el citado documento contendrá determinaciones específicas para la isla de La Gomera, a cuyo efecto el Cabildo asumirá las funciones de ordenación que le confiere la legislación aplicable en virtud del presente PIOG y con base al Principio de Cooperación Interadministrativa, deberá prestar la colaboración precisa con el resto de las Administraciones implicadas.

Artículo 16 Determinaciones Generales

- 1.- De conformidad con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, será de aplicación a la generación de ruido y niveles acústicos elevados, las siguientes **determinaciones:**

(NAD) - Se garantizará que las actividades potencialmente molestas no generen niveles de ruido, o vibraciones, que supongan alteraciones o molestias en el entorno inmediato.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS.		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			20 / 148
y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j			



- 3. Las Corporaciones Locales deberán proceder a la promulgación de las correspondientes ordenanzas relativas a la Contaminación Atmosférica, o en su caso, a la adaptación de las existentes, de acuerdo a la legislación vigente y el presente PIOG.

Artículo 18 Determinaciones Generales (ND)

Con carácter general, y sin perjuicio de la legislación de aplicación y las Directrices de Ordenación General de Canarias, será de aplicación las siguientes determinaciones:

- En los proyectos de instalación, ampliación o modificación de instalaciones o industrias, se adoptarán los procedimientos de dispersión y medidas correctoras más adecuados para que los contaminantes emitidos a la atmósfera no rebasen nunca los niveles de calidad del aire exigidos en la normativa vigente.
- No se permitirá la emisión de ningún tipo de cenizas, polvo, humos, vapores, gases ni otras formas de contaminación que puedan causar daños a la salud de las personas, a la riqueza animal o vegetal, a los bienes inmuebles, o deterioren las condiciones de limpieza exigibles para el decoro urbano, y en cualquier caso, superen los parámetros estipulados por la legislación competente.
- Los gases, humos, partículas y en general cualquier elemento contaminante de la atmósfera, en ningún caso podrán ser evacuados libremente, sino que deberán hacerlo a través de conductos o chimeneas que se ajusten a lo que al respecto fuese de aplicación.
- En aplicación de la Directriz 21.5 de las Directrices de Ordenación General, los instrumentos de ordenación que ordenen los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales y los de ámbito municipal, requerirán lo **siguiente**:
 - a) Que los nuevos usos industriales con mayores niveles de emisión y las Infraestructuras Energéticas, se ubiquen lejos de los Suelos Urbanos, Urbanizables y Asentamientos Rurales y Agrícolas con uso residencial. A su vez, estos instrumentos de ordenación deberán estudiar las ubicaciones de estas industrias para ordenar los futuros desarrollos de suelos de Uso Residencial y Uso Turístico, de forma que no reciban la afeción de sus actividades.
 - b) Análisis de las consecuencias que puedan tener las concentraciones de actividades industriales sobre la calidad atmosférica del medio receptor, interviniendo con los instrumentos que le son propios para evitar que dichas concentraciones puedan contribuir a elevar los valores de inmisión superiores a los establecidos.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VE-RIF-HMA8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j
AFIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	22 / 148



PIO

CAPITULO III AGUAS: RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 19 Objeto (NAD)

- 1.- La ordenación y regulación de la protección de los recursos hídricos corresponde al Plan Hidrológico Insular, en su naturaleza de Plan Territorial Especial, con arreglo a lo establecido en el TRLotc-Lenac.
- 2.- En materia de aprovechamientos hidrológicos y gestión del agua, será de obligado cumplimiento lo dictaminado al respecto por el Plan Hidrológico Insular y las determinaciones establecidas por el presente PIOG, de acuerdo con la legislación de aplicación en materia de Aguas, con especial mención al Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 20 Determinaciones Generales y Específicas para los Recursos Hídricos (ND)

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de aplicación, se establecen las siguientes determinaciones de carácter general:

- Se garantizará el mantenimiento de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- Debe garantizarse el funcionamiento hidráulico de la red de drenaje por lo que se encuentran sometidos a protección todos los cauces, lleven o no aguas de escorrentías de forma permanente. Debe quedar prohibida cualquier actuación o instalación que pueda dificultar el funcionamiento hidráulico de la red de drenaje, modificar sus formas o alterar su escorrentía y favorecer o incrementar los riesgos de avenidas. Asimismo, se debe garantizar la ausencia de construcciones e instalaciones o edificaciones en la zona inundable por las avenidas extraordinarias, sea cual sea la propiedad y clasificación del terreno.
- Se debe garantizar la preservación del acuífero y asegurar el mantenimiento de las surgencias naturales y de los caudales ecológicos. Se deberán realizar estudios concretos que determinen los caudales ecológicos de aplicación teniendo en cuenta el carácter irregular de la mayoría de los barrancos.
- No se admitirá ningún uso en los cauces, lechos o dominio público hidráulico, zonas y servidumbres que pueda deteriorar la calidad de las aguas o conllevar la reducción de su caudal, con el objetivo específico de salvaguardar la capacidad natural de desagüe de los cauces frente a avenidas correspondientes a periodos de retorno de 500 años. En todo caso, se deberá tener especial cautela en los usos y encauzamiento de los barrancos cuanto discurren por zonas de naturaleza urbana, con la finalidad de que dichas intervenciones no disminuyan su funcionalidad ni capacidad natural de desagüe ya citado.
- La demostración de la autosuficiencia en lo referente al abastecimiento y depuración de las aguas será ineludible para la autorización de cualquier nueva instalación, complejo o establecimiento que pueda desarrollarse fuera de los núcleos consolidados.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080.verifirma.es . Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	AFIRMA
	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j
	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	23 / 148



- En el caso de ausencia de redes generales de saneamiento de aguas, será preceptivo la instalación de depuradoras individuales para las instalaciones ya existentes que por su carácter sean generadoras de aguas residuales no domésticas. En todo caso, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 41 y concordantes del Decreto 174/1994, de 29 de julio citado, en cuanto a las obligaciones de los <<**usuarios domésticos**>>.

- Toda instalación, depósito o infraestructura en materia de gestión de residuos, deberá respetar las determinaciones de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril, relativa al vertido de residuos, minimizando los vertidos incontrolados realizados en vertederos para los que no se hayan tomado los más elementales precauciones ambientales ni cuentan con autorización administrativa.

A este respecto, los citados vertederos incontrolados deberán adaptarse a las exigencias ambientales de la Directiva antedicha, procediéndose al cierre, sellado y restauración ecológica del entorno para el resto que no pueda adaptarse. Sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa comunitaria anterior, los mismos deben incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas para evitar la producción de lixiviados, y cuantas medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación de las aguas.

- Se prohíbe el vertido directo de aguas residuales brutas al mar, debiéndose estar a lo dispuesto en esta Normativa en lo relativo a los << **Recursos Naturales Marinos y del Litora**>>.
- Se prohíbe, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 174/1994, de 29 de julio, la incorporación a los vertidos de sustancias afectadas por legislación en materia de Residuos Tóxicos y Peligrosos, debiendo tenerse en cuenta el Anexo I (Sustancias prohibidas por su carácter tóxico o peligroso) del citado Decreto que identifica, con carácter enunciativo, las citadas sustancias.

2.- En cuanto a las determinaciones específicas de aplicación en relación a las **Actividades Agrarias**:

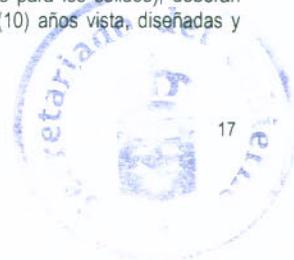
Las granjas de cría de animales, explotaciones agrícolas, o instalaciones de transformación de productos agrícolas se someterán a las mismas condiciones que en el apartado anterior, al igual que las pequeñas explotaciones agrícolas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 62.5.c) del TRLotc-Lenac, en tanto no se produzca la conexión con las redes generales deberán disponer de depuradoras o fosa sépticas individuales, quedando prohibidos los pozos negros.

3.- En cuanto a las determinaciones específicas de aplicación en relación a las **Actividades Industrial**:

De conformidad con el artículo 39 y 40 del Decreto 174/1994 citado, las actividades industriales deberá ajustarse a las siguiente determinaciones:

- Las actividades industriales consideradas <<**grandes usuarios**>> (industrias en cuyos procesos se incorporen acciones de lavado, dilución, desecado o macerado y en las que produzcan líquidos o sólidos miscibles residuales de cualquier clase, deberán someterse a sistemas de depuración secundarios como mínimo, siempre que sus efluentes superen la cantidad de 40 metros cúbicos diarios para los líquidos o 200 kilogramos diarios para los sólidos), deberán mantener instalaciones depuradoras de tipo industrial, dimensionadas conforme a previsiones temporales de, al menos, a diez (10) años vista, diseñadas y operadas por técnicos competentes y con elementos de control de su funcionamiento permanente y fácilmente revisables.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzLTYDAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VEHIFIRMA:8080/Verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS.		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzLTYDAU3n8j	FECHA
			24 / 148
	y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzLTYDAU3n8j		



- Las actividades industriales consideradas <<pequeños usuarios no domésticos>> que produzcan aguas residuales, podrán verterlas directamente al alcantarillado, siempre que ello no dificulte la depuración o reutilización de las aguas. En caso contrario, habrán de depurarlas previamente mediante sistemas adecuados.

Tales sistemas habrán de ser objeto de limpieza periódica, tratándose los lodos, fangos o restos que se produzcan, de forma que no puedan contaminar de ningún modo el ambiente. Todo ello se hará constar en la autorización de vertido que a tal efecto se emita.

4.- En cuanto a las determinaciones específicas de aplicación en relación al Uso Residencial:

- Las entidades de población con más de doscientos cincuenta (250) habitantes tienen la consideración de grandes usuarios, debiendo ser el tratamiento de las aguas residuales de los grandes usuarios debe ser secundario como mínimo.
- Las edificaciones de uso residencial utilizarán la red general o sistema municipal de alcantarillado allí donde exista y, de conformidad con el artículo 62.5.c) del TRLotc-Lenac, en los restantes casos y en tanto no se produzca la conexión con las redes generales deberán disponer de depuradoras o fosa sépticas individuales y filtrantes, construidas con las debidas garantías de acción física, química y biológica, y suficientemente alejadas de cualquier manantial, pozo o galería para evitar todo riesgo de contaminación.
- Cuando en las citadas edificaciones se realicen actividades laborales, fabriles, industriales o económicas de cualquier tipo, y en ellas se originen vertidos distintos de los domésticos, las instalaciones de depuración serán las exigidas para las pequeñas industrias de acuerdo con la normativa que al efecto les sea aplicable y de conformidad con lo dispuesto en el apartado relativo a vertidos industriales.
- Las urbanizaciones aisladas y los vertidos al mar están sometidos al mismo régimen general de vertidos.
- Se prohíbe la construcción y funcionamiento de fosas sépticas y pozos negros en los casos en que exista una red de alcantarillado y pueda establecerse la conexión de ésta sin necesidad de bombeo.

5.- En cuanto a las determinaciones específicas de aplicación en relación a las Actividades Turísticas:

En el caso de edificaciones o construcciones e instalaciones de obra nueva con este uso (principal o accesorio), es obligatorio el vertido de aguas residuales al alcantarillado público o prever las condiciones para que ello sea posible en el caso de que no exista esta red general en el momento de su construcción, debiéndose estar a las determinaciones establecidas específicamente en la presente **Normativa** del PIOG para los <<Ámbitos Insulares para los Nuevos Espacios Turísticos>>, <<Ámbitos Urbanos para los Usos Turísticos>> y <<Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos>>.

En el caso de edificaciones preexistentes con uso turístico en <<Ámbitos Rurales para el Uso Turístico>> las mismas deberán necesariamente adaptarse a las determinaciones del artículo 62.5.c) y 65 del TRLotc-Lenac.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.6080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j		
		FECHA	10/02/2011
		PAGINA	25 / 148
y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j			



CAPITULO IV RECURSOS EDÁFICOS: PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL SUELO

Artículo 21 Contaminación del Suelo (NAD)

De conformidad con la legislación aplicable con relación a la contaminación de los suelos, y especialmente la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los estándares para la declaración de suelos contaminantes, se adoptarán las siguientes directrices:

- Se evitará la materialización de cualquier actividad sobre el horizonte superficial y subsuperficial del suelo que pueda provocar su contaminación, tales como componentes de carácter peligroso de origen humano o descargas incontroladas sean o no de carácter peligroso.
- Estas actividades, en caso de implantarse, deberán adecuarse a las medidas correctoras necesarias para evitar la citada contaminación y conforme a las determinaciones establecidas por la legislación vigente en la materia.
- A este respecto, habrá de tenerse en cuenta la consideración de Actividades potencialmente Contaminantes del suelo para que las mismas y sus

Artículo 22 Protección contra la Erosión del Suelo

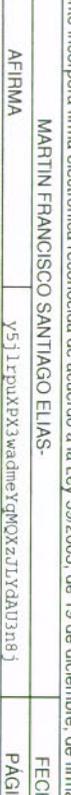
(ND) 1.- Las Administraciones Públicas, en sus instrumentos de ordenación, adoptarán medidas necesarias para la conservación de los suelos y particularmente en lo que se refiere a la regulación de:

- Las actividades potenciadoras de la pérdida de suelo tales como deforestación, prácticas agrícolas inadecuadas, sobrepastoreo, construcción de infraestructuras, o análogas.
- Mantenimiento de los cultivos en producción y optimización de las reservas hídricas embalsadas.
- Conservación de la red de pistas forestales frente a los procesos erosivos, como infraestructura básica para la gestión forestal.

(R) 2.- Se deberán tener en cuenta las siguientes determinaciones cuyo objetivo es evitar la degradación y pérdida del suelo así como favorecer la potenciación y mejora de los escasos suelos existentes:

- Se recomienda una progresiva implantación de cubierta vegetal en las zonas que tengan un alto riesgo de erosión, considerándose actuaciones prioritarias la repoblación de la vegetación potencial en las lomas del sur insular y de las laderas abancaladas de los barrancos más fértiles, con la finalidad de conservar los escasos suelos productivos de la isla. En cualquier caso las repoblaciones se harán con la vegetación potencial del lugar.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA:5080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j	
			
FECHA		10/02/2011	
PAGINA		26 / 148	

y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j



- Promover los cultivos de alta continuidad anual y que tengan características protectoras en las zonas agrícolas con alto riesgo de erosión
 - Acotar las zonas de pastoreo extensivo en las áreas más frágiles o con alto riesgo de erosión. Se compensará a la comunidad afectada mediante la creación de pastizales con especies forrajeras y/o ayudas para la semiestabulación del ganado, sin perjuicio de lo que en su momento establezca el Plan de Ordenación del Sector Ganadero respecto a la capacidad de carga de los diferentes ecosistemas insulares, y al establecimiento de las áreas en las que debe limitarse la ganadería extensiva para frenar e invertir los procesos erosivos actuales.
 - Se tomarán medidas que detengan el abandono de bancales y favorezcan la restauración de los ya abandonados. A tenor de ello, se propone un Programa de Restauración y Mantenimiento de Bancales que permita asegurar la conservación en estado funcional de las paredes y muros de terrazas y bancales, así como de otras obras tradicionales de control de la erosión (cadenas, pequeños embalses) con el objetivo no sólo de la protección del suelo sino de la configuración de un paisaje secular y fuertemente arraigado en la cultura gomera.
 - Seguimiento del cumplimiento de la normativa legal sobre impacto ecológico en la realización de cualquier obra, especialmente las obras civiles, asegurando que no desencadenen procesos erosivos.
 - Se evitará ocupar por edificios y otros usos incompatibles con la actividad agrícola, los suelos más aptos para el cultivo en cada término municipal. Para ello el planeamiento de desarrollo deberá contemplar determinaciones concretas en este sentido, tanto en lo que se refiere a clasificación y categorización del suelo como a indicaciones para los planes parciales, proyectos de ejecución o determinaciones análogas.
 - Los planes de desarrollo deberán tener en cuenta la superficie de vegetación natural afectada de manera directa e indirecta por su ejecución y prever medidas correctoras y compensatorias que minimicen la afección tales como la restauración de las áreas afectadas en las condiciones más afectadas a su estado original.
- (R) 3.- En cuanto al proceso de planificación de las actuaciones de carácter hidrológico-forestal se tendrá en cuenta las siguientes directrices:
- Se potenciarán planes o proyectos de reforestación en las áreas con mayor riesgo de erosión potencial o actual. Estas repoblaciones se harán con la vegetación potencial de las zonas donde se vaya a realizar y al menos respetando la vegetación arbustiva, subarbustiva y herbácea preexistente, compatibilizándola además con el nuevo estrato arbóreo. En estaciones donde se utilicen especies arbóreas no potenciales por su mejor capacidad colonizadora y su amplia resistencia a condiciones adversas, una vez consolidada la masa se deben realizar tratamientos selvícolas y plantaciones bajo cubierta de las especies que se consideren propias del lugar, con el fin de, por una parte, sustituir paulatinamente la composición de la masa y por otra de asegurar su persistencia.
 - Las masas forestales de las cabeceras de las cuencas hidrológicas serán tratadas como montes protectores, a los efectos de acometer cualquier tipo de planificación y/o actuación en ellos o en su entorno.
 - En la planificación de las actuaciones en esta materia se considera la cuenca hidrológica como unidad de planificación y actuación de control de los procesos de erosión.



FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		PÁGINA	27 / 148
<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permítale la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>					
					
		y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j			



- La elección de las cuencas en la priorización de las actuaciones vendrá indicada por el mayor grado de erosión, en combinación con la distribución de usos y aprovechamientos en el territorio. Tendrá carácter de mayor urgencia las cuencas donde exista mayor deforestación y en la que, a su vez, se localicen actividades agrícolas y ganaderas. Como factor determinante para decidir el ámbito de actuación figurará la existencia de poblaciones que se considere están sometidas a posibles amenazas de avenidas. Para ello se acometerán los necesarios estudios sobre riesgos naturales.
- La corrección de fenómenos torrenciales en las cuencas, se llevará a cabo mediante la conjugación de acciones mecánicas, biológicas e hidrotécnicas.
- Se cuidará la integración de las labores de corrección con la ordenación de los usos agrícolas y ganaderos, mediante la aplicación de medidas incentivadoras de prácticas más acordes con la conservación del suelo.
- Será prioritaria la repoblación de terrenos rasos con vocación forestal de la cuenca hidrológica, dándose preferencia los terrenos rasos que ocupen cabeceras o cumbres.
- Se repoblarán las zonas rasas de las cuencas hidrológicas en las que se hayan ejecutado proyectos hidrotécnicos pero en los que por diversas causas no se haya llevado a cabo la complementaria recuperación de la cubierta vegetal siempre que sea técnicamente viable.
- Las actuaciones de corrección de fenómenos de erosión asociados a la red de pistas forestales se enmarcarán en un Programa de Restauración y Conservación de vías Forestales de Carácter Insular.

Este plan deberá contar al menos con las siguientes directrices:

- Reflejo de la red de pistas sobre la base cartográfica oficial del archipiélago, acompañado con la denominación más común.
 - Las pistas deberán registrarse con indicación de sus características constructivas: anchura, tipo de firme, presencia o no de cunetas, drenajes, apartaderos, estado de conservación y necesidades de restauración.
 - Se asignará además la función o funciones que se estime debe cumplir cada pista, entre las que se considerarán al menos: defensa contra incendios, uso público, aprovechamientos, repoblaciones, gestión y mejora silvícola, conservación estricta y vigilancia, estimación del tránsito e intensidad.
 - Con los datos anteriores se procederá a asignar la prioridad de restauración y el ritmo de intervención.
- Se recomienda, la restauración integral de la cuenca de Majona, la corrección de la comarca del Noroeste y la corrección de las zonas degradadas de las medianías de Agulo.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.cl/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			28 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j



CAPITULO V BIODIVERSIDAD TERRESTRE

Artículo 23 Objeto (NAD)

1.- El presente PIOG, como Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, tendrá como objeto la regulación de las determinaciones tendentes a la ordenación de los Recursos Naturales y a la conservación y protección de la biodiversidad insular, comprensiva de la Flora y la Fauna, de conformidad con la legislación sustantiva en la materia.

2.- De conformidad con la Directriz 13 y siguientes de las Directrices de Ordenación General de Canarias, estas determinaciones proporcionarán los criterios a los que deberán sujetarse las intervenciones en materia de uso de infraestructuras, uso residencial, uso primario, secundarias, terciarias (incluyendo las turísticas), articulándose de la siguiente manera:

- a) **Determinaciones directas**, son aquellas determinaciones emanadas directamente de la ordenación de los recursos naturales, basada en la regulación sectorial en la materia a nivel comunitario, nacional y autonómico.
- b) **Determinaciones indirectas**, emanadas a título de <<Recomendación>> por los Planes de Recuperación, Planes de Conservación del Hábitat, Planes de Manejo, de conformidad con el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el **Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias**, las cuales se aplicarán a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como, a proyectos, planes, que se elaboren en la isla de La Gomera.

En estas determinaciones se incluyen aquellas otras emanadas por la catalogación a nivel internacional, comunitario o nacional con incidencia en la isla de La Gomera, dándoles a estas determinaciones la misma naturaleza de Recomendaciones (R).

Artículo 24 Determinaciones Generales para la Flora y Fauna (ND)

1.- El presente PIOG establece determinaciones generales para la Flora y la Fauna de la isla de La Gomera.

a) Respecto a la Flora, se establecen las siguientes:

- Se deberá repoblar con especies nativas los bordes de pistas y claros de bosque, así como donde se hayan llevado a cabo obras de saneamiento ecológico (extracción de especies exóticas, o actividades análogas), pero teniendo en cuenta la potencialidad reproductora de las especies que se introduzcan por su identificación con el nicho ecológico vacante.

- Se permiten las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas donde se detecten procesos de degradación ambiental, con la intención de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno, siempre con la autorización pertinente de la Administración competente y tras la elaboración de un estudio detallado.



FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: Y5J1RpuXPK3wadmeYqMQXzJTYDAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma	
ID. FIRMA		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	Y5J1RpuXPK3wadmeYqMQXzJTYDAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PAGINA
			29 / 148



Y5J1RpuXPK3wadmeYqMQXzJTYDAU3n8j



- La regulación y autorización de recolección de plantas silvestres será objeto de ordenación por los instrumentos de planificación o/y ordenación, que darán prioridad a los aprovechamientos tradicionales y a las actividades artesanales y establecerán en su caso, programas de control y seguimiento que determinen la continuidad y protección de las mismas.

- La Administración competente articulará las medidas necesarias para impedir la propagación de especies autóctonas o exóticas fuera de las zonas urbanas o de carácter agrícola o ganadero, y reducir progresivamente, en beneficio de la vegetación potencial, el número y expansión de las poblaciones actualmente existentes para lo cual se llevará a cabo lo siguiente:

- a) Elaboración de un **Programa de Eliminación Selectiva de Especies Exóticas** que empiezan a ocupar amplios sectores, especialmente el de las formaciones xerofíticas potenciales. De la misma forma se procederá a la limpieza sistemática de los bordes de vías, al constituir canales de entrada de especies invasoras.
- b) Se debe potenciar el ajardinamiento con especies potenciales de los pisos bioclimáticos donde se ubiquen los parques y jardines, siempre que su uso no pueda hacer posible su hibridación con otras especies del mismo género.
- c) Los instrumentos de ordenación propiciarán la utilización de especies autóctonas en el tratamiento vegetal de los desarrollos urbanos, adecuación paisajística de carreteras y obras y Ámbitos Territoriales Turísticos e Industriales.

b) Respecto a la Fauna, se establecen las siguientes:

- Se deberá estudiar e identificar los posibles "puntos negros" por colisión o electrocución para las aves en la red eléctrica insular, que debiera hacerse extensivo a los nuevos tendidos que se implanten. Posteriormente, se adoptarán las medidas necesarias para el aislamiento de las torretas más perjudiciales y, si fuese necesario, enterrar aquellos tramos de cables donde se compruebe un alto grado de colisión por las aves. Se tenderá a enterrar, en la medida de lo posible, los nuevos tendidos eléctricos que se realicen.
- Se prohibirá la recolección de animales y cualquiera de sus partes o despojos, así como su traslado, perturbación o deterioro, salvo que se justifique y autorice previamente por motivos de estudio, de manejo del medio.
- En relación al **Plan Insular de Caza**, se deberá analizar lo siguiente:
 - Establecimiento de límites a la caza en aquellas áreas de mayor relevancia para la biodiversidad insular.
 - Articulación de mecanismos de divulgación e información de la biodiversidad insular destinada al colectivo de los cazadores.
 - Dinámica poblacional de aquellas especies objeto de aprovechamiento cinegético, de cara a una gestión óptima de estos recursos.
 - Posibilidades y Análisis de la exclusión temporal de alguna especie debido a factores ambientales o biológicos.
- Se deberá proceder a un control exhaustivo del diseño y construcción de vías de transporte, (carreteras de asfalto y pistas de tierra) con el fin de evitar fragmentación en los hábitats y la formación de barreras contra la movilidad de los animales.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			30 / 148

y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j



PIO

5.- En cuanto a la protección de la **Fauna**, serán de aplicación los siguientes criterios:

- Deberá regularse la navegación deportiva, en especial durante el periodo reproductor de las aves que habitan en el litoral, y más especialmente entre los meses de marzo a junio, por constituir la época de nidificación del **águila pescadora** (*Pandion haliaetus*), una rapaz costera, escasa, y amenazada, o del **charrán común** (*Sterna hirundo*), también con una población muy reducida.

No se podrá realizar ninguna actividad lúdico-recreativa, deportiva y/o turística en el litoral, a menos de 250 metros del litoral en Zonas A, sin perjuicio de que estudios específicos pudieran indicar el aumento de dicha distancia en puntos concretos del mismo, prohibiéndose incluso el fondeo de las embarcaciones. Esta determinación podrá excepcionarse siempre y cuando esté prevista en el régimen de uso de la Zona A del presente PIOG.

- Se deberán adoptar por los instrumentos de ordenación, planes o proyectos que incidan sobre especies, las Recomendaciones puestas de manifiesto por los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo de cada una de ellas, dado una especial atención a la medidas ambientales o correctoras para la Instalación de Infraestructura de Alumbrado de Baja Contaminación Lumínica, con el fin de evitar alteraciones y disturbios en el vuelo de algunas aves.

En este sentido, deberán tenerse en cuenta las determinaciones establecidas por el presente PIOG en cuanto a los **Ámbitos Territoriales Turísticos** y las infraestructuras portuarias tendentes a la protección de especies de aves marinas cuyo hábitat y colonias se localiza en zonas litorales. En este sentido, se adoptarán medidas, por los instrumentos de ordenación que incidan en la plataforma costera de Valle Gran Rey y Playa Santiago, como Polos Turísticos insulares, así como en las cercanías y áreas próximas o incluidas en Espacios Protegidos y en Áreas de Sensibilidad Ecológica.

- Se establecen las siguientes acciones para las especies de fauna que a continuación se relacionan:

- **El lagarto gigante de La Gomera (*Galliota bravoana*):**

- Se establecerán acciones tendentes a la consolidación del Centro de Recuperación del Lagarto Gigante de La Gomera y sus objetivos.
- Se establecerán acciones para la recuperación de la especie en su hábitat natural con especial atención a la reducción de la población de gatos cimarrones en el hábitat natural del lagarto y plantear posibles reintroducciones en zonas adecuadas.
- Se establecerá una ordenación territorial y urbanística acorde con la preservación del hábitat natural de la especie, de conformidad con lo establecido en el presente PIOG.

- **Especies de avifauna:**

- Se establecerá acciones tendentes a la protección de la pardela chica (*Puffinus assimilis*), por constituir la población más numerosa de todo el archipiélago de Canarias.

FIRMADO POR		FECHA	
ID. FIRMA	AFIRMA	PÁGINA	10/02/2011
MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		32 / 148	
			
y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j			

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA:8080/verifirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.





- Se establecerá acciones tendentes a la protección del paíño común (*Hydrobates pelagicus*) y petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*), aves marinas pelágicas muy escasas a nivel insular, estableciendo medidas de protección especiales en el presente PIOG, tanto a nivel de Zonificación Terrestre como Marina e infraestructuras que pudieran afectar a las mismas.
- La ordenación territorial y urbanística deberá establecer determinaciones concretas de protección del alcaraván (*Burhinus oediconemus*) y el camachuelo trompetero (*Bucanetes githaginea amantum*), aves vinculadas a ambientes esteparios que han experimentado una importante disminución tanto en La Gomera como en otras islas.

Especies de mamíferos:

- Se establecerá acciones para la preservación de la distribución, biología y ecología del murciélago de bosque (*Barbastella barbastellus*) en La Gomera, ya que es uno de los murciélagos más escasos y desconocidos de Canarias.

El escarabajo de Puntallana (*Pimelia fernandezlopezi*):

Se adoptarán determinaciones para el escarabajo *Pimelia fernandezlopezi*, endémico de Puntallana, tendentes a la no permisibilidad de ningún uso ni actividad diferente de las relacionadas con los posibles trabajos de investigación que se encaminen al mejor conocimiento o conservación de la misma, en su hábitat natural.

La anguila de Majona (*Anguilla anguilla*):

-Se establecerá una ordenación, por los instrumentos sectoriales, territoriales y urbanísticos, tendentes a la preservación de la anguila (*Anguilla anguilla*), en los Barrancos de San Sebastián de La Gomera, Boca del Río, Barranco de La Laja, Barranco de Chejelipe, Barranco de Hermigua, Barranco de Agulo, Barranco de Las Rosas, Barranco de Ingenio, Barranco de Los Guanches, Barranco de Macayo, Barranco de Santa Catalina, Barranco de Tazo, Barranco de Erque, Barranco de Valle Gran Rey, Barranco de Argaga, Barranco de Santiago y Barranco de Majona.

En todo caso, habrá de tener en cuenta las competencias en materia de flora y fauna establecidas por el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente, gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 26 Inventario de Especies de Flora y Fauna (ND)

1.- Se elaborará por el Cabildo Insular, un inventario a nivel insular que comprenda especies de interés para la isla de La Gomera, que no tendrá efectos jurídicos pero servirá de referencia y orientación para la protección y seguimiento de especies, con pleno respeto a las determinaciones que derivan de la legislación sectorial de aplicación.



<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://EIRIFIRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j	
	y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j		
	FECHA	10/02/2011	
	PÁGINA	33 / 148	



4.- En todo caso, se adoptarán los siguientes criterios o directrices:

- c) Se prohibirá la introducción de propágulos y plantas exóticas.
- d) Se eliminarán y controlarán las especies exóticas que se consideren, que puedan alterar el equilibrio normal de los hábitats presentes en la isla de La Gomera.
- e) En general, en todos los trabajos de restauración y acondicionamiento de infraestructuras y bordes de asentamientos, se dará preferencia a la utilización de especies autóctonas y adaptadas al medio, particularmente en relación a sus requerimientos hídricos.
- f) La Administración competente articulará las medidas necesarias para impedir la propagación de especies exóticas fuera de las zonas urbanas o de carácter agrícola o ganadero, y reducir progresivamente, en beneficio de la vegetación potencial, el número y expansión de las poblaciones actualmente existentes.
- g) Se elaborarán campañas educativo-divulgativas destinadas a todos los sectores sociales de la isla de La Gomera, de concienciación sobre el status de las especies y las necesidades de la protección y conservación.
- h) Además, el inventario establecerá criterios y directrices básicos que, a modo de Recomendación (R), versarán sobre los siguientes:

Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Aeonium rubrolineatum</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la restricción del cultivo en viveros.
<i>Aeonium sedifolium</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la restricción del cultivo en viveros.

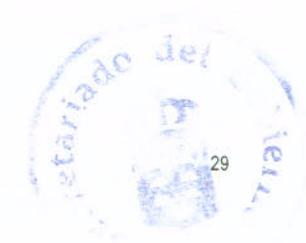


Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			36 / 148

y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j

PIO

Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Arbutus canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la Caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones). * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para La recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.
<i>Argyranthemum callichrysum</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la restricción del cultivo en viveros. * Para la protección frente a la herborización masiva. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.)
<i>Crambe gomerae</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.) * Para la gestión efectiva en los Espacios Naturales donde se encuentra la especie (PN de Garajonay, PR de Valle Gran Rey, PP de Orone, MN de Los Roques y MN del Lomo del Carretón).



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.80606.verifirma.com Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA		
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PÁGINA
			36 / 148



y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j



Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Lotus emeroides</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).
<i>Sideritis nutans</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.). * Para la gestión efectiva de Espacio Natural donde se encuentra la especie (PR de Valle Gran Rey).
<i>Silene bourgeaui</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://verifirma.cl/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-

y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j

FECHA
PÁGINA

10/02/2011
37 / 148



y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j

PIO



Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Atalanthus canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.).
<i>Ilex perado ssp. platyphylla</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones). * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.
<i>Juniperus cedrus</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones). * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.



Código Seguro de Verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PÁGINA
			38 / 148

y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j

PIO



Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Ocotea foetens</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones). * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.
<i>Prunus lusitanica ssp. hixa</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones). * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.
<i>Maytenus canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones). * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://MERTIFIRMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PAGINA	39 / 148
y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j	

PIO

Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Polycarpha camosa</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.). * Para la gestión efectiva de los Espacios Naturales donde se encuentra la especie (PR de Valle Gran Rey).
<i>Convolvulus canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a la herborización masiva. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie. * Para la caracterización del hábitat potencial de la especie para poder abordar futuras actuaciones en el medio (reintroducciones). * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos.
<i>Sideritis gomerae</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.). * Para la gestión efectiva de los Espacios Naturales donde se encuentra la especie (PN de Majona, MN del Bco. del Cabrito).

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PÁGINA
			40 / 148





Especie	Criterios o Directrices Básicas
<i>Luzula canariensis</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a la herborización y coleccionismo masivos. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.). * Para la gestión efectiva en el PN de Garajonay.
<i>Gonospermum gomeræ</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la protección frente a la herborización masiva. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.). * Para la gestión efectiva en el Espacio Natural donde la especie se ubica (MN de Roque Cano).
<i>Limonium brassifolium</i>	<ul style="list-style-type: none"> * Para la protección frente a recolecciones clandestinas destinadas a la comercialización. * Para la realización de prospecciones de campo con el fin de delimitar y cartografiar todas las poblaciones de la especie. * Para la elaboración de estudios de variabilidad genética inter e intrapoblacional. * Para la elaboración de estudios de balances demográficos y de biología reproductiva. * Para la producción de ejemplares ex situ para reforzamiento de poblaciones naturales. * Para la Protección frente a la herborización masiva. * Para la recolección de semillas para su conservación en bancos de germoplasma y mantenimiento de ejemplares vivos en jardines botánicos. * Para la restauración y protección del hábitat en el que se desarrolla la especie (control de vertederos, pistas forestales, pastoreo intensivo, etc.). * Para la gestión efectiva en los Espacios Naturales donde la especie se ubica (PN de Majona).

En todo caso, la consideración de especie como amenazada deviene de su inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, aprobado por Decreto 151/2001, de 23 de julio o por norma de superior rango jerárquico.



<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzULYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	AFIRMA		
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzULYdAU3n8j	
		FECHA	10/02/2011
		PÁGINA	41 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzULYdAU3n8j



CAPITULO VI PAISAJE

Artículo 27 Paisaje Natural, Rural y Urbano: Definiciones (NAD)

1.- El presente PIOG identifica y ordena el Paisaje de la isla de La Gomera con el objetivo de la preservación, conservación, mejora y creación armoniosa de nuevos paisajes gomeros en estricta relación con los valores ambientales de la Isla, evaluados a la luz de la Ordenación de los Recursos Naturales.

2.- Para la ordenación del Paisaje de la Isla de La Gomera, es imprescindible su caracterización de la siguiente manera:

A.- Paisaje Natural. Este paisaje está conformado por las **Áreas de Protección Paisajística a escala insular**.

B.- Paisaje Rural. Este paisaje está conformado por las denominadas <<Áreas Natural/Rural>> y <<Áreas Productivas>>.

C.- Paisaje Urbano. Dada su funcionalidad, dicho paisaje urbano está integrado por los Núcleos Urbanos jerarquizados por el Sistema Urbano del Sistema Territorial Insular.

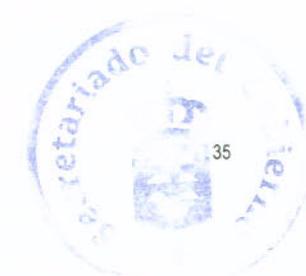
3.- El presente PIOG, en cada uno de los Usos y Actividades que regula (Ámbitos Primarios, Turísticos, Industriales y Residenciales) establece determinaciones como medidas ambientales para la protección y conservación del Paisaje, sin perjuicio de lo que pueda establecer las Directrices de Ordenación del Paisaje, de conformidad con la Directriz 112 y siguientes de las Directrices de Ordenación General.

4.- En otro orden de cosas, y siguiendo el mandato de las citadas Directrices de Ordenación General, el PIOG delimita las Áreas Prioritarias de Ordenación Paisajística, con la finalidad de propugnar un equilibrio territorial insular en relación al paisaje.

Artículo 28 Determinaciones General para el Paisaje Natural

(NAD) 1.- Las determinaciones de aplicación a las Áreas de Protección Paisajística Insular, son aquellas directamente establecidas por el Régimen de Usos de las Zonas A (Zona A1 y Zona A2), así como, las Zonas B (**Zona B.a.1.1. de Protección Paisajística de Espacios Naturales Protegidos** y **Zona B.a.1.2. de Protección Paisajística de Lomas y Barrancos** establecidas por la <<Zonificación Terrestre>> de la presente Normativa.

(ND) 2.- Dada la afección de estas Zonas por la reclasificación de Espacios Naturales Protegidos, sus determinaciones se establecen como criterios para los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJIYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA-8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJIYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	42 / 148



(NAD) 3.- En todo caso, se establecen las siguientes determinaciones:

a) En cuanto al aspecto ambiental, la preservación del paisaje natural, estará íntimamente relacionada con la regulación de los elementos que conforman el mismo, predicables de la Biodiversidad Terrestre y de la finalidad de protección de los Espacios Naturales Protegidos y los Lugares de Importancia Comunitaria, todas ellas comprendidas en la presente Normativa. A estas determinaciones se le añadirán las establecidas en orden a la conservación y regeneración de la foresta insular, contenido en el **Tomo II, Volumen II** relativo a las <<Actividades Económicas>>.

b) En cuanto al aspecto de los elementos territoriales de afección al Paisaje, se adoptan las siguientes:

- Determinaciones para las infraestructuras y servicios (Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos) que inciden directamente sobre él, para lo que se estará expresamente a la regulación establecidas en el **Tomo II, Volumen I** de la presente Normativa.
- Determinaciones para el uso residencial de carácter disperso que inciden en el mismo, para lo que se estará a la regulación establecida en el **Tomo II, Volumen III** relativo al <<Uso Residencial>> de la presente Normativa.
- Determinaciones para las actividades agrarias que se desarrollan en la misma, con incidencia sobre el paisaje, con especial atención a las actividades ganaderas, para los que se estará a las determinaciones establecidas en el **Tomo II, Volumen II** relativo a las <<Actividades Económicas>>.

Artículo 29 Determinaciones Generales para el Paisaje Rural

(NAD) 1.- Las determinaciones de aplicación a las <<Áreas Natural/Rural>> y <<Áreas Productivas>>, son aquellas directamente establecidas por el Régimen de Usos de las Zonas B.b.1. de Protección Agraria establecidas por la <<Zonificación Terrestre>> de la presente Normativa.

(ND) 2.- Dada la afección de esta Zona por la reclasificación de Espacios Naturales Protegidos, sus determinaciones se establecen como criterios para los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

(NAD) 3.- En todo caso, se establecen las siguientes determinaciones:

- Determinaciones para las actividades agrarias se estará a las determinaciones establecidas en el **Tomo II, Volumen II** relativo a las <<Actividades Económicas>>.
- En cuanto a las determinaciones para las infraestructuras y servicios (Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos) se estará a lo establecido para el Paisaje Natural en el artículo precedente.
- Respecto a las determinaciones para el uso residencial se estará a la regulación establecida en el **Tomo II, Volumen III** relativo al <<Uso Residencial>> de la presente Normativa, con especial atención a los **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales** (ATIR-AR y ATIR-CG).
- En cuanto a las determinaciones para las <<Actividades Turísticas>>, se estará a lo establecido en el Tomo II, Volumen IV de la presente Normativa especialmente en lo relativo a los Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos en la modalidad de Turismo Asimilable (TA) y Turismo Rural (TR).



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.cl/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA
MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j
y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j	
FECHA	PAGINA
10/02/2011	43 / 148



Artículo 30 Determinaciones Generales para el Paisaje Urbano

(NAD) 1.- Las determinaciones de aplicación al Paisaje Urbano, son aquellas directamente establecidas por el Régimen de Usos de las **Zonas D: Núcleos de Población** establecidas por la <<**Zonificación Terrestre**>> de la presente Normativa.

(ND) 2.- Dada la afección de esta Zona por la reclasificación de Espacios Naturales Protegidos, sus determinaciones se establecen como criterios para los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

(NAD) 3.- En todo caso, se establecen las siguientes determinaciones:

- Determinaciones de consolidación de los Paisajes Urbanos y establecimiento de determinaciones de crecimiento, mediante los **Ámbitos Territoriales Residenciales Urbanos** según lo establecido en el **Tomo II, Volumen III** relativo al Uso Residencial y las **Zonas D (Zona D.1.1. Urbano, D.1.2. Urbanizable Residencial y D.1.3. Urbano y Urbanizable Turístico y D4 Protección Territorial)**, de la <<**Zonificación Terrestre**>> mediante la articulación de un Sistema Urbano coherente.
- Determinaciones para las Periferias Urbanas Agrícolas y control de los procesos de dispersión edificatoria mediante los Ámbitos Territoriales Residenciales Dispersos (ATIRD), mediante el Régimen de Usos de la **Zona B.b. de Actitud Productiva** de la <<**Zonificación Terrestre**>> de la presente Normativa.
- Determinaciones para los Barrancos de la Concepción y Playa Santiago, mediante la remisión de su ordenación a Planes Territoriales Parciales (**P.T.P.-2 y P.T.P.-3**)
- Determinaciones especiales para el Patrimonio Histórico de los Cascos, de conformidad con las determinaciones establecidas por la presente Normativa relativa a la <<Ordenación de los Recursos Naturales y Ambientales>>.
- Determinaciones para la Regeneración del Paisaje creado por Plataformas Costeras, en concreto, como Paisaje Litoral, estableciendo determinaciones directas para las Plataformas Costeras de Playa Santiago y Valle Gran Rey en la presente Normativa de la <<**Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental**>>.

Artículo 31 Determinaciones Específicas en relación al Paisaje (NAD)

1.- Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, se establecen las siguientes determinaciones específicas de protección y conservación del Paisaje de la Isla de La Gomera:

- Se deberá abordar la recuperación de los terrenos de cultivo, bancales y el paisaje agrícola en general, abandonado o en proceso de abandono, para lo que se remite la ordenación a un **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 PTE-1)** y un **Plan Territorial Parcial del Sector Agropecuario de los Almacigos. (AOR-12 PTP-1)**



Código Seguro de verificación: y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma		
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	10/02/2011
	y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j	44 / 148
		
y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j		

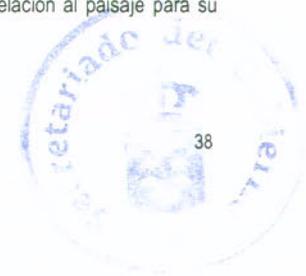


- Se deberá recuperar y poner en uso las edificaciones, construcciones e instalaciones abandonadas, tanto residenciales como las vinculadas a los usos primarios, para lo que se articula la ordenación del uso residencial en Asentamientos Rurales, Agrícolas, así como tradicionales en la modalidad de Caseríos Gomereros, y especialmente Planes Territoriales Especiales para los Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales Dispersos (ATIRD), otorgándoles un régimen de fuera de ordenación a las edificaciones, construcciones e instalaciones comprendidas en los mismos, amén de la aplicación directa del artículo 44.4. y 66.8 del TRLotc-Lenac.
- El Programa de Conservación y Mantenimiento de Bancales atenderá no sólo al objetivo de retención del suelo sino a la protección del paisaje tradicional.
- Se debe conservar y mantener en estado óptimo los palmerales, para lo que se impulsa, desde el PIOG, el **Plan para la Conservación y Mantenimiento de los Palmerales**.
- En cuanto al Paisaje costero, se establecen determinaciones para evitar la degradación del litoral en general y de las playas en particular, en la <<**Zonificación Marina**>> y en la regulación de los **Sistemas Generales y Equipamientos Insulares de Infraestructura Portuaria**, en la presente **Normativa** en relación a los Recursos Naturales Marinos y Medio Marino.
- Con base a la especial atención a la forma y modo en que se produzca la implantación en el territorio de los **Sistemas Generales y Equipamientos Insulares** en materia de infraestructuras, en relación a la Directriz 114 de las Directrices de Ordenación General, y en espacios que posean valores naturales o paisajísticos, se tomará especial cuidado en lograr su integración no sólo para evitar su impacto sobre los procesos ecológicos esenciales, sino para evitar desajustes con el entorno desde el punto de vista paisajístico (adecuada integración paisajística). Para ello, el planeamiento, proyecto y ejecución de las infraestructuras viarias, portuarias y aeroportuarias, deberán contener las determinaciones inherentes a la necesaria adaptación paisajística al lugar dónde se localizan, con especial atención a las medidas correctoras de integración paisajística. En su caso, se deberán completar los existentes mediante la formulación de los Planes Especiales, Proyectos de Mejora e Integración Paisajística de las obras públicas ya ejecutadas (con especial atención a Red Vía de Nivel Básico e Intermedio), y Estudios para la Adecuación Paisajística de las infraestructuras de telecomunicación, distribución de energía y conducciones de agua; cuando así lo estimen los Planes Generales de Ordenación, o los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.
- Se hace especial énfasis en la promoción del uso de infraestructuras energética en la modalidad de energías renovables, mediante la remisión a un **Plan Territorial Especial de ordenación de la Infraestructura Energética de la isla de La Gomera (AOR-6 P.T.E. 6)**, de modo que se potencie la dotación de autosuficiencia para la obtención de energía eléctrica ya sea a través de placas solares, o métodos análogos, de modo que se evite la proliferación de tendido eléctrico aéreo.

Artículo 32 Áreas Prioritarias de Ordenación Paisajística (NAD)

El presente PIOG delimita **Áreas Prioritarias de Ordenación Paisajística**, con la finalidad de propugnar un equilibrio territorial insular en relación al paisaje para su conservación o recuperación por su degradación ambiental, las siguientes:

FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		PÁGINA	45 / 148
<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpxXpX3wadmeyqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>					
					
		y5j1rpxXpX3wadmeyqM0XzJLYdAU3n8j			





a) **Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales (ATIR)**, bajo la denominación de Asentamientos Rurales Tradicionales (**Caseríos Gomereros**), cuyos criterios de reconocimiento y delimitación, de conformidad con lo regulado en el presente PIOG en relación al <<Uso Residencial>>, se establecerán a nivel insular, dejando la ordenación a los Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

b) **Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales (ATIRD)**, bajo la denominación de Ámbitos Territoriales Insulares Residenciales Dispersos cuyos criterios de reconocimiento y delimitación, de conformidad con lo regulado en el presente PIOG en relación al <<Uso Residencial>>, se establecerán a nivel insular, dejando la ordenación remitida a los Planes Territoriales Especiales.

CAPITULO VII PATRIMONIO HISTÓRICO

Sección 1ª Determinaciones Generales

Artículo 33 Objeto (NAD)

1. El objeto del presente Capítulo del PIOG, es la regulación y ordenación territorial y ambiental del Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera, todo ello, como contenido necesario del Plan Insular de Ordenación, de conformidad con el artículo 18 del TRLotc-Lenac, en concordancia con la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (de ahora en adelante LPHC) y la Directriz 107.4 de las Directrices de Ordenación General de Canarias.

2. De conformidad con el artículo 2 de la LPHC el Patrimonio Etnográfico y Arquitectónico de La Gomera, lo constituyen aquellos bienes muebles e inmuebles con valor histórico, arquitectónico, artístico y etnográfico relevantes de al cultura tradicional gomera, y que por sus valores merezcan su preservación y ordenación insular por este PIOG.

Integran el Patrimonio Etnográfico y Arquitectónico de La Gomera, la totalidad de los Conjuntos y Elementos Singulares identificados en los Ficheros de Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográficos y de Elementos Singulares que se anexa al presente capítulo.

3. El Patrimonio Arqueológico de La Gomera está formado por los bienes muebles e inmuebles de épocas prehistóricas e históricas, susceptible de ser estudiados con metodología arqueológica, y por los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes, hayan sido o no extraídos, ya se encuentren en la superficie, en el subsuelo o en el mar territorial.

Integran el Patrimonio Arqueológico de La Gomera, la totalidad de las zonas arqueológicas, yacimientos arqueológicos y de los bienes con valores arqueológicos no declarados BIC identificados en el Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológico, que se anexa al presente capítulo.

Artículo 34 Uso Ambiental: Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera (NAD)

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA:8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	PAGINA	46 / 148
 y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j			





1. Se define, por este PIOG, el Uso Ambiental como aquel propio para la protección, conservación y preservación del Patrimonio Histórico de la Isla de La Gomera mediante la articulación de intervenciones sobre el mismo para la protección, conservación y preservación de los valores históricos, con independencia al uso característico al que se destinan los citados elementos, tales como, residencial, industrial o terciario (turístico) o dotacional entre otros.
2. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Isla de La Gomera estarán incluidos en alguno de los siguientes instrumentos:

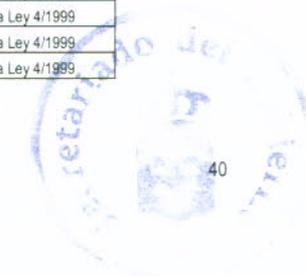
A) Registro de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.).

Con esta finalidad, se encuentran declarados los siguientes Bienes de Interés Cultural (BIC):

BIC	Categoría	Boc. Nº	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
El Terrero de las Brujas	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Cano	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Canalizo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Cenillar	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Montaña del Adivino	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Teguergueneche	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Redondo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Bailadero	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Roquillo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica 2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica 3	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
La Barca	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica 1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomada de Santa Catalina	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Orilla de Quines	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
La Barca (Chiselé)	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Boc. del Hormo 1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Boc. de Quines 1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Verodal	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Garajonay	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo de Arguayoda	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo La Sabinilla 1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo La Sabinilla 2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Barranco Hondo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	47 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j



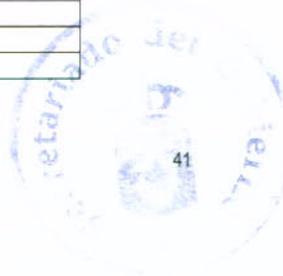


PIO



Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

BIC	Categoría	Boc. N°	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
Bco. Santiago 3	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Santiago-Bco. Juntas	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Higuera	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Risquillos	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Picachos	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Ereses 2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Ereses 3	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Picachos-Las Cañitas	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Polieros	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo de Enrque	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Juan Barba-Bco. Ereses	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Casas de Juan Barba	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Camino de Majona	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. del Rincón	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Alto de Tosca	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Ancón de Guanchipe	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cabezo del Charco Viejo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Risquillos (Ayamosna)	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cabezo de la Vega Nueva	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Ayamosna (Casas caídas)	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Amargura 1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Amargura 2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Joradillo 1	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Joradillo 2	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Altos del Molino	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Carmona	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Seima	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Cabezo	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cueva de Guahedum	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Risco del Tabaibal-Camacho	Zona Arqueológica	---	---	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Puntaliana	Zona Arqueológica	75/2004	20/4/04	Incoado	---
La Fortaleza de Chipude	Zona Arqueológica	113/0024	14/6/04	Incoado	---
San Sebastián de La Gomera	Conjunto Histórico	160/2004	19/8/04	Incoado	---
Bujero de Silo	Zona Paleontológica	253/2003	30/12/03	Incoado	---



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeXqMQXzU1YdAU3n8j. Permítele la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA:8080/verifirma>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR: MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA: A/FIRMA

FECHA: 10/02/2011
PÁGINA: 48 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeXqMQXzU1YdAU3n8j



BIC	Categoría	Boc. Nº	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
Casa de Bencomo	Monumento	48/2003	11/3/03	Incoado	—

Dichos Bienes de Interés Cultural deberán ser protegidos y conservados mediante la articulación o formulación de los instrumentos necesarios para ello, de conformidad con lo establecido en la LPHC.

B) **Catálogos arquitectónicos y cartas arqueológicas.** Se considerarán elementos integrantes del Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera, aquellos bienes catalogados o incluidos en las cartas arqueológicas. En la presente **Normativa**, se establecen elementos que deben ser apreciados e incluidos en las citadas Cartas y Catálogos por haber sido apreciado un valor histórico en ellos, desde el punto de vista insular.

- Los instrumentos de ordenación urbanística deben respetar la ordenación del Patrimonio Histórico establecido por el presente PIOG, en cuanto a las determinaciones de ordenación y de intervención sobre el mismo. Dentro del marco establecido por el presente PIOG, los citados instrumentos podrán pormenorizar estas determinaciones en atención a la particularidad del ámbito dónde se ubican, siempre con pleno respecto al presente **Capítulo**.



<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
		PÁGINA	49 / 148
	<p>y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzUjYdAU3n8j</p>		



- A los efectos de esquematizar la ordenación del Patrimonio Histórico, se aneja como parte integrante del presente **Capítulo**, las **Fichas de los Ámbitos Territoriales Insulares Arqueológicos, Ámbitos Territoriales Insulares Etnográficos y Elementos Singulares** para la ordenación del Patrimonio Histórico (Etnográfico y Arqueológico) con el objeto de establecer determinaciones de ordenación para los elementos, yacimientos o conjuntos que por sus valores merezcan preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto, como **Normas de Aplicación Directa (NAD)**, **Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND)** y **Recomendaciones (R)**, a los efectos de su plasmación por los instrumentos de ordenación, tales como Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y los Planes Generales de Ordenación. Así mismo, la ordenación y regulación de los Ámbitos Tradicionales de Patrimonio Etnográfico que coincide con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (Asentamientos Rurales Tradicionales en la modalidad de Caseríos Gomeros) se recoge en las Fichas de Ordenación de Caseríos Gomeros, que se incluye al final del **Tomo II Volumen III del Uso Residencial** de la presente **Normativa**, en donde se tendrá en cuenta no solo la ordenación desde el punto de vista de Patrimonio Histórico, sino que se tomarán determinaciones específicas del conjunto desde el punto de vista urbanístico.
- La ordenación establecida por el presente PIOG, tanto de manera individualizada como por ámbitos, estará sujeta al siguiente esquema:

Patrimonio Histórico	Bienes de Interés Cultural	Instrumento de ordenación	Legislación
Patrimonio Arquitectónico y Monumental	Conjunto Histórico	Plan Especial de Protección de Conjunto Histórico	Art. 30 LPH Art. 37 TRLotc-Lenac
	Monumento Histórico	Plan Especial de Protección de Monumento Histórico	
	Jardín Histórico	Plan Especial de Protección Jardín Histórico	Art. 37 TRLotc-Lenac
	Sitio Histórico	Plan Especial de Protección del Sitio Histórico	Art. 8 LPH ART. 37 TRLotc-Lenac Art. 15 LPH
	<i>Sin declaración</i>	Catálogo Arquitectónico Municipal	
Patrimonio Arqueológico	Zona Arqueológica	Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica	Art. 62.3 LPH ART. 37 TRLotc-Lenac
	<i>Sin declaración</i>	Carta Arqueológica Municipal	Art. 15 LPH Art. 64 LPH
	<i>Sin declaración</i> (Yacimiento Arqueológico)	Plan Especial de Ordenación	Art. 37 TRLotc-Lenac
Patrimonio Paleontológico	Zona Paleontológica	Plan Especial de Protección de la Zona paleontológica	Art. 37.2 TRLotc-Lenac
	<i>Sin declaración</i>	Carta Paleontológica Municipal	Art. 15 LPH Art. 72 LPH
Patrimonio Etnográfico	Sitio Etnográfico	Plan Especial de Protección del Sitio Etnográfico	Art. 37.2. TRLotc-Lenac
	Conjunto Histórico	Plan Especial de Protección de Conjunto Histórico	Art. 75 LPH
	Monumento Histórico	Plan Especial de Protección de Monumento Histórico	Art. 75 LPH
	<i>Sin declaración</i>	Carta Etnográfica Municipal/ Insular	Art. 74.2 LPH



Código Seguro de verificación: y5j1rpxXPX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpxXPX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	50 / 148



Sección 2ª Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico

Artículo 35 Modelo de Ordenación del Patrimonio Histórico Insular (NAD).

1.- El modelo de ordenación para el Patrimonio Histórico de la isla de La Gomera, que propugna este PIOG, se basa en la delimitación y reconocimiento de dos realidades diferentes y que se plasma de la siguiente manera:

- a) La delimitación de **Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico (ATIPHco)**, como consecuencia del Análisis e Inventario de Unidades de Diagnóstico de Patrimonio Histórico y de la existencia de elementos y conjuntos de patrimonio etnográfico, arquitectónico y arqueológico.

Los **Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico** serán, pues, aquellos definidos a partir de la reunión de conjuntos históricos que cualifican un determinado espacio y para los cuales se dispondrán medidas y programas conjuntos cuyo objeto será potenciar su revitalización en función de su especial valor histórico.

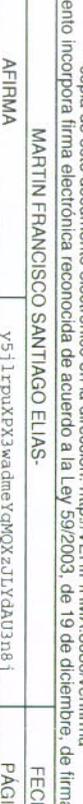
Se delimitan a los efectos del establecimiento de un modelo de ordenación insular los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico (ATIPHco), que se dividen en los **siguientes**:

- **Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico (ATIPE)**, comprensivos de los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (Asentamientos Rurales Tradicionales en la modalidad de Caseríos Gomerinos) (ATIR) y de los Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos (TR).

Estos ámbitos delimitados por el presente PIOG son:

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIPE		
DENOMINACIÓN	ATIPE	ATIR
Puntallana	ATIPE-1	
Abalos (Aluce)	ATIPE-2	ATIR-44
Seima	ATIPE-3	ATIR-43
Barranco del Cabrito	ATIPE-4	ATIR-44
Jerduñe	ATIPE-5	ATIR-40
Tejjade	ATIPE-6	ATIR-41
Barranco La Villa	ATIPE-7	
Vegaipala	ATIPE-8	ATIR-39
Ayamosna	ATIPE-9	
Majona	ATIPE-10	ATIR-11
Benchijigua	ATIPE-11	ATIR-31
Lo del Gato		ATIR-32
Tapahuga. Hornu	ATIPE-12	



FIRMADO POR		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	
		10/02/2011	51 / 148
<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permítale la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
			
y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j			

PIO

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIPE		
DENOMINACIÓN	ATIPE	ATIR
Tapahuga. Muelle		
Corrales de Tapahuga		
El Jorado	ATIPE-13	ATIR-41
La Laja	ATIPE-14	ATIR-37
Las Toscas	ATIPE-15	ATIR-33
Faro de San Sebastián	ATIPE-16	
Molino de Viento	ATIPE-17	
La Calera de la Villa	ATIPE-18	
Casa Bencomo	ATIPE-19	
Conjunto Histórico de San Sebastián de la Gomera	ATIPE-20	
Torre del Conde	ATIPE-21	
Edificio del Pozo de la Aguada	ATIPE-22	
Casco de Agulo	ATIPE-23	
La Palmita	ATIPE-24	ATIR-34
Vallehermoso I (barrios)	ATIPE-25	
Vallehermoso I(casco)	ATIPE-26	
Vallehermoso II (Embarcadero)	ATIPE-27	
Chipude (casco)	ATIPE-28	ATIR-11
El Cercado	ATIPE-29	
Factoría la Rajita		
La Dehesa		ATIR-14
Gerán	ATIPE-30	ATIR-12
Guarchico		ATIR-13
Pavón	ATIPE-31	ATIR- 15
Igualeiro	ATIPE-32	ATIR-23
Pie de la Cuesta		ATIR-20
Simancas	ATIPE-33	ATIR-21
Mazapeces		ATIR-22
Los Bellos	ATIPE-34	ATIR-9
Chijeré	ATIPE-35	ATIR-8
Arguamul	ATIPE-36	ATIR-7
Epina	ATIPE-37	ATIR-6
Tazo	ATIPE-38	ATIR-5
Alojera		
Erque		ATIR-17
Erquito	ATIPE-39	ATIR-18
Arguayoda		ATIR-16
Topogache	ATIPE-40	ATIR-29
Quise		ATIR-24



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA:8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA
		10/02/2011
		PÁGINA
		52 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzJLYdAU3n8j



PIO

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO ATIPE		
DENOMINACIÓN	ATIPE	ATIR
Los Almacigos Magaña		ATIR-19
Taguluche Arure	ATIPE-41	ATIR-1
Caserío de Las Viñas El Guro Los Molinos Casa de Chelé Molino de Las Avilas La Erita Molinos de la Vizcaina Calera de La Merca	ATIPE-42	ATIR-2
Casa de la Seda El Hornillo	ATIPE-43	ATIR-3 ATIR-4
Los Aceviños El Cedro	ATIPE-44	ATIR-25 ATIR-26
Hermigua 1 Hermigua 2	ATIPE-45	
Piedra Romana	ATIPE-46	ATIR-35
Monteforte	ATIPE-47	ATIR-36
Ibo Alfaro	ATIPE-48	
Imada	ATIPE-49	ATIR-27
Casco de Alajeró	ATIPE-50	
Targa	ATIPE-51	ATIR-28
Antoncojo	ATIPE-52	ATIR-30
El Lamero Pozo EL Lamero 1 Pozo El Lamero 2	ATIPE-53	
Pescante de Agulo	ATIPE-54	

- Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológicos (ATIPA), comprensivos de los yacimientos y conjuntos arqueológicos delimitados por el presente PIOG y que son, los siguientes:

ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO (ATIPA)	
Denominación	Código
Los Órganos	ATIPA-1
Arguamul	ATIPA-2

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzUjYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
	PAGINA	53 / 148	





ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO (ATIPA)	
Denominación	Código
Bejira	ATIPA-3
Roque Cano	ATIPA-4
Alojera	ATIPA-5
Montaña del Adivino	ATIPA-6
Iguala	ATIPA-7
La Fortaleza	ATIPA-8
Punto de Interés Arqueológico Vallehermoso	ATIPA-9
Tejeleche	ATIPA-10
La Cordillera	ATIPA-11
Punto de Interés Arqueológico de Valle Gran Rey	ATIPA-12
Orone	ATIPA-13
Imada	ATIPA-14
Barranco del Charco	ATIPA-15
El Calvario	ATIPA-16
Barranco de Guarimiar	ATIPA-17
Roque Redondo	ATIPA-18
La Caldera	ATIPA-19
Punto de Interés Arqueológico Alajeró	ATIPA-20
Majona	ATIPA-21
Puntallana	ATIPA-22
Abalos	ATIPA-23
Ayamosna	ATIPA-24
Lomo del Higueral	ATIPA-25
El Cabrito	ATIPA-26
El Joradillo	ATIPA-27
Los Roques	ATIPA-28
Seima	ATIPA-29
Punto de Interés Arqueológico San Sebastián de La Gomera	ATIPA-30
Punto de Interés Arqueológico Agulo	ATIPA-31
Risco del Tabaibal	ATIPA-32
Majona	ATIPA-33

- **Elementos Singulares**, se consideran como tales aquellos inmuebles con valores etnográficos o arquitectónicos, bien bajo su consideración de Bienes de Interés Cultural o bien catalogados o en su caso, con un reconocido valor cultural e histórico, y en consecuencia dignos de protección desde el punto de vista insular. El PIOG considera como Elementos Singulares de Patrimonio Histórico de la Isla de La Gomera, los siguientes:

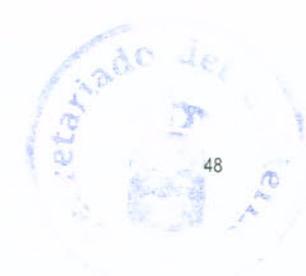


<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA:8080/verifirma</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			54 / 148

y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j

PIO

ELEMENTOS SINGULARES (de interés Etnográfico y Arquitectónico)	
Denominación	Código
Faro de San Sebastián	PE-16
Molino de viento	PE-17
La Caldera de la Villa	PE-18
Casa de Bencomo	PE-19
Casco Histórico de San Sebastián	PE-20
La Torre del Conde	PE-21
Pozo de la Aguada	PE-22
Pescante (Vallehermoso)	PE-26
Molino de las Ávilas	PE-42.3
El Molino de la Vizcaina	PE-42.5
Horno de Cal de La Calera	PE-42.6
Pescante de Hermigua	PE-45.1
Almacén	PE-45.2
Pozo del Lamero	PE-53.1
Pozo del Lamero	PE-53.2
Pescante de Agulo	PE-54
Casa de Colón	PAR-1
Ermita de San Sebastián	PAR-2
Ermita de San Cristóbal	PAR-3
Casa Viuda de Darías	PAR-4
Parador de Turismo	PAR-5
Casa Galván Ascanio	PAR-6
Ayuntamiento de San Sebastián	PAR-7
Casa del Conde	PAR-8
Nuestra Señora de Guadalupe	PAR-10
Iglesia de la Asunción	PAR-11
Ermita de San Antonio	PAR-12
Ermita de San Juan Bautista	PAR-13
Nuestra Señora de las Nieves y Nuestra Señora de la Salud	PAR-14
Iglesia de Santiago Apóstol	PAR-15
Ermita del Salvador	PAR-16
Ermita de San Isidro	PAR-17
Ermita de Nuestra Señora del Buen Paso	PAR-18
Iglesia de los Reyes	PAR-19
Ermita de los Reyes	PAR-20



Código Seguro de verificación: y5j1rpx3wadmeyqm0xztlvda03n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA:8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpx3wadmeyqm0xztlvda03n8j	PÁGINA	55 / 148
				
y5j1rpx3wadmeyqm0xztlvda03n8j				



ELEMENTOS SINGULARES (de interés Etnográfico y Arquitectónico)	
Denominación	Código
Iglesia de la Candelaria	PAR-21
Chorros de Epina	PAR-23
Iglesia de San Bartolomé de Alojera	PAR-24
Iglesia de Santa Lucía de Tazo	PAR-25
Ermita de Coromoto	PAR-26
Ermita de Santa Clara	PAR-27
Iglesia de San Juan Bautista	PAR-28
Iglesia de San Marcos Evangelista	PAR-29
Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación	PAR-30
Iglesia de Santo Domingo	PAR-31

A su vez, los citados elementos de valor histórico anteriormente definidos estarán integrados por uno o más elementos de valor histórico que deberán incluirse en alguna de las categorías que se definen en el artículo 15 y 18 de la LPHC.

2.- Dichos Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico se localizan en los **Planos de Ordenación de los Recursos Naturales 0.1.3.1.** relativo a los <<Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológico- ATIPA>> y **0.1.3.2.** relativos a los <<Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico (ATIPE) y Elementos Singulares>>.

Artículo 36 Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico (ATIPE) (NAD)

1.- Los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico, son áreas o zonas constituidas por aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones, aisladas o agrupadas, cuyo modelo constitutivo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos a lo largo de los años y cuya construcción se acomoda, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónica o de hacer, utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos asentados en la isla de La Gomera. Su agrupamiento, a los efectos de su consideración como Ámbito o Unidad, se realiza sobre la base de elementos de identidad homogéneos sobre ellos.

2.- Comprende los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico, bajo las siglas ATIPE, las Unidades Patrimoniales Etnográficas (PE) y los Puntos de Interés Etnográfico (PE-Municipio) definidos en el documento de información en el presente PIOG.

Pertenece a los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico, los denominados **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales** (Ámbitos Rurales Tradicionales -Caseríos Gomeros-ATIR), definidos por este PIOG.



FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA:8080/verifirma	
ID. FIRMA	A/FIRMA	FECHA	10/02/2011
MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS.		PAGINA	56 / 148
			
y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j			



En ellos, este PIOG reconoce y localiza de Ámbitos Rurales Tradicionales, como conjunto de viviendas-casas de estilo popular y escasa prestancia arquitectónica de manera individualmente consideradas, pero de gran valor ambiental en su tratamiento en conjunto.

Se consideran entidades de población que mejor representan la relación vivienda-asentamiento y/o banales, como forma del paisaje tradicional gomero a preservar, de gran valor etnográfico y/o arquitectónico, no como edificación en su tratamiento aislado sino como conjunto de valor histórico.

La ordenación de estos ATIR formará parte de los Catálogos de Patrimonio Histórico que acompaña a los citados Instrumentos de Ordenación en aplicación de los artículos 29 y siguientes o 43 y siguientes de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

3.- Además, comprende los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Etnográfico, bajo las siglas **ATIFE**, los **Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos**, bajo las siglas **TR**, definidos por este PIOG en la Normativa relativa a las **<<Actividades Turísticas>>**.

Se consideran, **Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos**, aquellos susceptibles de albergar la actividad turística especializada de carácter alojativa en la modalidad de Turismo Rural, como aquel turismo de pequeña dimensión desarrollado en suelo rústico, en Edificaciones Tradicionales Rurales, de valor etnográfico o arquitectónico, en las condiciones establecidas en el Decreto de Turismo Rural.

La ordenación de estos Ámbitos se regirán por las determinaciones establecidas en el Volumen relativo al **<<Actividades Turísticas>>** de presente la **Normativa**, especialmente establecida para los **Ámbitos Rurales para los Usos Turísticos**.

Artículo 37 Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológicos (ATIPA) (ND)

1.- El presente PIOG, ordena los citados Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Arqueológicos mediante una **Ficha de ordenación**, que se aneja al presente **Capítulo**.

2.- La ordenación y las determinaciones de las citadas Fichas deben ser acogidas por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación o Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) mediante la articulación de intervenciones permitidas o autorizadas o en su caso mediante la remisión a una ulterior ordenación, por medio de Planes Especial de Protección y su calificación como Sistemas Generales o Equipamientos Insulares para su uso público, como **Parques Arqueológicos** considerados, por el artículo 63 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, como los sitios y zonas en que, por la existencia de yacimientos arqueológicos previamente declarados de interés cultural con la categoría de Zona Arqueológica, y por su integración en el entorno natural y territorial, se declaran como tales al objeto de facilitar su comprensión y disfrute en compatibilidad con la preservación de sus valores históricos.



FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-			PÁGINA	57 / 148
					
<small>Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</small>					
<small>y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j</small>					



Artículo 38 Elementos Singulares del Patrimonio Histórico (NAD)

1.- El PLOG incluye como Patrimonio Histórico, los bienes inmuebles singulares por ser dignos de protección a nivel insular, estableciendo una ordenación basada en su identificación y en la consideración de su valor, lo que lleva necesariamente e imperiosamente a que los Instrumentos de Ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) los ordenen pormenorizadamente, mediante su inclusión en los *Catálogos* de Patrimonio Histórico que acompañan a los citados Instrumentos de Ordenación en aplicación de los artículos 29 y siguientes o 43 y siguientes de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

2.- A estos efectos, se deberá elaborar una Ficha dónde se establecerá los grados de protección y los tipos de intervención tendentes a su preservación, protección y conservación del valor etnográfico y arquitectónico otorgado por el presente PLOG, de acuerdo con la presente **Normativa**.

Artículo 39 Determinaciones Generales para los Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico y para los Elementos Singulares (ND).

En la normativa de los Instrumentos de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio y Urbanísticos establecerán determinaciones de ordenación para su protección y preservación, así como determinaciones para la adecuada ordenación y gestión, de conformidad con las determinaciones contenidas en las Fichas correspondientes a cada **Ámbito Territorial Insular de Patrimonio Histórico**.

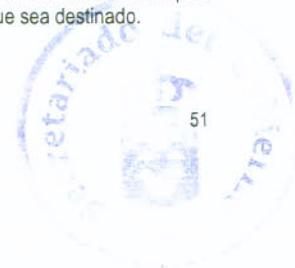
Sección 3ª Régimen de Intervenciones en el Patrimonio Histórico Insular

Artículo 40 Tipos de Intervenciones en el Patrimonio Histórico Insular (NAD).

1.- Las intervenciones sobre el Patrimonio Histórico insular se permitirán de acuerdo con la definición legal establecida en la LPHC y especificada de la siguiente manera:

- a) **Conservación:** Son medidas de conservación las que tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad u ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones.
- b) **Restauración:** Son intervenciones de restauración aquellas que pretenden, mediante una reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del edificio, restituir sus condiciones originales, sin incluir aportaciones que deterioren los valores que motivaron la estimación de su valor.
- c) **Consolidación:** Son intervenciones de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento la edificación, construcción e instalación en relación con las necesidades del uso a que sea destinado.

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQxzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/RI/IRMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQxzJLYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	58 / 148





- d) **Rehabilitación:** Son intervenciones de rehabilitación las de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características tipológicas del edificio, en las que se puede incluir puntuales obras de consolidación y restauración.
- e) **Remodelación:** Son intervenciones de remodelación las que tienen por finalidad la adecuación o transformación del edificio, incluyendo la sustitución parcial de los elementos estructurales y de modificación de los parámetros de altura, ocupación y volumen. Se exceptúa esta intervención en aquellos elementos declarados como Bienes de Interés Cultural.

Quando se permitan intervenciones las ampliaciones sobre elementos del Patrimonio Histórico, las mismas tendrán que interpretarse en el sentido de la permisibilidad del aumento de la superficie de la edificación, construcción e instalación preexistente. A estos efectos, la superficie de ampliación no podrá desvirtuar el elemento originario, de tal manera que tras la misma se configure como un elemento diferente a su configuración originaria.

Se admitirán intervenciones de ampliación en edificaciones que pertenezcan al patrimonio histórico, cuando las mismas se destinen al Uso Turístico en la modalidad de Turismo Rural por ajustarse a las determinaciones establecidas en el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamientos de Turismo Rural y la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas para la ordenación territorial de la actividad turística en las Islas de El Hierro, La Palma y La Gomera.

2.- Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el presente PIOG establece las siguientes condiciones a las que se deben someter las distintas intervenciones sobre el Patrimonio Etnográfico o Arquitectónico:

a) Actuaciones sin incremento de volumen:

- Sobre el aspecto exterior de las edificaciones, construcciones y/o instalaciones:

Una vez establecido que el valor arquitectónico de una edificación reside total o parcialmente en su aspecto exterior, quedarán prohibidas las intervenciones que impliquen la transformación radical de sus fachadas. En este caso, sólo será posible en el exterior la autorización de obras de conservación, restauración y consolidación de fachadas.

Podrán autorizarse modificaciones de huecos, revestimientos exteriores, o elementos decorativos que no supongan una alteración significativa de la composición arquitectónica original, siempre y cuando guarden coherencia formal y constructiva con los valores a proteger.

- Sobre la distribución interior de las edificaciones, construcciones y/o instalaciones:

Una vez establecido el valor de la estructura de la planta o de la sección de la edificación, quedarán prohibidas las intervenciones que impliquen la transformación de los valores a proteger.



Código Seguro de verificación: y5j11rpuXpX3wadmeYqMOXzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	
	y5j11rpuXpX3wadmeYqMOXzUjYdAU3n8j	10/02/2011	
			
y5j11rpuXpX3wadmeYqMOXzUjYdAU3n8j		59 / 148	



Podrán autorizarse alteraciones de la estructura interior tendentes a una mejor organización funcional y de las condiciones de habitabilidad, con la limitación de que los valores tipológicos detectados en su estructura formal permanezcan inalterados.

Asimismo, podrán autorizarse actuaciones de renovación de equipamientos e instalaciones, o tendentes a mejorar las condiciones térmicas, acústicas o de protección contra incendios, con las limitaciones establecidas en el punto anterior.

Las intervenciones de consolidación sobre fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro para la integridad de las personas o para los valores a proteger podrán realizarse con los materiales más adecuados en cada caso, de acuerdo con las previsiones establecidas por el responsable técnico de las obras.

- Sobre el valor constructivo:

Una vez establecido que los aspectos constructivos de la edificación son los que justifican su valor arquitectónico, quedará prohibida la introducción de materiales o técnicas diferentes que puedan mermar dichos valores, con la única excepción de aquellos supuestos en los que se haga necesaria una intervención de consolidación de fábricas o estructuras cuyo estado de conservación suponga un peligro inminente para las personas o para los valores que se quieren proteger.

b) Actuaciones con incremento de volumen:

- El incremento de volumen debe responder a un estudio compositivo realizado por técnico competente que garantice que las características tipológicas de la edificación que le confieren su valor no se verán afectadas por la intervención. Las ampliaciones propuestas deberán desarrollarse, pues, a partir de la tipología original de la edificación, respetando su configuración y forma de crecimiento.
- Además, debe justificarse funcional y técnicamente la adecuación arquitectónica del añadido, y garantizarse las condiciones de habitabilidad establecidas.
- Para incorporar el volumen añadido a la composición arquitectónica del conjunto, aquel deberá formalizarse con el mismo lenguaje que la edificación original, con parámetros estéticos, compositivos y constructivos sin contraste y que garanticen la integración de ambas partes de la edificación, así como en su entorno sin merma de sus valores arquitectónicos o etnográficos.

Artículo 41 Intervenciones en Edificaciones, Construcciones e Instalaciones de valor etnográfico (NAD)

1.- Se permite por este PLOG, de conformidad con el artículo 66.8 del TRLotc-Lenac, la conservación, restauración, consolidación, rehabilitación, incluso con destino residencial, de edificaciones, construcciones e instalaciones de valor etnográfico o arquitectónico, aún cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzULYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA	
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	PÁGINA	10/02/2011 60 / 148
			
y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzULYdAU3n8j			



2.- A los efectos de la aplicación del Artículo 66.8 a) del TRLotc-Lenac, se entenderán con valor arquitectónico o etnográfico aquellos bienes muebles e inmuebles contenidos en alguna Carta o Catálogo, aprobados definitivamente de conformidad con la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias y el TRLotc-Lenac, o que en su ausencia resulte apreciado por el instrumento de ordenación aplicable al caso o acreditado por cualquier otro medio acreditativo que permita la legislación de aplicación.

En el caso de Bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización del Cabildo Insular de La Gomera, previo informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, de conformidad con el artículo 55 y siguientes de la LPHC.

3.- Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, y dado el valor etnográfico establecido por el presente PIOG, se establecen determinaciones para los siguientes elementos:

a) Hábitats en Cueva:

El PIOG reconoce el valor etnográfico del hábitat popular en cuevas, como medio de poblar el medio rural y como destino agropecuario. A este respecto, se establecen las siguientes determinaciones de ordenación como Normas de Aplicación Directa (**NAD**) para los instrumentos de ordenación:

- Se permitirán intervenciones en Cuevas con destino agropecuario, permitiéndose, la construcción de cuerpos externos asociados para el cierre y protección de los animales.
- Sólo se permitirá la rehabilitación con destino residencial de aquellas cuevas que se localicen en asentamientos rurales o asentamientos agrícolas, siempre que se encuentren en lugares de fácil acceso y siempre que su puesta en uso no implique la creación de pistas de acceso, o que se genere un impacto visual no asimilable sobre el entorno.
- Fuera de Asentamientos Rurales o Agrícolas, las intervenciones sobre cuevas que, a la entrada en vigor de este Plan Insular de Ordenación, se destinen al uso residencial permanente, se circunscribirá a su estricto mantenimiento y a garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad.
- Sólo se permitirá el uso residencial en cuevas preexistentes, en asentamientos rurales o agrícolas, y siempre en aquellos espacios que tengan una superficie que cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad. En estos casos, no se permitirá la construcción de cuerpos externos asociados.
- Las cuevas cuya intervención se solicite deberán contar con ventilación directa al exterior o a un patio abierto y tener todas las instalaciones enterradas.
- En caso de añadidos se mantendrá la estructura tradicional de la casa-cueva, con patio delantero y cuerpos a los lados.
- Delante a las cuevas no se permitirá la construcción de cuerpos que restrinjan o aminoren la ventilación e iluminación de la cueva, o bien ocupen un patio o espacio libre preexistente.
- Las puertas de las cuevas, o en su caso, las ventanas, deberán tener al menos un cuarto de su superficie con celosía o lamas, para dejar una ventilación permanente.

b) Molinos de Agua.

El PIOG reconoce el valor etnográfico de los Molinos de Agua existentes en la Isla de La Gomera, y que a continuación se relacionan:



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJLIXdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/ERIFIRMA:8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJLIXdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PAGINA
			61 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJLIXdAU3n8j

PIO

Toponimia	Localidad	Municipio
El Molinito	Barranco de La Villa	San Sebastián de La Gomera
Los Molinos	Barranco de La Laja	San Sebastián de La Gomera
Cuesta de los Molinos	Barranco de La Laja	San Sebastián de La Gomera
Acequia de los Molinos	Barranco de La Laja	San Sebastián de La Gomera
Hacienda de los Molinos	Barranco de La Laja	San Sebastián de La Gomera
Finca el Molino del Medio	El Atajo	San Sebastián de La gomera
Montaña del Molino	Benchijigua	
Playa Molino	Barranco de Majona	San Sebastián de La Gomera
Punta de Roque Molino	Majona	
Cabezo Molino	El Cedro	Hermigua
La Tosca del Molino	El Cedro	Hermigua
Acequia del Molino Chico	El Cedro	Hermigua
El Molino	Barranco de Monteforte	Hermigua
El Molino del Fondo	Barranco de Monteforte	Hermigua
La Laja del Molino	Barranco de Lo Machado	Hermigua
Hacienda El Molino	Hermigua	Hermigua
El Molino	Hermigua	Hermigua
El Molino	Agulo	Agulo
Acequia de los Molinos	Agulo	Agulo
Lomo del Molino	La Meriga	Agulo
Cabezo del Molino	La Merigua	Agulo
Cabezo del Molino	La Palmita	Agulo
El Molinito	Erque	Agulo
Cañada del Molino	Banda de Las Rosas	Vallehermoso
Punta del Molino	Vallehermoso	Vallehermoso
La Laja del Molino	El Carmen	Vallehermoso
El Molinito	Erque	Vallehermoso
Barranco del Molino	Taguluche	Valle Gran Rey
El Molino	La Puntilla	Valle Gran Rey
Cueva de Piedra Molino	La Costa (Arure)	Valle Gran Rey
Acequia del Molino	Guadá	Valle Gran Rey
La Cañada del Molino	La Calera	Valle Gran Rey
Hacienda el Molino	Guarimiar	Alajeró



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYgMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VE-RIF/RIMA:8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

AFIRMA

MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-

y5j1rpuXpX3wadmeYgMQXzJLYdAU3n8j

FECHA

PÁGINA

10/02/2011
62 / 148



y5j1rpuXpX3wadmeYgMQXzJLYdAU3n8j



A este respecto, se permiten todo tipo de intervención sobre los mismos, como Normas de Aplicación Directa (**NAD**), con la exclusiva y única finalidad de su protección, conservación y divulgación de sus valores, para la recuperación de su estado original, no pudiendo en ningún caso demoler ninguno de sus elementos definitorios.

4.- En el desarrollo de la Actividad Turística Alojativa o Complementaria, se hará con pleno respeto al Patrimonio Etnográfico existentes en el Ámbito dónde se ubica, siendo de obligado cumplimiento su recuperación mediante intervenciones, de conformidad con lo que establezca las **Fichas** anejas de la presente **Normativa**.

Artículo 42 Intervenciones en Yacimientos o Conjuntos Arqueológicos (NAD)

1. La protección y régimen de intervenciones a aplicar a la totalidad de los Ámbitos Territoriales de Patrimonio Arqueológico, **ATIPA**, delimitados por el presente PIOG, debe someterse a las siguientes determinaciones.
 - a) Estos conjuntos o yacimientos no podrán destruirse bajo ningún concepto.
 - b) En todo caso, se estará a lo establecido en el artículo 66 de la LPHC.
2. Los objetos arqueológicos, en especial, los pertenecientes al pasado aborígen canario, ya descubiertos o que lo sean en el futuro en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras o por azar, son bienes de dominio público, por lo que no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares o instituciones privadas.
3. Los yacimientos y conjuntos arqueológicos y los bienes muebles a ellos asociados, también tienen carácter de bienes de dominio público adscritos al servicio público cultural, con finalidades científicas, educativas y culturales y están sometidas a LPHC.
4. Sin perjuicio de lo citado anteriormente, en el caso de que los Conjunto y Yacimientos Arqueológicos, sean declarados como Bien de Interés Cultural en la categoría de Zona Arqueológica, deberá aplicarse las determinaciones establecidas en la LPHC.
5. En el desarrollo de la Actividad Turística Alojativa o Complementaria, se hará con pleno respeto al Patrimonio Arqueológico existentes en el Ámbito dónde se ubica, siendo de obligado cumplimiento su recuperación mediante intervenciones, de conformidad con lo que establezca las **Fichas** anejas de la presente **Normativa**. En todo caso, será preceptivo un informe de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de La Gomera relativo a cualquiera de las intervenciones citadas.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS.		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PÁGINA
			63 / 148



Artículo 43 Bienes de Interés Cultural (NAD)

Dentro de los Ámbitos Territoriales de Patrimonio Histórico, incluyendo los Elementos Singulares, han sido declarados como Bienes de Interés Cultural en la isla de La Gomera, los siguientes:

BIC	Categoría	Boc. N°	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
El Terrero de las Brujas	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Cano	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Canalizo	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Cerillar	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Montaña del Adivino	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Teguerguenche	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Redondo	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Bailadero	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Roquillo	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica 2	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica 3	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
La Barca	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Hica 1	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomada de Santa Catalina	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Orilla de Quines	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
La Barca (Chiselé)	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. del Hormo 1	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. de Quines 1	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
El Verodal	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Garajonay	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo de Arguayoda	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo La Sabinilla 1	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo La Sabinilla 2	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Barranco Hondo	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Santiago 3	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Bco. Santiago-Bco. Juntas	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Higuenta	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999

FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	
ID. FIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		10/02/2011	
Código Seguro de verificación: y5j1rpxuPX3wadmeYqMQXzJLYDAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA:8080/verifirma		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		PÁGINA	
				64 / 148	
y5j1rpxuPX3wadmeYqMQXzJLYDAU3n8j					





PIO

Normativa – Tomo I Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

BIC	Categoría	Boc. N°	Fecha Publicación	Estado	Aprobación/Declaración
Los Risquillos	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Picachos	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Boo. de Ereses 2	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Boo. de Ereses 3	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Picachos-Las Cañitas	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Polieros	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo de Enrique	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Boo. Juan Barba-Boo. Ereses	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Casas de Juan Barba	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Camino de Majona	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Boo. del Rincón	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Alto de Tosca	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Ancón de Guanchipe	Zona Arqueológica			Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cabezo del Charco Viejo	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Los Risquillos (Ayamosna)	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cabezo de la Vega Nueva	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Ayamosna (Casas caídas)	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Amargura 1	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque de la Amargura 2	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Joradillo 1	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Joradillo 2	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Altos del Molino	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Roque Carmona	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Seima	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Lomo del Cabezo	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Cueva de Guahedum	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Risco del Tabaibal-Camacho	Zona Arqueológica	—	—	Declaración por Ley	Artículo 62 de la Ley 4/1999
Puntallana	Zona Arqueológica	75/2004	20/4/04	Incoado	—
La Fortaleza de Chipude	Zona Arqueológica	113/0024	14/6/04	Incoado	—
San Sebastián de La Gomera	Conjunto Histórico	160/2004	19/8/04	Incoado	—
Bujero de Silo	Zona Paleontológica	253/2003	30/12/03	Incoado	—
Casa de Bencomo	Monumento	48/2003	11/3/03	Incoado	—

Dichos Bienes de Interés Cultural se registrarán por el régimen establecido para ellos por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico.



FIRMADO POR		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	
		10/02/2011	
		PÁGINA	65 / 148

Código Seguro de verificación: y5j1rpxkPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA.8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

y5j1rpxkPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j



Sección 4ª Instrumentos de Ordenación para la Ordenación y Desarrollo del Patrimonio Histórico Insular

Artículo 44 Registro Insular de Patrimonio Histórico (ND)

1. De conformidad con el artículo 39 del TRLotc-Lenac, el Cabildo Insular de La Gomera, llevará un Registro Insular de Patrimonio Histórico de carácter administrativo, en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos y Cartas de los Planes vigentes en la Isla de La Gomera.
 - a. Cartas Arqueológicas Municipales.
 - b. Catálogos Arquitectónicos Municipales
 - c. Cartas Etnográficas Municipales
 - d. Carta Paleontológica Municipales
2. La inscripción se efectuará de oficio una vez aprobados definitivamente los distintos Planes o, en su caso, Catálogos, ello sin perjuicio de la inclusión de los correspondientes inmuebles y espacios en el Registro de Bienes de Interés Cultural.
3. El Cabildo Insular de La Gomera anotará en dicho Registro con carácter preventivo los bienes catalogables que sean objeto de protección por los Planes o Catálogos en tramitación, **desde el momento de la aprobación inicial de éstos**, y aquellos otros que sean objeto de las declaraciones reguladas por la legislación reguladora del patrimonio histórico y artístico y de los Espacios Naturales Protegidos, desde la incoación de los respectivos procedimientos.

Artículo 45 Determinaciones para la ordenación territorial y urbanística del Patrimonio Histórico (NAD).

En cuanto a la protección y conservación de los elementos o bienes de valor arquitectónico y etnográfico:

- Los Ayuntamientos deberán aprobar y mantener actualizados, en consonancia con la LPHC y el TRLotc-Lenac, de los Catálogos.
- El tratamiento y desarrollo de los Espacios Naturales Protegidos por sus Planes y Normas incluirá la conservación y valoración de los elementos de valor histórico que contengan en su caso, en el mismo grado de detalle, que el exigido a los Instrumentos de ordenación urbanística. La delimitación de Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico implicará la ordenación específica de los mismos a partir de la consideración de sus valores históricos en plena sintonía y compatibilidad con las determinaciones y medidas ambientales y territoriales que se dispongan para los propios Espacios Naturales Protegidos.
- Asimismo, el Régimen de Usos, así como la clasificación, categorización y calificación del suelo por los citados instrumentos de ordenación deberá tener en cuenta la inclusión en su ámbito de elementos o conjuntos de interés histórico, atendiendo a las condiciones establecidas para los mismos, bien de manera directa, o bien mediante la ordenación remitida de conformidad con las determinaciones del presente PIOG.



FIRMADO POR		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	ut54mzx2Ua51k9McPAEKRTJUYdAV3n8j
			
FECHA		PÁGINA	
24/03/2011		1 / 11	

Código Seguro de verificación: ut54mzx2Ua51k9McPAEKRTJUYdAV3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://verifirma.lagomera.es>

ut54mzx2Ua51k9McPAEKRTJUYdAV3n8j

SUSTITUIDO



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

Sección 4ª Instrumentos de Ordenación para la Ordenación y Desarrollo del Patrimonio Histórico Insular

Artículo 44 Registro Insular de Patrimonio Histórico (ND)

1. De conformidad con el artículo 39 del TRLotc-Lenac, el Cabildo Insular de La Gomera, llevará un Registro Insular de Patrimonio Histórico de carácter administrativo, en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos y Cartas de los Planes vigentes en la Isla de La Gomera.
 - a. Cartas Arqueológicas Municipales.
 - b. Catálogos Arquitectónicos Municipales
 - c. Cartas Etnográficas Municipales
 - d. Carta Paleontológica Municipales
2. La inscripción se efectuará de oficio una vez aprobados definitivamente los distintos Planes o, en su caso, Catálogos, ello sin perjuicio de la inclusión de los correspondientes inmuebles y espacios en el Registro de Bienes de Interés Cultural.
3. El Cabildo Insular de La Gomera anotará en dicho Registro con carácter preventivo los bienes catalogables que sean objeto de protección por los Planes o Catálogos en tramitación, **desde el momento de la aprobación inicial de éstos**, y aquellos otros que sean objeto de las declaraciones reguladas por la legislación reguladora del patrimonio histórico y artístico y de los Espacios Naturales Protegidos, desde la incoación de los respectivos procedimientos.

Artículo 45 Determinaciones para la ordenación territorial y urbanística del Patrimonio Histórico (NAD).

En cuanto a la protección y conservación de los elementos o bienes de valor arquitectónico y etnográfico:

- Los Instrumentos de Ordenación (Planes Generales de Ordenación o Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) deberán aprobar y mantener actualizados, en consonancia con la LPHC y el TRLotc-Lenac, los Catálogos correspondientes siguiendo las determinaciones establecidas en el presente PIOG en cada Ficha de ordenación dependiendo del ámbito dónde se ubique.
- El tratamiento y desarrollo de los Espacios Naturales Protegidos por sus Planes y Normas incluirá la conservación y valoración de los elementos de valor histórico que contengan en su caso, en el mismo grado de detalle, que el exigido a los Instrumentos de ordenación urbanística. La delimitación de Ámbitos Territoriales Insulares de Patrimonio Histórico implicará la ordenación específica de los mismos a partir de la consideración de sus valores históricos en plena sintonía y compatibilidad con las determinaciones y medidas ambientales y territoriales que se dispongan para los propios Espacios Naturales Protegidos.

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpx3wadmeyqMOXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.80800/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	AFHIMA
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
	
y5j1rpuXpx3wadmeyqMOXzJlYdAU3n8j	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	66 / 148

SUSTITUIDO



- Asimismo, el Régimen de Usos, así como la clasificación, categorización y calificación del suelo por los citados instrumentos de ordenación deberá tener en cuenta la inclusión en su ámbito de elementos o conjuntos de interés histórico, atendiendo a las condiciones establecidas para los mismos, bien de manera directa, o bien mediante la ordenación remitida de conformidad con las determinaciones del presente PIOG.

CAPITULO VIII LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA (LIC) Y ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS (ENP)

Artículo 46 Ámbitos Territoriales Ambientales: definición

(NAD) 1.- El PIOG considera los Lugares de Importancia Comunitaria y los Espacios Naturales Protegidos como **Ámbitos Territoriales Ambientales (ATIA)**, a los efectos de su delimitación y consideración para su ordenación insular diferenciando aquellos terrestres (ATIAT) de los Marinos (ATIAM).

(NAD) 2.- El presente PIOG, establece criterios, objetivos y determinaciones, de conformidad con el TRLotc-Lenac, de carácter específico para cada uno de los Espacios Naturales Protegidos, así como, los Hábitats de Interés Comunitario y Especies de Interés Comunitario, en su consideración como Lugares de Importancia Comunitaria, articulando sus determinaciones específicas para cada uno en función de su naturaleza y finalidad de protección en fichas que se anejan a la presente Normativa.

(NAD) 3.- Los **Lugares de Importancia Comunitaria** de la Isla de La Gomera son:

Lugares de Importancia Comunitaria (LIC)		
ES7020097	Teselinde-Cabecera de Vallehermoso	ATIAT – 13
ES7020098	Montañas del Cepo	ATIAT – 14
ES7020101	Laderas de Enchereda	ATIAT – 15
ES7020102	Barranco de Charco Hondo	ATIAT – 16
ES7020105	Barranco del Águila	ATIAT – 19
ES7020106	Cabecera barranco de Aguajilva	ATIAT – 20
ES7020107	Cuenca de Benchijigua-Guarimiar	ATIAT – 21
ES7020108	Taguluche	ATIAT – 22
ES7020109	Barrancos del Cedro y Liria	ATIAT – 23
ES7020123	Franja marina Santiago -Valle Gran Rey	ATIAM – 1
ES7020125	Costa de Los Órganos	ATIAM – 2

(NAD) 4.- Los **Espacios Naturales Protegidos** de La Gomera son:

Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (ENP)			
	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay	PRUG-1	ATIAT-ENP - 1
(G-3)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Majona	PRUG-2	ATIAT-ENP - 2
(G-4)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Valle Gran Rey	PRUG-3	ATIAT-ENP - 3



FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j1rpuxPX3wadmeYqMQxzJlYqAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080.com/verifirma	
ID. FIRMA		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
AFIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	
AFIRMA		y5j1rpuxPX3wadmeYqMQxzJlYqAU3n8j	
FECHA		10/02/2011	
PAGINA		67 / 148	

y5j1rpuxPX3wadmeYqMQxzJlYqAU3n8j



Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (ENP)			
(G-13)	Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone	PE-1	ATIAT-ENP - 4
(G-1)	Plan Director de la Reserva Natural Integral de Benchijigua	PD-1	ATIAT-ENP - 5
(G-2)	Plan Director de la Reserva Natural Especial de Puntallana	PD-2	ATIAT-ENP - 6
(G-5)	Normas de Conservación del Monumento Natural de los Órganos	NC-1	ATIAT-ENP - 7
(G-6)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Cano	NC-2	ATIAT-ENP - 8
(G-7)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Blanco	NC-3	ATIAT-ENP - 9
(G-8)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Fortaleza	NC-4	ATIAT-ENP - 10
(G-9)	Normas de Conservación del Monumento Natural Barranco del Cabrito	NC-5	ATIAT-ENP - 11
(G-10)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Caldera	NC-6	ATIAT-ENP - 12
(G-11)	Normas de Conservación del Monumento Natural del Lomo del Carretón	NC-7	ATIAT-ENP - 13
(G-12)	Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Roques	NC-8	ATIAT-ENP - 14
(G-14)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró	NC-9	ATIAT-ENP - 15
(G-15)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde	NC-10	ATIAT-ENP - 16
(G-16)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno	NC-11	ATIAT-ENP - 17

(NAD) 5.- Al no poder considerar los sistemas naturales como elementos divisibles y fragmentables, las determinaciones propuestas en este capítulo serán consideradas a nivel insular, en todo el territorio de la isla de La Gomera sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Sectoriales y las Normativas de cada Ámbito.

(NAD) 6.- Las especies amenazadas son las incluidas en los catálogos internacionales, nacionales y regionales de flora y fauna y en la catalogación de especies amenazadas en la isla de La Gomera.

Código Seguro de verificación: y5j1rpxuxp3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxuxp3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			68 / 148

y5j1rpxuxp3wadmeYqMQXzLlYdAU3n8j





Sección 1ª Lugares de Importancia Comunitaria

Artículo 47 Lugares de Importancia Comunitaria y los Ámbitos Territoriales Ambientales (NAD)

1.- El PIOG considera los Lugares de Importancia Comunitaria como **Ámbitos Territoriales Ambientales**, a los efectos de su delimitación y consideración para su ordenación insular, diferenciando los puramente terrestres de los Marinos.

2.- Los **Ámbitos Territoriales Ambientales Marinos** (ATIAM) delimitados son:

Ámbitos Territoriales Ambientales Marinos (ATIAM)		
ES7020123	Franja Marina Santiago -Valle Gran Rey	ATIAM – 1
ES7020125	Costa de Los Órganos	ATIAM – 2

Los **Ámbitos Territoriales Ambientales Terrestres** (ATIAT) delimitados son:

Ámbitos Territoriales Ambientales Terrestres (ATIAT)		
ES7020097	Teselinde-Cabecera de Vallehermoso	ATIAT – 13
ES7020098	Montaña del Cepo	ATIAT – 14
ES7020101	Laderas de Enchereda	ATIAT – 15
ES7020102	Barranco de Charco Hondo	ATIAT – 16
ES7020105	Barranco del Águila	ATIAT – 19
ES7020106	Cabecera barranco de Aguajilva	ATIAT – 20
ES7020107	Cuenca de Benchijigua-Guarimiar	ATIAT – 21
ES7020108	Taguluche	ATIAT – 22
ES7020109	Barrancos del Cedro y Liria	ATIAT – 23

3.- Las determinaciones de ordenación contenidas en este Capítulo serán de aplicación a los instrumentos de ordenación territorial, tales como los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, así como los Planes Territoriales Especial o Parcial que desarrollen un ámbito concreto aunque su finalidad sea diferente a la conservación y protección de los Hábitats y Especies, así como los Planes Generales de Ordenación.

4.- Dada la superposición de figuras de protección en el territorio insular de La Gomera, como la de Espacios Naturales Protegidos y la necesidad de contar con un instrumento de ordenación específico (bajo la denominación comunitaria de **Planes de Gestión**), el PIOG establece criterios y/o determinaciones para los Lugares de Importancia Comunitaria y para los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, en dónde se encuentran o engloban si la naturaleza de éstos puede acoger la protección de los Lugares de Importancia Comunitaria, caso en el que se encuentran los siguientes ámbitos:



FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j1rpxuxpx3wadmeYqMQxzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA.8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		10/02/2011
		PÁGINA	69 / 148
y5j1rpxuxpx3wadmeYqMQxzUjYdAU3n8j			



Lugares de Importancia Comunitaria

ES7020031	Los Órganos	ATIAT – 1
ES7020028	Benchijigua	ATIAT – 2
ES7020029	Puntallana	ATIAT – 3
ES7020030	Majona	ATIAT – 4
ES7020032	Roque Cano	ATIAT – 5
ES7020033	Roque Blanco	ATIAT – 6
ES7020034	La Fortaleza	ATIAT – 7
ES7020035	Barranco del Cabrito	ATIAT – 8
ES7020037	Lomo del Carretón	ATIAT – 9
ES7020039	Orone	ATIAT – 10
ES7020041	Charco del Conde	ATIAT – 11
ES7020042	Charco del Cieno	ATIAT – 12
ES7020103	Barranco de Argaga	ATIAT – 17
ES7020104	Valle Alto de Valle Gran Rey	ATIAT – 18
ES7020127	Risco de La Mérica	ATIAT – 24

Para estos casos, el PIOG establecerá Determinaciones como Normas Directivas de Obligado Cumplimiento (ND) y Recomendaciones (R), que deberán ser asumidas por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.

Sección 2ª Hábitats de Interés Comunitario

Artículo 48 Hábitats Naturales de Interés Comunitario: Concepto (R)

1.- Son objeto de ordenación los hábitats naturales de interés comunitario relacionados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, Anexo I, y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que la traspone, que este PIOG denomina **Hábitats de Interés Comunitario**, cuando concurren con las siguientes características:

- Se encuentren amenazados de desaparición en su área de distribución natural,
- Presenten un área de distribución natural reducida a causa de su regresión o debido a su área intrínsecamente restringida,
- Constituyan ejemplos representativos de características típicas de una o varias de las regiones 6 biogeográficas reconocidas por la U.E. entre ellas la que incluye a la isla de La Gomera, la Región macaronésica.

2.- Dichos Hábitats son:

A.- Los Hábitats de Interés Comunitario expresamente incluidos en un Lugar de Importancia Comunitaria.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA		
		FECHA	10/02/2011
		PAGINA	70 / 148

y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j



Al efecto de lo previsto por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, Anexo I, y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que la traspone, se consideran hábitats naturales de interés comunitario presentes en La Gomera los siguientes:

Prioritarios	
1150	Lagunas costeras *
2130	Dunas costeras fijas con vegetación herbácea *
4050	Brezales macaronésicos endémicos *
7220	Manantiales petrificantes con formación de tuf *
9363	Laurisilvas canarias*
9370	Palmerales de Phoenix*
9565	Bosques de <i>Juniperus</i> sp. endémicos *
No prioritarios	
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos
1250	Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas
2110	Dunas móviles embrionarias
5330	Matorrales termomediterráneos y preestépicos
5335	Retamares termomediterráneos
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>
8220	Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica
8310	Cuevas no explotadas por el turismo
8320	Campos de lava y excavaciones naturales
8330	Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas
9550	Pinares endémicos canarios

B.- Los **Hábitats de Interés Comunitario, no incluidos** expresamente en un Lugar de Importancia Comunitaria:

No Prioritarios	
1110	Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda
1170	Arrecifes

Las determinaciones de ordenación generales para los Hábitats de Interés Comunitario establecidas por la presente Normativa del PIOG tendrán el carácter de Recomendación (R) y se establecerán atendiendo al carácter de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del presente PIOG al estar situado el objeto de las presentes determinaciones en el ámbito marino y por su afección al sistema terrestre, hasta la cota batimétrica 50 o cuando estas determinaciones afecten a competencias sectoriales cuya habilitación legal se extiende al litoral marino, por razón de la materia pesquera, portuaria, entre otras.



FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		PÁGINA	71 / 148
<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>					
 <p>y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j</p>					



Artículo 49 Determinaciones Generales de Ordenación para los Hábitats Naturales de Interés Comunitarios (R)

1.- Para la ordenación de los Hábitats Naturales de Interés Comunitario, el presente PIOG establece determinaciones de carácter general que deberán ser tenidas en cuenta por los instrumentos de ordenación que incidan sobre los mismos, y entre ellos los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales Especial o Parcial, así como los Planes Generales de Ordenación.

2.- Las citadas determinaciones de carácter general son:

- A.- Se tomarán las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los Hábitats de Interés Comunitario citados en el presente capítulo.
- B.- Para la ejecución de obras, en el supuesto de que bajo la presente normativa y las leyes pertinentes se permitiese, si el lugar alberga un tipo de hábitat y/o especie de interés comunitario y fuesen prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas, u otras razones imperiosas de interés público de primer orden.
- C.- Se elaborarán planes o proyectos donde se evalúen, fomenten y desarrollen los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y flora silvestres. Elementos importantes pues su estructura o su papel como puntos de enlace resultan esenciales para la migración, distribución geográfica y el intercambio genético de las especies.
- D.- Se vigilará el estado de conservación de los Hábitats de Interés Comunitario.
- E.- Se realizarán programas de estudio, seguimiento y recuperación de cada uno de los Hábitats de Interés Comunitario.
- F.- Se deberá evitar la fragmentación y alteración de los Hábitats de Interés Comunitario presentes en la isla de la Gomera.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			72 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j



Sección 3ª *Especies de Interés Comunitario*

Artículo 50 Comunidades de Especies de Interés Comunitario, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE (R)

Al efecto de lo previsto por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, Anexo I, y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que la traspone, se consideran Especies de Interés Comunitario, presentes en la isla de La Gomera, las siguientes:

Aves	
A422	<i>Columba bollii</i>
A423	<i>Columba junoniae</i>
A401	<i>Accipiter nisus granti</i>
A094	<i>Pandion haliaetus</i>
A010	<i>Calonectris diomedea*</i>
A103	<i>Falco peregrinus**</i>
A388	<i>Puffinus assimilis</i>
A193	<i>Sterna hirundo*</i>
A452	<i>Bucanetes githagineus</i>
Aves migradoras	
A155	<i>Scolopax rusticola</i>
Mamíferos	
1308	<i>Barbastella barbastellus**</i>
1349	<i>Tursiops truncatus**</i>
Reptiles	
1224	<i>Caretta caretta***</i>
1242	<i>Gallotia simonyi***</i>

* Especie prioritaria, según Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, Anexo II.

† En la actualidad el Lagarto Gigante de la Gomera, denominado *Gallotia bravoana*, se encuentra incluido como *G. simonyi* hasta su inclusión como nueva especie en el Ordenamiento Comunitario.

** Especie animal o vegetal de interés comunitario que requiere de protección estricta, según Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, Anexo IV.



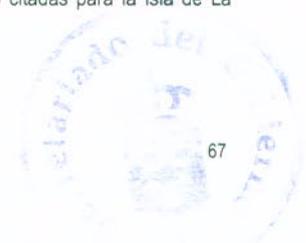
Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA		FECHA
ID. FIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzUjYdAU3n8j		10/02/2011
MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		73 / 148	
			
y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzUjYdAU3n8j			



Flora	
1421	<i>Trichomanes speciosum</i>
1426	<i>Woodwardia radicans</i>
1435	<i>Myrica rivasmartinezii</i> **
1514	<i>Parolinia schizogynoides</i> *
1517	<i>Aeonium gomeraense</i>
1518	<i>Aeonium saundersii</i>
1559	<i>Anagyris latifolia</i> **
1576	<i>Euphorbia lambii</i>
1596	<i>Cistus chinamadensis</i>
1610	<i>Ferula latipinna</i>
1650	<i>Limonium dendroides</i>
1704	<i>Sidentis marmorea</i>
1745	<i>Sambucus palmensis</i> **
1828	<i>Cheirolophus ghomerytus</i>

Artículo 51 Determinaciones para las Comunidades de Especies de Interés Comunitaria derivadas de la Directiva 92/43/CEE (Hábitats) (R)

1. Se establecerán medidas para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de Especies de Interés Comunitario citadas para la isla de La Gomera.
2. Las especies objeto de protección en esta sección son las reconocidas en isla de La Gomera como Especies de Interés Comunitario. En el caso de nuevos descubrimientos, recalificaciones o inclusiones en el listado de la Unión Europea, se deberá considerar la nueva información como afectada e incluida en las presentes determinaciones.
3. Se prohíbe, en particular, la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o razas geográficas distintas de las autóctonas, cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. También, y por las mismas razones, no permitir la introducción y proliferación de especies, subespecies, variedades o formas que, aunque sean nativas (o autóctonas) de la isla, no se correspondan con las existentes en los lugares o comarcas donde se produzcan dichas introducciones.
4. Se preservarán, mantendrán y restablecerán los biotopos y hábitats de las especies citadas, creando zonas de protección que incluyan los hábitats propios para el desarrollo normal de la especie tanto en el interior de estas zonas como en su periferia.
5. Se realizarán evaluaciones periódicas sobre el estado en que se encuentran las poblaciones de las Especies de Interés Comunitario citadas para la isla de La Gomera.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuxpx3wadmeYqM0xzJLVdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	 y5j1rpuxpx3wadmeYqM0xzJLVdAU3n8j	
FECHA	PAGINA	10/02/2011	
		74 / 148	



PIO

Sección 4ª Espacios Naturales Protegidos

Artículo 52 Concepto y Objeto de Protección (NAD)

1. El presente PIOG establece, de conformidad con el TRLotc-Lenac y las Directrices de Ordenación General (Directriz 60.1.) criterios, objetivos y directrices para la ordenación y gestión de los Espacios Naturales Protegidos, considerados como tales, aquellos que han sido reclasificados de conformidad con el Anexo del citado TRLotc-Lenac.
2. La ordenación de los Espacios Naturales Protegidos tendrá como objeto establecer las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del Espacios, aplicando las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación y evolución favorables para todos los elementos constitutivos de los mismos y en coherencia con la **Red de Espacios Naturales de Canarias**, en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.

Artículo 53 Modelo de Ordenación para los Espacios Naturales Protegidos (NAD)

1. El Modelo de Ordenación propugnado por este PIOG, tiene por objeto el tratamiento de los Espacios Naturales Protegidos como Ámbitos Territoriales Ambientales, como consecuencia de la refundición de las Leyes reguladoras de la Ordenación del Territorio y los Espacios Naturales Protegidos en el TRLotc-Lenac.
2. En este sentido, el presente PIOG establece determinaciones para cada uno de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, bien directamente o bien mediante su inclusión en la Ficha correspondiente, de conformidad con la siguiente relación:

Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos		
(G-0)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay	PRUG-1 ATIAT-ENP - 1
(G-3)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Majona	PRUG-2 ATIAT-ENP - 2
(G-4)	Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Valle Gran Rey	PRUG-3 ATIAT-ENP - 3
(G-13)	Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone	PE-1 ATIAT-ENP - 4
(G-1)	Plan Director de la Reserva Natural Integral de Benchijigua	PD-1 ATIAT-ENP - 5
(G-2)	Plan Director de la Reserva Natural Especial de Puntallana	PD-2 ATIAT-ENP - 6
(G-5)	Normas de Conservación del Monumento Natural de los Órganos	NC-1 ATIAT-ENP - 7
(G-6)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Cano	NC-2 ATIAT-ENP - 8
(G-7)	Normas de Conservación del Monumento Natural Roque Blanco	NC-3 ATIAT-ENP - 9
(G-8)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Fortaleza	NC-4 ATIAT-ENP - 10
(G-9)	Normas de Conservación del Monumento Natural Barranco del Cabrito	NC-5 ATIAT-ENP - 11
(G-10)	Normas de Conservación del Monumento Natural de La Caldera	NC-6 ATIAT-ENP - 12
(G-11)	Normas de Conservación del Monumento Natural del Lomo del Carretón	NC-7 ATIAT-ENP - 13



FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	
ID. FIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		10/02/2011	
Código Seguro de verificación: y5j1lrpxpx3wadmeYqMQxzLrYdAU3n8j		Este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI/FIRMA:8080/verifirma		PÁGINA	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				75 / 148	
					
y5j1lrpxpx3wadmeYqMQxzLrYdAU3n8j					



Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos

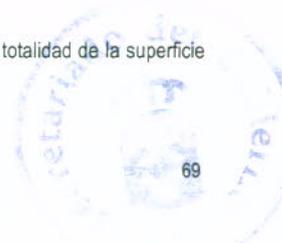
(G-12)	Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Roques	NC-8	ATIAT-ENP - 14
(G-14)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró	NC-9	ATIAT-ENP - 15
(G-15)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde	NC-10	ATIAT-ENP - 16
(G-16)	Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno	NC-11	ATIAT-ENP - 17

- Las determinaciones de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, de conformidad con lo que en su ámbito de aplicación establezcan las Directrices de Ordenación y el presente PIOG, en cuanto a la Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio, y una vez plasmadas las mismas, prevalecerán sobre el resto de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 54 Determinaciones Generales para los Espacios Naturales Protegidos (ND)

Con carácter general, se estarán a las siguientes determinaciones generales en cuanto a la ordenación de los recursos naturales de los Espacios Naturales Protegidos:

- Se deberá proteger el paisaje, la integridad de la fauna y flora autóctonas, la gea, las aguas y la atmósfera y, en definitiva, mantener la dinámica y la estructura funcional de los ecosistemas que componen las distintas figuras de protección en la isla de la Gomera.
- Se promoverá la educación ambiental y el conocimiento público de los valores ecológicos y culturales de las distintas figuras de protección en la isla de La Gomera.
- Se restaurarán, en lo posible, los ecosistemas y lugares alterados por el hombre o sus actividades.
- Se promoverá el desarrollo socio-económico de las comunidades asentadas en la periferia o incluidas en las mismas, caso del Parque Rural de Valle Gran Rey y el Paisaje Protegido de Orone.
- Se prohibirá, por su incompatibilidad con la finalidad de los Espacios Naturales Protegidos, todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, salvo en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarmas, excepción y sitio.
- Se prohibirá la alteración del relieve mediante excavación, aterrazamientos, excavaciones minerales y, en aquellos casos autorizados, los terraplenes serán objeto de tratamiento paisajístico pormenorizado.
- Se prohibirá la instalación de torres, banderas, antenas, cables y demás instalaciones análogas de carácter sobresalientes, excepto en aquellos lugares expresamente establecidos por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.
- Se prohibirá el vertido de residuos de construcción y demolición, incluidos los escombros, así como residuos urbanos, orgánicos o no, en la totalidad de la superficie de los Espacios Naturales Protegidos.



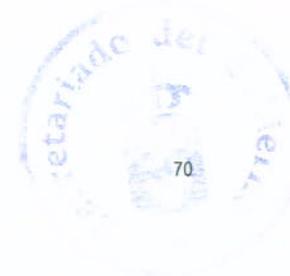
Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeyqmqxzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeyqmqxzJLYdAU3n8j	PAGINA
			FECHA
			10/02/2011
			76 / 148

y5j1rpxpx3wadmeyqmqxzJLYdAU3n8j



9. Se prohibirá la introducción, derramamiento y liberación de sustancias químicas y biológicamente activas en el medio, salvo las autorizadas como medidas de manejo y control de la vida silvestre.
10. En cuanto al tránsito de vehículos en los Espacios Naturales Protegidos, y especialmente, aquellos denominados arrendamiento sin conductor de vehículo de viajeros, se estará a lo dispuesto, como norma general, en <<Otras Actividades Turísticas Complementarias>>, <<Arrendamiento Sin Conductor De Vehículo De Viajeros>>, en la normativa relativa a las Actividades Turísticas del presente PIOG, respetando en todo caso, la normativa y legislación reguladora del Régimen General de Uso de Pistas en los Espacios Naturales Protegidos.
11. En el caso de senderos que discurren por zonas de vegetación climácica, se permitirá su acondicionamiento, respetando su cierre de manera natural en los márgenes de los mismos, sin más actuación. En el caso encontrarse con especies florísticas catalogadas en el trazado del sendero, se procederá a su trasplante en zonas aledañas.
12. Se evitará todo uso o actividad que pudiera suponer una iniciación o aceleración de procesos erosivos en los Espacios Naturales Protegidos.
13. Se evitará la roturación de nuevas tierras de cultivos, salvo en las zonas en que se consideren por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos.
14. Se promoverá, en general, la utilización de especies autóctonas y adaptadas al medio, en los ajardinamientos de las zonas residenciales y en los cerramientos vegetales de las zonas agrícolas y de pastizales, allí donde se contemplen estas particularidades.
15. Se prohibirá la liberación de animales exóticos en el ámbito y entorno de los Espacios Naturales Protegidos. En los lugares donde se permita la caza, los perros y hurones utilizados por los cazadores serán retirados al finalizar la jornada de caza.
16. Se realizarán, según dispongan los Plan y Normas de Espacios Naturales Protegidos y con la autorización pertinente por la Administración competente, tratamientos silvícolas de mejora, siempre que tengan como objetivo garantizar la persistencia y estabilidad de las masas arbóreas presentes en los Espacios Naturales Protegidos o favorecer la evolución de formaciones seriales de degradación a formaciones de vegetación potencial.

Código Seguro de verificación: y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJLYDAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-			
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJLYDAU3n8j		
		y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJLYDAU3n8j		
	FECHA	10/02/2011		
	PAGINA	77 / 148		





Artículo 55 Determinaciones para los Recursos Naturales Marinos afectados por Espacios Naturales Protegidos (NAD).

1. El presente PIOG, como instrumento de ordenación de los recursos naturales, establece criterios, objetivos y determinaciones para los recursos naturales marinos que se encuentren dentro de la delimitación de Espacio Natural Protegido, de conformidad con la establecida en el TRLotc-Lenac.
2. En concreto, se refiere a los siguientes Espacios Naturales Protegidos de la isla de la Gomera:

Espacios Naturales Protegidos	
(G-2)	Reserva Especial de Puntallana
(G-3)	Parque Natural de Majona
(G-4)	Parque Rural de Valle Gran Rey
(G-5)	Monumento Natural de Los Órganos
(G-9)	Monumento Natural del Barranco del Cabrito
(G-13)	Paisaje Protegido de Orone
(G-14)	Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró
(G-15)	Sitio de Interés Científico del Charco del Conde
(G-16)	Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno

3. Para ello, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos ordenarán todos los recursos (terrestres y marinos) situados dentro del ámbito completo del Espacio Natural Protegido, que será en que defina el Anexo del TRLotc-Lenac e incluirá la franja costera hasta la línea de bajamar escorada. La ordenación deberá recoger las determinaciones derivadas de la <<Zonificación Marina>>, como Plan de Ordenación de los Recursos Naturales Marinos, establecida por el presente PIOG y en todo caso, contendrán determinaciones para la protección y conservación de los recursos naturales marinos.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuxPX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuxPX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PAGINA
			78 / 148

y5j1rpuxPX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j



CAPITULO IX ÁREAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR IMPACTOS Y ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Sección 1ª Áreas Susceptibles de Producir Impactos

Artículo 56 Objeto (ND)

El objeto de la presente Sección es la regulación y ordenación territorial y ambiental de los impactos producidos en el territorio insular de la Isla de La Gomera, por actividades generadoras de los mismos, mediante la articulación de mecanismos tendentes a su corrección y restauración paisajística, propiciando, para ello, la utilización y gestión de Residuos Inertes, tales como Residuos de Construcción y Demolición (RCD).

Artículo 57 Áreas Susceptibles de Producir Impactos: Definición (ND)

Son aquellas Áreas delimitadas por la Ordenación de los Recursos Naturales (ORN) como parte integrante del PIOG, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan directrices formales para la elaboración de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, comprensiva, como mínimo, de lugares que puedan albergar actividades susceptibles de producir impacto ambiental de importancia y, específicamente, aquellas áreas que se consideren aptas para la realización de actividades mineras, extractivas de tierras y áridos, así como, vertidos de tierras y escombros.

Se incluyen en las citadas Áreas las siguientes:

- 1.- Áreas para Vertidos de Tierras y Escombros (AVE), así como áreas asimilables a las mismas.
- 2.- Sistemas Generales Insulares de Residuos (SGI).
- 3.- Áreas Extractivas (AE).
- 4.- Áreas Insulares Degradadas (AID).

Artículo 58 Áreas delimitadas con fines de Restauración del Medio Afectado (ND)

1. El presente PIOG, delimita las siguientes Áreas susceptibles de Producir Impactos Significativos, con la finalidad **restauración** del medio afectado:

A.- **Áreas Extractivas (AE)**, cuya regulación se realizará por la Normativa relativa a las <<Actividades Extractivas>> de la presente **Normativa** del PIOG, dónde se anexan las <<Fichas de Áreas Extractivas Insulares>>.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VEH-FIRMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
	y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzJLYdAU3n8j
	FECHA
	PÁGINA
	10/02/2011
	79 / 148



y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzJLYdAU3n8j



PIO

B.- **Áreas Insulares Degradadas (AID)**, como Áreas que han sufrido un proceso de degradación progresiva causada por ciertas actividades con impacto sobre el medio, tales como, procesos de vertido de residuos de toda índole, vertederos incontrolados o puntos de vertidos, anexando a la presente Normativa, un anexo de <<**Fichas de Áreas Insulares Degradadas**>> las cuales son:

Áreas Insulares Degradadas (AID)				
Referencia	PIOG	Localización	Municipio	Tipos de Residuos
V-1	AID-1	Punta de Sardina	Agulo	RU, RCD, chatarras, enseres, etc.
V-2	AID-2	Los Manderos	Alajeró	RCD
V-3	AID-3	Tacaide	Alajeró	RU
V-4	AID-4	Antiguo vertedero de Hermigua	Hermigua	RU, RCD, chatarras, enseres, etc.
V-5	AID-5	Barranco de la Calle	Hermigua	Coches, electrodomésticos
V-6	AID-6	Punta de Ábalos	San Sebastián de La Gomera	RU, RCD, chatarras, enseres, etc.
V-7	AID-7	Barranco de la Villa	San Sebastián de La Gomera	Todo tipo de chatarras
V-8	AID-8	Arure	Valle Gran Rey	RU, RCD, chatarras, enseres, etc.
G-7	AID-9	Asisel	San Sebastián de La Gomera	Piedras
G-8	AID-10	Las Nieves	San Sebastián de La Gomera	Piedras
G-9	AID-11	Montaña de Desdene	San Sebastián de La Gomera	Derrubios de Ladera
A-1	AID-12	Barranco del Clabo	San Sebastián de La Gomera	RCD, RU
A-2	AID-13	Barranco de Santiago	Alajeró	Desmote
A-3	AID-14	Lomo del Tabobo	Valle Gran Rey	RCD
A-4	AID-15	Valle de Alojera	Vallehermoso	Desmote
A-5	AID-16	El Tabaibal	Hermigua	Vehículo
A-6	AID-17	Sardina	Vallehermoso	RCD-RU

La delimitación de las **Áreas Insulares Degradadas** tiene, como uno de sus objetivos el servir de base para la realización de una gestión de los RCD acorde con el medio ambiente, debiendo el gestor de los citados RCD asegurar y garantizar previamente a la autorización del proyecto en concreto, una restauración del medio, acorde con la normativa del presente PIOG, así como, aquellas otras determinaciones previstas por el Planeamiento Urbanístico.



FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	
ID. FIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		PÁGINA	
				10/02/2011	
				80 / 148	

Código Seguro de verificación: Y5J1rpxXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://verifirma.8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Y5J1rpxXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j



- Las Áreas Insulares Degradadas (AID) deberán atenerse a las determinaciones de ordenación establecidas para cada una de ellas en las Fichas anejas a la presente Normativa, sin perjuicio de que puedan ser objeto de pormenorización por los instrumentos de ordenación urbanística (Planes Generales de Ordenación y/o los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), para el establecimiento de un régimen urbanístico inherentes a la clasificación y categorización atribuibles por los mismos.

De conformidad con la ordenación que establezcan los citados instrumentos de ordenación, estas áreas deberán someterse a la labor de restauración que será materializada previa presentación de un **Proyecto de Restauración**, en caso de constituir un vertedero ilegal y, en todo caso, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Normativa del PIOG para la restauración en el apartado relativo a los <<**Proyectos de Restauración y Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística**>>.

En todo caso, se estará a los contenidos que establezca el **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (AOR-3 P.T.E. -3)**, cuyas determinaciones figura en el <<**Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares**>> del **Tomo III** de la presente Normativa.

Artículo 59 Áreas delimitadas con fines de Eliminación de Residuos (ND)

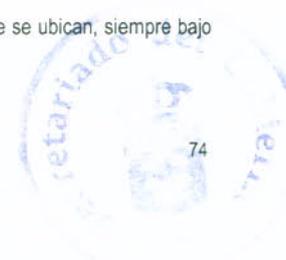
- El presente PIOG delimita las siguientes Áreas susceptibles de Producir Impactos Significativos, con finalidad de **Eliminación** de Residuos:

A.- **Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE)**, como aquellas áreas aptas para albergar tierras y escombros, y cuya localización sirve para la configuración de la Red Insular para Vertidos de Tierras y Escombros. Estas Áreas son:

A.1) **Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE)** siguientes:

AREAS PARA VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS(AVE)					
Referencia	PIOG	Localización	Municipio	Tipo de material	Estado
G-5	AVE-1	Presa de Las Rosas	Agulo	Piedras	Inactiva
G-14	AVE-2	Tamaguiche	San Sebastián de La Gomera	Picón	Inactiva
G-17	AVE-3	Targa	Alajeró	Picón	Inactiva
G-23	AVE-4	La Dehesa	Vallehermoso	Piedras	Inactiva
--	AVE-5	Punta La Vaca-Bco. Seco	San Sebastián de La Gomera	--	--

A.2) **Áreas Asimilables** a las AVE, cuya localización se deja a la consideración de los instrumentos de ordenación en los municipios dónde se ubican, siempre bajo las determinaciones del presente PIOG.



FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJlYDAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma	
ID. FIRMA	AFIRMA	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
	y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJlYDAU3n8j		
FECHA		10/02/2011	
PÁGINA		81 / 148	



y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJlYDAU3n8j



PIO

Independiente de la localización de las AVE por el PIOG, se consideran como Áreas Asimilables a las AVE, aquellas delimitadas por el instrumento de ordenación con competencia urbanística que podrá delimitar Áreas concurrentes con las condiciones de las AVE, con la finalidad de que sirvan para el vertido de tierras y escombros.

Las citadas Áreas sirven previo estudio y cumplimiento de la Legislación sustantiva en la materia y relativa al vertido de residuos, como almacenamiento definitivo de Residuos Inertes (tierras y escombros) con el objeto de eliminarlos mediante un **Proyecto Singular de Eliminación con Integración Paisajística**, al igual que las AVE.

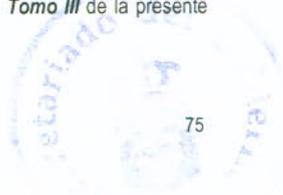
B.- **Sistemas Generales de Infraestructura en materia de Residuos (SGI)**, cuya regulación por el presente PIOG, se realizará en el **Volumen** relativo a los Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares de la presente **Normativa**, dónde se anexan las **<<Fichas de los Sistemas Generales Insulares de Residuos - Ámbitos Insulares de Residuos>>** y que son:

SISTEMAS GENERALES INSULARES DE RESIDUOS (SGI)				
PIOG	Infraestructura	Descripción	Localización	Municipio
SGI-1	Complejo Ambiental	C.A. de Residuos Urbanos de La Gomera	Barranco del Revolcadero	San Sebastián de La Gomera
SGI-2	Punto Limpio		San Sebastián de La Gomera (Barranco de la Villa)	San Sebastián de La Gomera
SGI-3	Punto Limpio		Chipude	Vallehermoso
SGI-4	Estación de Transferencia		Chipude	Vallehermoso

- Las Áreas de Vertido de Tierras y Escombros (AVE), deberán atenerse a las determinaciones de Ordenación establecidas para cada una de ellas en las Fichas anejas, sin perjuicio de que puedan ser objeto de pormenorización por los instrumentos de ordenación urbanística (Planes Generales de Ordenación y/o los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), para el establecimiento de un régimen urbanístico inherentes a la clasificación y categorización atribuibles por los mismos.

De conformidad con la ordenación que establezcan los citados instrumentos de ordenación, estas áreas deberán cumplir su función y restauración posterior que será materializada, con excepción de los Sistemas Generales de Infraestructura (salvo que se considere AVE), previa presentación de un **Proyecto Singular de Eliminación con Integración Paisajística** que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Normativa del PIOG para la restauración en el apartado relativo a los **<<Proyectos de Restauración y Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística>>**.

En todo caso, se estará a los contenidos que establezca el **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (AOR-3 P.T.E. -3)**, cuyas determinaciones figura en el **<<Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares >>** del **Tomo III** de la presente **Normativa**.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxuxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://ERIFIRMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpxuxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	82 / 148

y5j1rpxuxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j

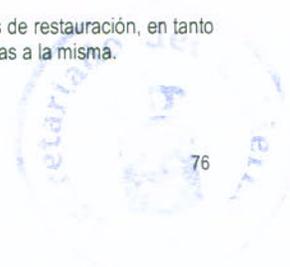


Artículo 60 Determinaciones para los Proyectos de Restauración y Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística (ND)

Toda Área Susceptible de Producir Impactos Significativos en La Isla de La Gomera, está sometida a un **Proyecto de Restauración** del área afectada por el citado impacto, bien inmediato o bien como parte de los **Proyectos de Eliminación con Integración Paisajística**.

En cualquier caso, la restauración se realizará, bajo las siguientes determinaciones:

- 1º) Antes de iniciar cualquier labor de restauración se eliminarán todos los residuos no inertes que puedan haberse acumulado, si bien esta situación deberá ser evitada por medio de la correcta gestión del vertedero durante la vida útil del mismo.
- 2º) Se deberá proceder al nivelado de los residuos, estableciendo taludes adecuados a las pendientes del terreno y que eviten cualquier tipo de riesgo de deslizamiento.
- 3º) Se recuperará en la medida de lo posible la inclinación de la orografía preexistente.
- 4º) Realizadas las correspondientes labores de estabilización de taludes cuando éstos se hayan producido durante el periodo de actividad del vertedero, se procederá a cubrir los RCD por medio de suelo vegetal para preparar así la posterior revegetación de la zona.
- 5º) Las labores de revegetación se realizarán con especies adaptadas al entorno en el que se ubique el vertedero, empleándose las más adecuadas a las condiciones del lugar.
- 6º) Siempre que fuera necesario se realizarán ayudas a la repoblación vegetal mediante riego y otras labores hasta que se produzca un arraigo efectivo de las plantas empleadas.
- 7º) De precisarse riego para la repoblación éste se realizará por medio del sistema de aspersión emergente, con el fin de optimizar los recursos hídricos. Además, este sistema de riego está especialmente indicado para zonas con pendientes pronunciadas.
- 8º) Cuando el sistema de riego esté sujeto al aporte por medio de camiones cubas, la periodicidad de los mismos no será nunca inferior a 2 veces mensuales durante los tres primeros meses después de la revegetación o, en cualquier caso, durante el tiempo preciso según las condiciones particulares en cada caso.
- 9º) Siempre que sea posible se empleará aguas residuales en el riego. Éstas deberán haber pasado, al menos, por un tratamiento secundario, siendo deseable también un tratamiento terciario de desinfección por ozono u otros métodos apropiados.
- 10º) En consecuencia y virtud de lo anteriormente señalado, se destinará una partida presupuestaria destinada al mantenimiento de las medidas de restauración, en tanto en cuanto no se demuestre la efectividad de la misma y no quede asegurada la continuidad de la vegetación una vez que se suspendan las ayudas a la misma.



FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzUjYdAU3n8j		PÁGINA	83 / 148
					
y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzUjYdAU3n8j					

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA:8080/verifirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

En el caso de las AE, el Plan de Restauración está sometido a las consideraciones de la legislación minera aplicable, y de carácter subsidiario estará sometido a las determinaciones del presente PIOG, como Normas de Aplicación Directa.

Artículo 61 Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición (AOR-3 P.T.E. –3) (ND)

De conformidad con el artículo 23.3. del TRLotc-Lenac, se elaborará un **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Extractiva- Minera y Gestión de Residuos de Construcción y Demolición**, en desarrollo de las previsiones de este PIOG, conjuntamente en las materias de uso y actividad extractiva minera y Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), que localice lugares para el desarrollo del uso y actividades extractivas y que sirvan para la gestión de los citados Residuos, así como a la restauración de las áreas afectadas por las mismas, de conformidad con las determinaciones establecidas en la Ficha correspondiente del **Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares** anejo como **Tomo III** de la presente Normativa.

Sección 2ª Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 62 Áreas de Sensibilidad Ecológica (NAD)

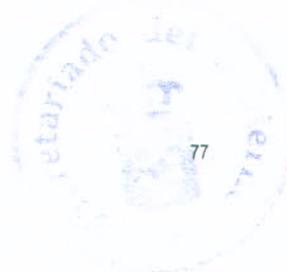
Se someterá al procedimiento de impacto ecológico, en la categoría que corresponda, todo proyecto o actividad que se pretenda implantar en los ámbitos regulados por el presente PIOG, que afecte a un Área de Sensibilidad Ecológica, de conformidad con lo determinado en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico.

A estos efectos, en la isla de La Gomera, han sido declaradas las siguientes Áreas de sensibilidad ecológica:

Área de Sensibilidad Ecológica (ASE)	Legislación
Parque Nacional de Garajonay	Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico
Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de Garajonay	Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico
Reserva Natural Integral de Benchijigua (G-1)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Reserva Natural Especial de Puntallana (G-2)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Parque Natural de Majona (G-3)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural de Los Órganos (G-5)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural de Roque Cano (G-6)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural Roque Blanco (G-7)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural de La Fortaleza (G-8)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac

Código Seguro de verificación: y5j1rpuxPX3wadmeYqM0XzULYDAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFI-FIRMA:8080/Verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuxPX3wadmeYqM0XzULYDAU3n8j
AFIRMA	y5j1rpuxPX3wadmeYqM0XzULYDAU3n8j
FECHA	10/02/2011
PAGINA	84 / 148

y5j1rpuxPX3wadmeYqM0XzULYDAU3n8j

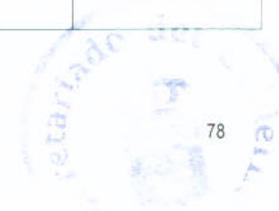




Área de Sensibilidad Ecológica (ASE)	Legislación
Monumento Natural del Barranco del Cabrito(G-9)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural de La Caldera (G-10)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural Lomo del Carretón (G-11)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Monumento Natural de Los Roques (G-12)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Sector del Cauce del Barranco de La Rajita en el Paisaje Protegido de Orone (G-13)	Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales Protegidos del TRLotc-Lenac
Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró (G-14)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Sitio de Interés Científico del Charco del Conde (G-15)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac
Sitio de Interés Científico de Charco del Cieno (G-16)	Artículo 245.1 del TRLotc-Lenac

Artículo 63 Esquema de Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental por el PLOG (NAD)

RELACIÓN DE ACTUACIONES CON INCIDENCIA TERRITORIAL PREVISTAS POR EL PLAN INSULAR SOMETIDAS A EVALUACION DE IMPACTO ECOLÓGICO O AMBIENTAL						
Tipo de actuación	Nombre de Actuación	Tipo de financiación		Tipo de Evaluación		
		Pública	Privada	Estudio Básico de Impacto Ecológico	Estudio Detallado de Impacto Ecológico	Evaluación de Impacto Ambiental
Infraestructuras (Sistemas Generales y Dotaciones)						
Medio Marino	Extracción de Arenas en fondos marinos					
	Tendidos Eléctricos y de Telecomunicaciones por Cables Submarinos					
	Emisarios o Vertidos					
	Lineas regulares de Transportes Marítimos					
	Maniobras Militares					
	Acuicultura					
Áreas para vertido de Tierras y escombros (AVE)*	Infraestructura Portuana en Embarcaderos, Instalaciones náuticas menores y Parques marítimos cuando supongan ocupación de superficie marina.					
Áreas Insulares Degradadas (AID)*						



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080.verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	AFIRMA
	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	85 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMQXzJlYdAU3n8j



RELACIÓN DE ACTUACIONES CON INCIDENCIA TERRITORIAL PREVISTAS POR EL PLAN INSULAR SOMETIDAS A EVALUACION DE IMPACTO ECOLÓGICO O AMBIENTAL

Tipo de actuación	Nombre de Actuación	Tipo de financiación		Tipo de Evaluación		
		Pública	Privada	Estudio Básico de Impacto Ecológico	Estudio Detallado de Impacto Ecológico	Evaluación de Impacto Ambiental
Áreas Extractivas (AE)*						
Vertederos (AID)*						
Actividad Turística Complementaria (ATC)	Campos de Golf					
	Puertos Deportivos, Embarcaderos cuando supongan ocupación o afección de superficie marina.					
	Actuaciones de acondicionamiento de playas					
Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASE)	Cualquier proyecto, obra o construcción en Áreas de Sensibilidad Ecológica				Anexo II Ley 11/1990	
Conjuntos y yacimientos arqueológicos (ATIPA)						

* Catálogo de Áreas Susceptibles de Producir Impacto Significativo en la Isla de La Gomera (ASPIS) del presente Plan Insular de Ordenación de La Gomera

† Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Sin perjuicio del tipo de evaluación, las características propias del proyecto, plan o actuación, el lugar donde se realicen (E.N.P., L.I.C., A.S.E., ZONA A y Ba, de la O.R.N., etc., podrán hacer variar el tipo de evaluación aunque haya sido previamente definido en el presente documento, que en todo caso es de carácter orientativo en cuanto al tipo de evaluación.

Toda actuación cuya financiación sea pública, llevará Evaluación de Impacto Ecológico o Ambiental salvo en suelo urbano, aunque esté recogido como tal en el presente documento.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYGAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://EHRIFIRMA:8080/verifirma>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	AFIRMA		FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYGAU3n8j	PAGINA	86 / 148



y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJlYGAU3n8j



PIO

CAPITULO X ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES MARINOS Y DEL LITORAL

Sección 1ª Determinaciones Generales

Artículo 64 Concepto y Ámbito de aplicación (NAD)

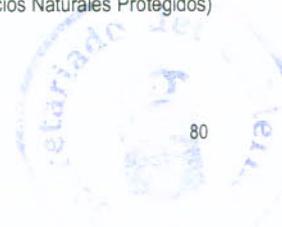
Comprende la Ordenación de los Recursos Naturales Marinos y del litoral lo siguiente:

1. La ordenación de los recursos naturales cuando los mismos tengan como medio y hábitat el mar, estableciéndose la misma, en el mismo grado de desarrollo de la ordenación de los recursos naturales terrestres, como contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) propio del PIOG.
2. La ordenación del litoral, desde una doble perspectiva, ambiental como zona de valor natural marina y económico-estratégico para el desarrollo de actividades, usos, construcciones e infraestructuras en la denominada plataforma marítima litoral, franja costera o marina que se extienden hasta la batimétrica -50, pudiendo llegar, de conformidad con las Directrices de Ordenación General (Directriz 57.4) a la Zona de influencia del litoral de 500 metros de anchura medidos a partir de la ribera del mar.

Artículo 65 Determinaciones Generales para la biota y gea marina (ND)

Con carácter general, se establecen las siguientes determinaciones:

- A.- Respecto de las praderas del alga parda *Cystoseira abies-marina* (Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias- categoría de protección vulnerable número 97), localizadas en el Norte y Noreste (Vallehermoso-Alajeró) de la Isla, las mismas tendrán la consideración de máxima protección por el PIOG, debiendo adoptarse determinaciones y medidas de protección por los instrumentos de ordenación que inciden en su hábitat y ámbito, y especialmente, por los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo que formule la administración competente, debiendo en todo caso, estudiarse la caracterización de cada uno de ellas con su correspondiente valoración ecológica.
- B.- Respecto de las zonas de saladares y sus zonas de recuperación, especialmente las ubicadas en Puntallana y la plataforma de Valle Gran Rey, los instrumentos de ordenación (Plan General de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) adoptarán determinaciones tendentes a la disminución del tránsito rodado de vehículos a motor, ciclismo en cualquiera de sus formas y otras actividades tales como la hípica, procurando que su acceso sea exclusivamente peatonal por senderos y vías señalizadas y delimitadas, salvo por razones de emergencia.
- C.- Respecto a las plataformas intermareales, los instrumentos de ordenación (Plan General de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) adoptarán medidas de protección y conservación máxima evitando las actividades y usos que perturben su hábitat.



FIRMADO POR		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	10/02/2011
			
<p>Código Seguro de Verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/ERIFIRMA:8080/verifirma</p>		<p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>	
<p>y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j</p>		<p>y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j</p>	
PÁGINA		87 / 148	



D.- En relación a las zonas costeras que incluyan playas de callaos, plataformas y rasas marinas que constituyen junto con su correspondiente trasplaya formada por saladares, el hábitat de un importante número de aves limícolas, los instrumentos de ordenación (Plan General de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) adoptarán actuaciones encaminadas a la protección y mejora de estas especies y sus hábitats frente a cualesquiera otros usos, evitando todos aquellos que puedan afectar al equilibrio ecológico de estas comunidades, entre ellos:

- a) La construcción de nuevos puertos.
- b) La creación o regeneración de playas artificiales y el relleno de playas con áridos.
- c) La extracción de áridos.

Sección 2ª Determinaciones para el Medio Marino derivadas de la Legislación en materia de Costas

Artículo 66 Determinaciones de aplicación al Dominio Público Marítimo Terrestre y sus Servidumbres Legales (NAD)

1.- Cualquier actividad a desarrollar en la franja litoral y costera de la isla de La Gomera, de conformidad con el presente PIOG., deberá cumplir lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación al Dominio Público Marítimo Terrestre y sus Servidumbre Legales y, en concreto, a los siguientes:

- En cuanto a la Servidumbre de Protección se estará a lo determinado en los artículos 23 a 26 de la Ley 22/1988 y sus concordantes del Reglamento.
- En cuanto a la Servidumbre de Tránsito se estará a lo determinado en el artículo 27 de la Ley 22/1988 y sus concordantes del Reglamento.
- En cuanto a la Servidumbre de Acceso al Mar se estará a lo determinado en el artículo 28 de la Ley 22/1988 y sus concordantes del Reglamento.
- En cuanto a las obras e instalaciones incluidas en Dominio Público Marítimo Terrestre y Servidumbre de Protección se deberá estar a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley.

2.- En todo caso, en las áreas costeras prevalecerán las limitaciones y servidumbres establecidas en la citada Ley 22/1988 y cualquier tipo de intervención deberá ajustarse a lo establecido en la misma.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://ERIFIRMA:8080/verifirma				
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-			
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzUjYdAU3n8j	FECHA	10/02/2011
			PAGINA	88 / 148
y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzUjYdAU3n8j				



Sección 3ª *Determinaciones de Ordenación Insular para el Medio Marino y el Litoral*

Artículo 67 **Determinaciones Generales para la implantación de Usos que afecten al Medio Marino y el Litoral (NAD)**

1. El presente PLOG regula las condiciones de implantación de los usos que afecten al Medio Marino y el litoral, mediante la articulación de determinaciones de ordenación específica para cada uno de ellos y, de manera pormenorizada, en cada una de las intervenciones previstas, especialmente en relación a las infraestructuras portuarias (puertos y embarcaderos, fondeaderos, instalaciones náuticas menores y Parques Marítimos), así como para las zonas de baño y las playas. De esta manera, prevalecerán las determinaciones pormenorizadas y específicas previstas para cada intervención en relación a las determinaciones más genéricas para los usos, en aplicación del principio de especialidad.

Se consideran usos que afectan al Medio Marino, litoral y sus Recursos Marinos, toda obra, proyecto, plan, construcción e instalación que se realice en la franja marina (Dominio Público Marítimo Terrestre, Servidumbre de Protección, de Tránsito, de Acceso al mar), bajo la denominación de litoral.

2. Toda obra, construcción e instalación que se realice en la citada franja marina debe planearse, construirse y gestionarse respetando los principios generales de la Carta Europea del Litoral, aprobada en 1981 por la Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de la Comunidad Europea.
3. En el diseño de las citadas infraestructuras costeras prevalecerá:
 - a) La multifuncionalidad de las mismas, pero adaptadas a la conservación de los elementos del paisaje litoral (cantiles costeros, arrecifes, roques y bajas, rasas rocosas, desembocaduras de barrancos y playas de callaos, entre otros).
 - b) La visión del paisaje costero desde el mar (especialmente en la zona de barrancos) y el paisaje marino desde costa.

Artículo 68 **Determinaciones de aplicación a las Zonas de Baño (NAD)**

1. En litorales rocosos, prevalecerán los acondicionamientos ligeros, que engloban todo tipo de medidas para acondicionar tramos rocosos de litoral para el baño, como son retoques de superficies rocosas, creación de plataformas y accesos al mar, piscina y charcos intermareales, etc. Estas medidas que, en general, implican obras menores, originan facilidades para el contacto y el acceso al mar en entornos naturales de gran belleza, elevando la calidad y capacidad recreativa o turística de algunas zonas.
2. Los diseños fomentarán la multifuncionalidad de las áreas (descanso, solarium, baño, zambullidas, natación, o análogos).



Código Seguro de verificación: Y511rpxXpX3wadmeYqMqXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA		
		Y511rpxXpX3wadmeYqMqXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
		PÁGINA	89 / 148

Y511rpxXpX3wadmeYqMqXzJLYdAU3n8j



PIO

- Los diques de protección de las zonas de baño, en el caso de que se autoricen, no cerrarán nunca los espacios al flujo de las mareas ni de la vida marina. Su tipología estará acondicionada para favorecer la colonización florística y faunística submarina.
- Los charcones como zonas de baño, podrán ser acondicionados, tanto en zonas intermareales como supramareales, bien utilizando o ampliando zonas encharcadas como creándolas en rasas rocosas. Su acondicionamiento nunca se realizará de forma que afecten a zonas de alto valor biológico. Los charcones deberán de disponer de suficiente renovación de agua para evitar problemas sanitarios, tanto por medio naturales como artificiales.
- Los sistemas de construcción carecerán de materiales que puedan causar suspensión de materiales finos y sedimentación.

Artículo 69 Determinaciones Específicas para los acondicionamientos de Playas (NAD)

- Se podrán recuperar playas y acondicionarlas pero, en ningún caso, se someterá a algún tipo de remodelación artificial y donde sólo se adecuarán y facilitarán los accesos al baño, siguiendo criterios de funcionalidad (acceso al baño para personas con discapacidad, tránsito, protección del oleaje, actividades acuáticas no motorizadas) e integración con el entorno.
- Las actuaciones de adecuación o mejora de playas no afectarán a zonas de interés biológico o con especies catalogadas.
- Se descartará el uso de arenas con altas cantidades de materiales orgánicos fácilmente fragmentables.
- Las escolleras de protección, en el caso de que se autoricen, no sobresaldrán más de 0,5 m del nivel del mar en las pleamares vivas y estarán formadas por elementos sueltos, a modo de arrecifes naturales. No utilizarán materiales o sistemas de construcción que puedan suspender materiales finos (entendiendo como tales aquellos con diámetros inferiores a 1 cm., y siempre lixiviados) y afectar a sebedales o zonas rocosas próximas. Su diseño deberá favorecer la colonización por organismos marinos.
- A los efectos de este PIOG, se consideran Playas Naturales, todas las playas de la Isla de La Gomera, con la excepción de las siguientes: Playa de San Sebastián de La Gomera, Playa de la Cueva, Playa de Santiago, Playa de Vueltas, Playa de la Calera, Playa de Alojera, Playa de Vallehermoso, Playa de Santa Catalina y aquellas playas afectas como **Actividad Turística Complementaria** (A.T.C.) por el presente PIOG, dónde prevalecerá en ellas su entorno natural, quedando restringido los servicios públicos de hamacas, sombrillas, actividades náuticas o de análogas características.

En las Playas Naturales, se permitirán las Zonas de Ocio, consideradas como tales aquellas zonas destinadas a merenderos, asaderos, duchas, aseos, servicios o Kioscos, de escasa entidad, integrados en entorno, como homologación de materiales y elementos cromáticos para la totalidad de la playa.

Para la implantación de cualquier uso, se deberá tener en cuenta la capacidad de albergar usuarios de cada playa como criterio orientativo de la dimensión de tales usos, teniendo en cuenta para ello el criterio de ocupacional de 25 m²/usuario en las playas naturales.



Código Seguro de verificación: Y5J1rpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://verifirma.8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	Y5J1rpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j	PÁGINA
			
		FECHA	10/02/2011
			90 / 148

Y5J1rpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j



Artículo 70 Determinaciones Específicas para la Actividad Turística con incidencia en el Medio Marino y el Litoral (NAD)

Toda Actividad Turística que se pretenda implantar, sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en el frente marítimo litoral de la Isla de La Gomera deberá estar sujeta a las determinaciones siguientes:

- a) Primeramente las establecidas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su reglamento de desarrollo.
- b) Sin perjuicio de ello, la implantación de la actividad turística con incidencia en el medio marino y litoral, analizará y cuantificará el volumen estimado de material excedente y la gestión adecuada de los residuos que se generen. Además, se incluirá el volumen y tipo de materiales excedentes en el lugar de vertido. Se deberá hacer expresa localización de los lugares de vertido o acreditación de la gestión adecuada de los mismos, en su caso, de conformidad con la legislación sectorial de aplicación.

Artículo 71 Determinaciones Específicas para la Actividad de Observación de cetáceos (NAD)

- 1. Se entenderá **Actividad de Observación de Cetáceos**, aquellas actividades que se realicen, de forma organizada y con ánimo de lucro, para la distracción o recreo de un determinado grupo de usuarios turísticos.
- 2. Toda actividad de observación de cetáceos que se efectúe desde el mar precisa la previa obtención de autorización administrativa y se desarrollará de conformidad con el título habilitante que se otorgará de conformidad con el Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de Cetáceos (B.O.C. nº 133, de 6 de octubre de 2000).
- 3. Se realizarán los estudios específicos sobre las poblaciones de cetáceos de esta isla y sobre como incide la observación de cetáceos u otras actividades (pesca, navegación, etc.) sobre las poblaciones residentes. Es prioritaria la realización de un estudio básico que tenga los siguientes contenidos:
 - a) Inventario y cartografía de las poblaciones de cetáceos que habitan las aguas de la Gomera. Con su correspondiente censo de poblaciones y utilización del hábitat.
 - b) Caracterización de la actividad turística de observación de cetáceos (número de embarcaciones y pasajeros, tipo de embarcaciones, etc.) y áreas utilizadas.
 - c) Impactos sobre las poblaciones residentes de cetáceos.
 - d) Incidencia de la navegación marítima, la observación de cetáceos y la pesca artesanal y recreativa.
 - e) Estudios de seguimiento sobre la evolución de sus poblaciones y su mortalidad.
- 4. Los **Programas de Conservación** de estas especies estarán basados en:
 - a) El conocimiento de las especies que habitan el litoral gomero (especies, densidad, áreas, épocas, u otras).
 - b) Seguimiento de animales varados.



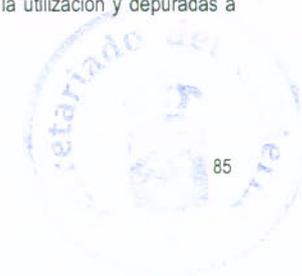
Código Seguro de Verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://EIRFI/IRMA:8080/verifirma	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	AFIFIMA
	
y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzJlYdAU3n8j	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	91 / 148



- c) Seguimiento de las actividades de observación de cetáceos.
 - d) Censo y seguimiento de las poblaciones de al menos el delfín mular y el calderón tropical.
5. Las Administraciones deberán velar por el cumplimiento de la legislación vigente en lo relativo a las actividades de observación de los cetáceos, especialmente en lo relativo a comportamientos prohibidos y a la regulación turística de la actividad.

Artículo 72 Vertidos de aguas residuales, salmueras y residuos (NAD)

1. Se deberá realizar un programa de recuperación de las zonas costeras, tanto supramareales como submareales, utilizadas antiguamente como vertederos.
2. Será obligatorio la depuración y reutilizando de los efluentes, además de concentrar y reducir al mínimo los puntos de vertido, y en concreto, se deberá adoptar las siguientes determinaciones:
 - a) Para el **EBAR Playa Santiago**, se deberá reconsiderar la magnitud de la infraestructura existente y verter las aguas sobrantes de la utilización y depuradas a través de un Emisario Submarino, cumpliendo las determinaciones de la legislación citada.
 - b) Para el **EDAR Hermigua**, se deberá reconsiderar la magnitud de la infraestructura existente y verter las aguas sobrantes de la utilización y depuradas a través de un Emisario Submarino y someter las mismas, como mínimo, a tratamiento secundario.
 - c) Para el **EBAR San Sebastián de La Gomera**, se deberá reconsiderar la magnitud de la infraestructura existente y su influencia en las zonas de baño cercanas tales como la Playa de la Antorcha, y verter las aguas sobrantes de la utilización y depuradas a través de un emisario submarino y someter las mismas, como mínimo, a tratamiento secundario.
 - d) Para **UNELCO El Palmar**, se deberá verter las aguas mediante las canalizaciones y sistemas de saneamiento especializados por vertido, según su admisión de conformidad con las redes generales habilitadas, de tal manera que no se viertan a la bahía la totalidad de los mismo, así como que deberán depurarse y/o tratarse, y, en todo caso, los vertidos permitidos a través de un emisario submarino fuera de la bahía o dársena de San Sebastián de La Gomera, de manera tal que se eviten y/o elimine los impactos sobre la playa.
 - e) Para **Valle Gran Rey**, se deberá reconsiderar la magnitud de las infraestructuras existentes, tales como el EBAR 2 y EDAR. Todas las aguas residuales deberán ser tratadas, depuradas y/o reutilizadas, como mínimo con tratamiento terciario, de conformidad con la legislación citada. En el caso de ser necesario aliviaderos éstos no podrán verter directamente a la costa, sino a través de emisarios submarinos y, al menos, con tratamiento primario (sólo en caso de aliviaderos).
 - f) Para el **EDAR Vallehermoso**, se deberá reconsiderar la magnitud de la infraestructura existente y verter las aguas sobrantes de la utilización y depuradas a través de un Emisario Submarino, cumpliendo las determinaciones de la legislación citada.



FIRMADO POR		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	PAGINA
		10/02/2011	92 / 148

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICARMA:8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

y5j1rpuXPx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j



Artículo 73 Determinaciones de Ordenación Insular para las Plataformas Costeras de Playa Santiago y Valle Gran Rey (ND)

El presente PIOG establece determinaciones de ordenación para los ámbitos de las Plataformas Costeras de Valle Gran Rey, en el municipio homónimo, y de Playa Santiago, en los municipios de Alajeró y San Sebastián de La Gomera, que deberán ser asumidas por los Planes Generales de Ordenación de ambos municipios en su estudio, análisis y ordenación y que se concretan en los siguientes:

1.- Para la Plataforma Costera de Valle Gran Rey (Valle Gran Rey)

1. Ámbito de Ordenación:

El ámbito del litoral de Valle Gran Rey, está formado por lo denominado <<plataforma costera de Valle Gran Rey>>, la cual constituye un espacio territorial de encuentro entre el Valle y el mar, mediante su apertura en un plano horizontal hasta su encuentro con el litoral. Este ámbito se extiende desde el tramo final de la cañada, por la que se accede a este ámbito, hasta la línea de costa y desde el Puerto de Las Vueltas hasta la Playa del Inglés.

El ámbito litoral se divide en las siguientes áreas:

- A) **Área 1:** área que comprende la <<franja costera>>, que va desde el Puerto de Las Vueltas hasta Playa del Inglés.
- B) **Área 2:** área comprendida entre el cauce del barranco, el acantilado situado en la parte norte y la franja costera definida en la letra A. En esta área se encuentra el núcleo de la Calera, Playa del Inglés y Playa La Calera y se denominará <<La Calera-Playa del Inglés>>.
- C) **Área 3:** área comprendida entre el cauce del barranco, el acantilado situado en la parte sur-este y la franja costera definida en la letra anterior. En esta área se encuentra el Puerto de Las Vueltas y los núcleos de Las Vueltas, La Puntilla y Borbalán y se denominará <<La Puntilla-Puerto de Las Vueltas>>.

2. Objetivos de la Ordenación:

El Plan General de Ordenación de Valle Gran Rey debe estudiar, plantear y analizar acciones dirigidas a ordenar razonablemente, el uso y actividades turísticas (alojativas y complementarias) existentes en esta Plataforma, en estricta consonancia con el aprovechamiento turístico otorgado por el presente PIOG, evitando, en aras a la cualificación de estas actividades turísticas y elevar la calidad del ámbito turístico, colmatar o esponjar, en su caso, la primera línea de mar. Se tenderá a valorizar el espacio litoral de Valle Gran Rey como un espacio único y de los pocos lugares de la isla dónde se puede disfrutar el espectáculo natural de encuentro entre un Valle de tal valor agroambiental (Espacio Natural Protegido) y una plataforma costera natural.

El instrumento de ordenación habrá de definir el modelo de implantación de los nuevos espacios turísticos estableciendo disposiciones sobre las tipologías más adecuadas, conformación parcelaria, tratamiento de taludes, materiales utilizables y todas aquellas especificaciones que redunden en la definición y calidad de la urbanización, teniendo en cuenta las características de integración con el paisaje.

Código Seguro de verificación: y5j1rpxux3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpxux3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j
AFIRMA	y5j1rpxux3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	93 / 148





PIO

Estos elementos de estudio deben dar lugar al planteamiento de una estrategia de ordenación del uso ambiental global de la plataforma de tal manera que, los usos pormenorizados a desarrollar parcialmente se implanten garantizando su funcionalidad y alta calidad, y, a la vez, se planteen globalmente sinergias entre los mismos para evitar interferencias que menoscaben el alto valor natural del ámbito.

En todo caso, debe estudiarse, analizar y regular la accesibilidad terrestre (viaria) y la marítima (mar) a la plataforma territorial individualmente y en su conjunto, de tal manera que se garantice de manera sostenible ambas formas de acceso, que en todo caso, complementarias por lo que deben estudiarse de manera conjunta, creando flujos de entrada y salida entre ellas sin afectar a los usos pormenorizados que se desarrollan dentro del ámbito global de la plataforma, diferenciados por áreas. Especialmente, se analizará y ordenará la accesibilidad rodada hasta litoral, a través de la red actual en forma de griega (Y), con la previsión aparcamientos y recorridos peatonales que faciliten ambas formas de acceso. En este sentido, debe analizarse y ordenarse el sistema de accesibilidad al ámbito conformado con vía principal de acceso a través del Valle con bifurcación a La Calera y hacia el Puerto de Las Vueltas y el cierre a través de la Franja Costera atravesando el Barranco, de conformidad con las determinaciones establecidas en este artículo.

Área 1: <<Franja costera >>:

- a) Se deberá estudiar, analizar y ordenar la conveniencia y la disminución progresiva de la circulación rodada de la franja costera, que permita la valorización, disfrute y contemplación de la unión del espacio terrestre y marino, empleando fórmulas de paseo marítimo que concatene los núcleos, ocio turístico, vigilancia y salvamento, puntos de información y construcciones e instalaciones de uso público, implantando Sistemas Generales de Espacio Libre en la primera línea de playa que deje expedita la franja costera retranqueando el aprovechamiento turístico hacia el interior de la plataforma. El recorrido deberá unir sin interrupciones Playa del Inglés y El Puerto de Las Vueltas, estableciéndose como criterios de ordenación las determinaciones recogidas en el proyecto de ejecución "Paseo Marítimo de Valle Gran Rey", reflejado en el Plano O.7.1.1 "Ordenación de la Actividad Turística. Ámbitos Territoriales Turísticos: Proyecto Paseo Marítimo de Valle Gran Rey."
- Estos ámbitos han de ser tratados de forma que se enlacen entre sí con una concepción unitaria en la que el barranco asuma un papel estructurante no residual. Esto debe conseguirse aprovechando la oportunidad que ofrece el cauce del barranco y sus márgenes más inmediatos como generadores de espacios con alto valor paisajístico conjugando recorridos peatonales, grandes espacios libres públicos ajardinados, aprovechamiento del paisaje intensivo, equipamientos y dotaciones de carácter turístico.
- b) Esta Franja Costera está afectada por el **Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno** (G-16) en la parte Norte por el **Sitio de Interés Científico del Charco del Conde** (G-15) en la parte sur, por lo que sin perjuicio de su ordenación por el presente PIOG en el Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares bajo la denominación de **NC-11 ATIAT-ENP-17** y **NC-10 ATIAT-ENP-16**, el paseo marítimo garantizará los citados Espacios Naturales Protegidos, para su uso y disfrute públicos de sus valores, debiendo resolverse convenientemente bajo la coordinación interadministrativa con las Administraciones competentes para su gestión, así como, con las determinaciones de sus instrumentos de ordenación.
- c) El Plan General de Ordenación, así como, las Normas de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos antedichos deberán dar solución al encuentro entre la franja costera, el barranco, Los Charcos, Las Playas y las Infraestructuras Portuarias, recalificando la franja costera para usos preferiblemente públicos, tales como ocio, disfrute y contemplación.



Código Seguro de verificación: Y5J1TpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8J. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS- Y5J1TpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8J	PAGINA	94 / 148
			
Y5J1TpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8J			



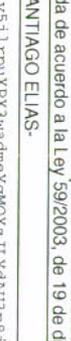
d) Dada la fragmentación operada por el propio cauce del Barranco, deberá analizarse, estudiarse y ordenarse la continuidad e integración ordenada de las dos zonas separadas por el citado cauce, que dé una concepción unitaria de la franja y paseo marítimo. En este sentido, deberá tenerse en cuenta la regulación establecidas por el presente PIOG en relación al **Área Extractiva AE-20**, sometiéndose a las intervenciones de restauración operadas en la presente **Normativa**, en lo relativo al **<<Actividad Extractiva >>**.

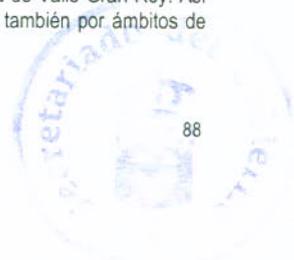
- **Área 2: <<La Calera-Playa del Inglés>>:**

- Se deberá realizar un estudio, análisis y ordenación del núcleo de La Calera, así como su crecimiento, con pleno respeto al valor paisajístico del Acantilado como límite natural del mismo en su parte interior, bajo las determinaciones establecidas por la <<Zonificación Terrestre>>, establecidas por el presente PIOG.
- Al igual que sucede con el polo de atracción del Puerto de Las Vueltas, dada la ubicación del **<<Centro de Recuperación del Lagarte Gigante de La Gomera>>**, y su vocación y apertura como Actividad Turística Complementaria en el futuro (de conformidad con las determinaciones establecidas para el **PRUG-3 ATIAT-ENP-3 Parque Rural de Valle Gran Rey** del presente PIOG), debe estudiarse, analizarse y ordenarse el reforzamiento de este acceso, en el conjunto del sistema de accesibilidad planteado para el ámbito, por su futura afluencia de turistas, al que se le añade la afluencia a la Playa del Inglés, y el disfrute del Paseo Marítimo. Las conclusiones de ordenación deben dirigirse necesariamente a la compatibilidad de dicho acceso como residencial- turístico con un tratamiento diferenciado respecto del peso intensivo del acceso al Puerto de Las Vueltas que, al final, se disperse de manera peatonal o rodonal, a través del propio paseo marítimo planteado.

- **Área 3: <<La Puntilla-Puerto de Las Vueltas>>:**

- Este ámbito está afectado por un **Puerto de Interés de la Comunidad Autónoma de Canarias**, bajo la denominación del **<<Puerto de Vueltas (P-3)>>**, que el presente PIOG ordena en la Normativa relativa a los **<<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares>>**. En este sentido, es imprescindible el estudio, análisis y ordenación en relación directa con las determinaciones de ordenación sectoriales e insulares que se establecen para el citado Puerto, así como la vocación industrial, pesquero, comercial y de infraestructura de transporte y comunicaciones marítimas, lo que generará presión e impacto sobre el sistema de accesibilidad planteado en su confluencia y nexos de unión con el Valle como salida natural y terrestre a la Isla de La Gomera. En todo caso, debe precisarse el tratamiento viario (rodado, rodonal o peatonal) reforzando y diversificándolo por usos, para garantizar las determinaciones del Área 1: <<Franja Costera>>, así como el Industrial/portuario que se genera por el Puerto y el Ámbito Territorial Insular Industrial en la misma área y línea de actuación, para que uno coadyuve y refuerce la sinergia entre ambos usos industriales marítimo y terrestre.
- Además debe estudiarse, analizarse y ordenarse los usos intensos como el uso de infraestructuras portuarias y el uso industrial municipal que se desarrolla en el Ámbito Territorial Insular Industrial Municipal **<<Las Vueltas ATII-6 >>**, delimitado en el **Plano de Ordenación Territorial 0.6** y en la Normativa relativa a las **<<Actividades Industriales>>** del presente PIOG.
- Estos usos intensos deben analizarse en su relación de convivencia con el Uso Turístico atribuido por este PIOG, de tal manera que se adopten las medidas de ordenación necesarias para crear independencia de tales usos, que califiquen y cualifiquen el Uso Turístico pretendido en la plataforma de Valle Gran Rey. Así mismo, debe evitarse el carácter mixto residencial- turístico de los usos, mediante la asignación de usos exclusivos por parcela, sino también por ámbitos de ordenación más amplios y globales.

FIRMADO POR		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	PÁGINA
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	10/02/2011	95 / 148
			
<small>Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.8080/verifirma</small>		<small>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</small>	
<small>y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzUjYdAU3n8j</small>		<small>y5j1rpuXpX3wadmeYqMqXzUjYdAU3n8j</small>	





- El desarrollo de los establecimientos turísticos alojativos que se pretendan ejecutar en estos ámbitos deberán estar a lo dispuesto por el PIOG en cuanto a sus determinaciones sobre estándares mínimos, sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente en materia de estándares.

2. Para la Plataforma Costera de Playa Santiago (Alajeró - San Sebastián de La Gomera):

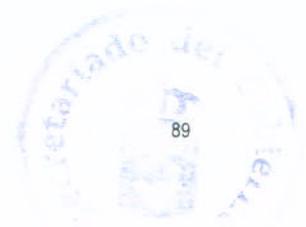
- Esta Plataforma Costera se ubica en dos términos municipales, Alajeró y San Sebastián de La Gomera, aunque su estudio, análisis y ordenación debe realizarse de manera conjunta, bien directamente por cada uno de los Planes Generales de Ordenación o bien mediante un instrumento de ordenación territorial que establezca determinaciones territoriales conjuntas que permita la plasmación y asunción individualizada para cada uno de los citados Planes Generales de Ordenación.

Con esta última finalidad, estas determinaciones deben ser objeto de ordenación por el **Plan Territorial Especial Barranco de Santiago**, como Ámbito Territorial Insular de Ordenación Remitida (**AOR-11-P.T.P.-3**) estableciendo determinaciones que necesariamente deberán cumplir los Planes Generales de Ordenación, como Normas de Aplicación Directa (NAD).

- Debe ser objeto de estudio, análisis y regulación el sistema de accesibilidad de la totalidad del ámbito. En primer lugar, la accesibilidad terrestre (viaria) y la marítima (mar) a la plataforma territorial individualmente y en su conjunto, de tal manera que se garantice de manera sostenible ambas formas de acceso que, en todo caso, son complementarias por lo que deben estudiarse de manera conjunta, creando flujos de entrada y salida sin afectar a los usos pormenorizados que se desarrollan dentro del ámbito global de la plataforma y diferenciados por áreas.

En segundo lugar, debe analizarse y ordenarse el sistema de accesibilidad al ámbito conformando por una infraestructura de acceso principal y su conexión a la franja costera atravesando el barranco, mediante un tratamiento territorial y urbanístico del litoral a modo de paseo marítimo, que permita establecer unir e interrelacionar los valores naturales del medio marino y los usos residenciales o turísticos que se desarrollan en la franja terrestre aneja. En el análisis y ordenación de la accesibilidad rodada hasta litoral, deberá de hacerse previsión de aparcamientos y recorridos peatonales y el desarrollo posterior, de manera menos intensa (rodada o peatonal) a lo largo de un paseo marítimo como frente litoral.

Se deberá analizar y estudiar la ordenación del paseo marítimo como conexión el Puerto de Playa Santiago, como **Puerto de Interés de la Comunidad Autónoma de Canarias**, bajo la denominación del **<<Puerto de Playa Santiago (P-2)>>**, que el presente PIOG ordena en la Normativa relativa a los **<<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares>>** del presente PIOG hasta llegar al Ámbito Urbano para el Uso Turístico **<<Lomadas de Tecina>>** (AU-12.2.), aprovechando el trazado del actual, atravesando el cauce del barranco recualificando las construcciones abandonadas del litoral para usos dotacional y el núcleo preexistente. Las dotaciones y equipamientos complementarán al uso principal del recorrido que es el de paseo y recreo y en ningún caso podrán obstaculizarlo o desviarlo.



Código Seguro de verificación: y511rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA
	y511rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j	10/02/2011
	PÁGINA 96 / 148	



y511rpxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

- En este sentido, es imprescindible el estudio, análisis y ordenación en relación directa con las determinaciones de ordenación sectoriales e insulares que se establecen para el citado Puerto, así como la vocación industrial, pesquero, comercial y de infraestructura de transporte y comunicaciones marítimas, lo que generará presión e impacto sobre el sistema de accesibilidad de la totalidad del Ámbito. En todo caso, debe precisarse el tratamiento viario (rodado, rodonal o peatonal) reforzando y diversificándolo por usos, así como el Industrial/portuario que se genera por el Puerto y el Ámbito Territorial Insular Industrial en la misma área.
- Estos usos intensos deben analizarse en su relación de convivencia con el uso turístico regulado por este PIOG, de tal manera que se adopten las medidas de ordenación necesarias para crear independencia de tales usos, que califiquen y cualifiquen el uso turístico pretendido. Así mismo, debe evitarse el carácter mixto residencial- turístico de los usos, mediante la asignación de usos exclusivos por parcela, sino también por ámbitos de ordenación más amplios y globales.
- Las edificaciones no podrán en ningún caso superar las tres (3) alturas, siendo la ocupación de la tercera un 50% de la segunda, debiendo adoptarse medidas específicas para la minimización del impacto visual de las edificaciones, construcciones e instalaciones en ladera, articulando tipologías edificatorias de frente marítimo como fachada litoral de Playa Santiago.

Artículo 74 Plan Territorial Especial de Ordenación del Espacio Litoral de la Comarca Norte (AOR-9 PTE-9) (ND)

1. Sobre la base de la **Zonificación Marina**, establecida por el presente PIOG, se elaborará un Plan Territorial Parcial con la finalidad de ordenar el espacio litoral como una zona económica estratégica de la Comarca Norte, que engloba el litoral de los municipios de Vallehermoso, Hermigua y Agulo.
2. Las determinaciones a desarrollar por el P.T.E. serán las expresamente establecidas en la **Ficha AOR- 9 P.T.E.-9** del **Fichero de Ámbitos Territoriales Insulares** como **Tomo III** de la **Normativa** del presente PIOG.

TITULO III ZONIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 75 Objeto (NAD)

1. El presente PIOG, establece la Zonificación para la Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de La Gomera, sobre la base de los criterios emanados por el Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las Directrices Formales para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (B.O.C. nº 14, de 31 de enero de 1997).
2. En el presente Título se establece la Zonificación Terrestre Insular para la totalidad de la isla de la Gomera, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto 6/1997, para la Ordenación de los Recursos Naturales Terrestres dónde se delimitan **Zonas** y **Ámbitos Territoriales Terrestres**.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/ERIFIRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PAGINA
			97 / 148

y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j



3. En base a ese criterio de sostenibilidad del desarrollo previsible, el Modelo de Ordenación Insular propugnado por el presente PIOG establece la articulación de las distintas políticas y actuaciones con incidencia territorial, la distribución de los usos, la implantación de Sistemas Generales y Equipamientos de carácter insular y las medidas para la necesaria protección de los recursos naturales, el medioambiente y los elementos de Patrimonio Histórico de la isla.
4. Las determinaciones contenidas en este Título tienen el carácter que en cada artículo se le confiere, para todos los instrumentos de ordenación con incidencia territorial en la isla de La Gomera, los cuales habrá de justificar su adecuación a las determinaciones que estructuran el Modelo de Ordenación Insular, mediante los distintos mecanismos articulados en el presente PIOG, bien mediante Informe de Acomodación a las Prescripciones del presente PIOG o mediante Calificación Territorial o Proyecto de Actuación Territorial u otros que se estimen por la legislación de aplicación.

Artículo 76 Determinaciones Generales (NAD)

1.- Se zonifica la totalidad de la isla en áreas con base a los criterios que para la delimitación, definición y contenido de dichas áreas esten establecidos en el citado Decreto 6/1997 y teniendo como base las unidades de diagnóstico emanadas del Documento de Información del presente PIOG.

2.- Sobre la base de la filosofía del TRLotc-Lenac, así como la regulación contenido en los artículos 18, 19 y el Anexo de relativos a los conceptos fundamentales utilizados por el citado TRLotc-Lenac, se establece la Zonificación Insular para la totalidad de la Isla de la Gomera, que abarca lo siguiente:

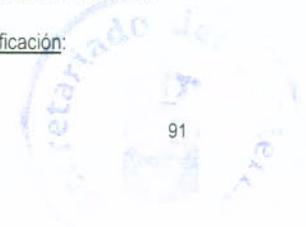
A.- **Zonificación Terrestre**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto 6/1997, para la Ordenación de los Recursos Naturales Terrestres dónde se delimitan **Zonas** y **Ámbitos Territoriales Terrestres**.

B.- **Zonificación Marina**, de conformidad con el artículo 18 del TRLotc-Lenac y el punto 1.4. del Anexo del TRLotc-Lenac, para la Ordenación de los Recursos Naturales Marinos, delimitando **Zonas** y **Ámbitos Territoriales Marinos** que se extienden hasta la batimétrica -50, dentro de la definición amplia citada de Ámbito Territorial Marino.

3.- Posteriormente, a la totalidad de la superficie ocupada por cada zona o a partes de ellas se les asigna - en base a la posibilidad que otorga el citado Decreto de subdividir el territorio con las categorías establecidas por la legislación - un **Régimen de Usos** (general o específico dependiendo de la **Zona** o **Subzona** dividida) que haga factible la clasificación, categorización y calificación del suelo por los instrumentos de ordenación con competencia para ello, de acuerdo con la regulación del uso que se establece en el presente Normativa del PIOG y el TRLotc-Lenac.

Artículo 77 Régimen de Usos para la Zonificación (NAD)

1. Para cada una de las Zonas delimitadas, tanto Terrestres como Marinas, se articula un Régimen de Usos, como usos característicos, compatibles (en su acepción permitidos y autorizables) y prohibidos en relación directa con la Ordenación Territorial de los Usos establecidos por el presente PIOG, a lo largo de su Normativa.
2. Para la admisibilidad en la implantación del uso en cada Zona de las señaladas en la Zonificación del PIOG, se ha establecido la siguiente clasificación:



FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-			PÁGINA	98 / 148
<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeyqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA.8080/verifirma</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>					
 <p>y5j1rpuXpX3wadmeyqM0XzJLYdAU3n8j</p>					

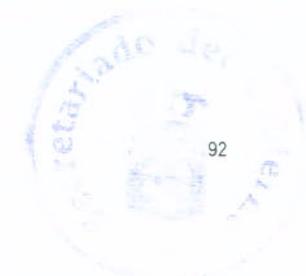


- a) **Uso característico:** Es aquel uso principal y prioritario por ser el que se señala como más adecuado conforme a las potencialidades y características del ámbito territorial establecido.

Se trata pues de usos cuya introducción o mantenimiento se debe potenciar en tanto que contribuyen a preservar y desarrollar los valores y recursos en cada zona, o bien porque la zona presenta una especial aptitud por poseer recursos susceptibles de aprovechamiento.
 - b) **Uso compatible:** Es todo uso no característico de la zona pero sí permitido o autorizable, cuya introducción o mantenimiento no afecta negativamente a la conservación de los recursos naturales propios de la misma, siempre que se desarrolle dentro del el régimen de usos genéricos establecidos para las diferentes Zonas.
 - c) **Uso Prohibido:** Es todo uso contrario a la naturaleza y aptitud específicas de las diferentes zonas y, cuya implantación, afectaría negativamente a los valores y recursos presentes en ellas.
3. Los usos citados serán de aplicación en estricta relación con la regulación establecidas para las distintas actividades y usos, en la ordenación territorial del presente PIOG. La asignación de un uso como característico, compatible o prohibido en una zona, de manera genérica, implicará el ejercicio de ese uso en su globalidad, a no ser que se pormenore expresamente en el Régimen de Usos la categoría/s admisible/s y su grado de característico, compatible o prohibido.
 4. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades existentes al tiempo de la aprobación de este PIOG, que cuenten con las autorizaciones pertinentes conforme a la legislación aplicable en cada caso, que resultaren disconformes con el mismo, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación, siéndole de aplicación lo previsto en el artículo 44.4 del TRLotc-Lenac.

Artículo 78 Determinaciones para los instrumentos de ordenación con incidencia territorial en la isla de La Gomera (NAD)

1. La Zonificación del presente PIOG, exige la ordenación territorial y urbanística a través de los instrumentos de ordenación territorial o, en su caso, urbanística competentes y adecuados para ello, dentro del marco competencial y la Jerarquía de los Instrumentos de Planeamiento establecidos por el TRLotc-Lenac.
2. En ningún caso, podrá variarse o interpretarse la Zonificación Insular del presente PIOG, sin que ello lleve aparejada la Revisión o Modificación del mismo. Ahora bien, si como consecuencia de la variación de escala, esto es, de la territorial 1: 25.000 a la urbanística pormenorizada inferior, existiesen desajustes, que lleven a una interpretación errónea o contraria al presente PIOG, dichos ajustes requerirán un informe preceptivo y vinculante en sentido favorable del Cabildo Insular de La Gomera y, en cualquier caso, no podrán afectar a aspectos naturales y paisajísticos de especial importancia o interés, no supondrán la superación de elementos claros que hayan podido servir de apoyo o referencia ni cambio en los criterios aplicados en cada zona y/o ámbito.



FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j11rpuxpx3wadmeYqMqXzUlydAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://EHR-Firma.8080/verifirma	
ID. FIRMA	AFIRMA	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
	y5j11rpuxpx3wadmeYqMqXzUlydAU3n8j		
	FECHA	10/02/2011	
	PÁGINA	99 / 148	



y5j11rpuxpx3wadmeYqMqXzUlydAU3n8j



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

TITULO IV ZONIFICACIÓN TERRESTRE
CAPITULO I ZONA A ÁREAS DE MAYOR VALOR NATURAL

Artículo 79 Definición (NAD)

1. La Zona A estará comprendida por las áreas de mayor valor natural y, en la misma, se incluyen el Parque Nacional de Garajonay, los Parques Naturales y Reservas Naturales.
2. Además, se incluyen en esta Zona, sin ser Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:
 - a) Determinados ámbitos incluidos en los Lugares de Importancia Comunitaria hasta su declaración como tales, con presencia de Hábitats Prioritarios de Interés Comunitarios y fuera de los Espacios Naturales Protegidos.
 - b) Determinadas áreas de interés florístico y faunístico insular.

La **Zona A Áreas de Mayor Valor Natural** se subdivide en las siguientes **Subzonas**:

- A1 de **Protección Natural de Espacios Naturales Protegidos**.
- A2 de **Protección Natural de Áreas de Interés Natural**.

3. Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para la Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el Régimen Específico de los Usos para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).

Artículo 80 Régimen General de los Usos para la Zona A (ND)

Será de aplicación, en la **Zona A Áreas de Mayor Valor Natural** el siguiente Régimen General de Usos:

1.- Usos Característicos:

- Usos Ambientales de Conservación Ambiental, así como, las construcciones e instalaciones precisas para la conservación del Espacio o Zona de que se trate.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzLlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma		
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	PAGINA
		10/02/2011
		100 / 148
	y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzLlYdAU3n8j	



PIO

2.- Usos Compatibles (permitidos y autorizables):

- Usos Ambientales, tales como:
 - Uso Científico.
 - Uso de Educación Ambiental.
 - Usos Recreativos, en esparcimiento y ocio en espacios no adaptados salvo los que conlleven equipo ligero, vehículos a motor o asistencia de público que se consideraran como usos prohibidos, con la excepción de las zonas que los instrumentos de ordenación (Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y Planes Generales de Ordenación), habiliten para tal fin.
- Uso de Infraestructuras, previstas en el presente PIOG en los **<<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares >>** de la presente *Normativa*, en las siguientes categorías:
 - Infraestructuras de Transportes y Comunicaciones Vieras,
 - Infraestructuras Energéticas,
 - Infraestructuras Hidráulica,
 - Infraestructuras Telecomunicaciones, mediante la *Red Insular de Estaciones Remisoras*, de conformidad con lo establecido en el **<<Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones>>** de la Normativa del este PIOG.

Este régimen de usos general tendrá el carácter de **Recomendación (R)** para los Espacios Naturales Protegidos y, en consecuencia, serán los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos quienes establecerán los usos e intervenciones que pudieran desarrollarse en dichas áreas y sus condiciones específicas. Sólo se permitirá, con carácter excepcional, dentro de los Espacios Naturales Protegidos, el uso **Uso Ambiental**, en la categoría de **Conservación Ambiental para la Restauración Paisajística de los terrenos donde se llevan a cabo las actividades extractivas** en las Áreas Extractivas Preexistentes, según la delimitación establecida por el presente PIOG en el **Plano de Ordenación Territorial número O.4.1.**

3.- Usos Prohibidos:

- Todos aquellos que puedan alterar o degradar las características naturales del territorio, en especial, los que pudieran suponer alteraciones del relieve original del terreno, de los ecosistemas asociados al mismo o degradación de sus valores naturales.
- Todos los usos e intervenciones que impliquen transformación del territorio, salvo que se justifique su carácter compatible o, en su caso, quede suficientemente acreditada su nula o escasa afección sobre los valores naturales presentes en su ámbito.
- Se prohíbe la circulación de vehículos sin conductor de viajeros (considerada como Actividad Turística Complementaria- Decreto 159/1996, de 4 de julio y Decreto 124/1995, de 11 de mayo- en caravanas con fines de lucro) de no más de tres (3) vehículos, en la totalidad de las vías y/o pistas, a efectos de protección de los recursos naturales.

Código Seguro de verificación: y5j1rpuxPX3wadmeYqMQxzTlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080.verifirma.com Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	AFIRMA
	 y5j1rpuxPX3wadmeYqMQxzTlYdAU3n8j
FECHA	10/02/2011
PAGINA	101 / 148





Sección 1ª Zona A1 de Protección Natural de Espacio Natural Protegido (NAD)

Artículo 81 Definición (NAD)

Comprende la Zona A1 de Protección Natural de Espacio Natural Protegido, los siguientes Espacios Naturales Protegidos y/o ámbitos específicos:

	Espacio Natural Protegido
G-0	Parque Nacional de Garajonay
G-1	Reserva Natural Integral de Benchijigua
G-2	Reserva Natural Especial de Puntallana
G-3	Parque Natural de Majona
G-4	Dentro del Parque Rural de Valle Gran Rey: - Barranco de Argaga - Riscos de La Mérica - Montaña del Adivino - Nacientes de Guadá
G-5	Monumento Natural de Los Órganos
G-6	Monumento Natural de Roque Cano
G-7	Monumento Natural de Roque Blanco
G-8	Monumento Natural de La Fortaleza
G-11	Monumento Natural del Lomo del Carretón
G-12	Monumento Natural de Los Roques
G-14	Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró
G-16	Sitio de Interés Científico de Charco del Cieno

Artículo 82 Régimen Específico de los Usos (ND)

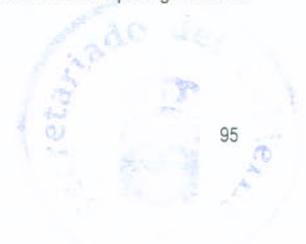
Será de aplicación el siguiente Régimen Específico de Usos para la Zona A1 de Protección Natural de Espacio Natural Protegido, sin perjuicio de que el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido de que se trate establezca los usos e intervenciones que pudieran desarrollarse en dichas áreas y sus condiciones específicas, de conformidad con lo establecido para cada Espacio Natural Protegido como **Ámbitos Territoriales Insulares Ambientales** en la presente Normativa del PIOG.

1.- Usos Característicos:

- Usos Ambientales y los propios que provocaron su declaración como Espacio Natural Protegido. En todo caso, se deberá estar a las determinaciones establecidas para cada instrumento de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos como **Ámbito Territoriales Insulares Ambientales** que figura en la presente Normativa del PIOG.

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICAR:8080/verifica	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PAGINA	102 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j





PIOG

2.- Usos Compatibles (permitidos y autorizables):

- Aquellos Usos Compatibles establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente en relación a lo establecido para cada instrumento de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos como **Ámbito Territoriales Insulares Ambientales** que figura en la presente Normativa del PIOG.

3.-Usos Prohibidos:

Los usos contrarios a aquellos que provocaron su declaración como Espacio Natural Protegido y los que establezca el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido, en relación directa a los criterios establecidos para el **Ámbito Territoriales Insulares Ambientales** en la presente **Normativa** del PIOG.

Sección 2ª Zona A2 de Protección Natural de Áreas de Interés Natural

Artículo 83 Definición (NAD)

La **Zona A2 de Protección Natural de Áreas de Interés Natural** incluye algunas **áreas insulares de interés florístico y faunístico** y Lugares de Importancia Comunitaria no amparadas por ninguna figura de Espacio Natural Protegido.

Artículo 84 Régimen Específico de los Usos (ND)

Será de aplicación el siguiente Régimen Específico de los Usos para la **Zona A2 de Protección Natural de Interés Natural**:

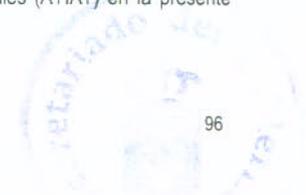
1.- Usos Característicos:

- Usos Ambientales, en la categoría de Conservación Ambiental, así como, las construcciones e instalaciones precisas para la conservación de esta zona.

2.- Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Usos Ambientales, tales como:
 - Uso Científico.
 - Uso de Educación Ambiental.

En cualquier caso, se estará a lo establecido para cada Lugar de Importancia Comunitaria, como **Ámbitos Territoriales Insulares Ambientales (ATIAT)** en la presente Normativa del PIOG.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPK3wadmeYqMQxzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICAR:3080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPK3wadmeYqMQxzJlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			103 / 148

y5j1rpuXPK3wadmeYqMQxzJlYdAU3n8j



- Uso Agrícola en la categoría de agrícola tradicional preexistente y dónde sólo se permitirá la intervención en construcciones e instalaciones (incluidos los bancales) destinados a este uso, estando expresamente prohibida cualquier nueva construcción e instalación vinculada a esta actividad agrícola.
- Usos Turísticos, en actividad turística alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en ámbitos rurales para los Usos Turísticos, de conformidad con el Plano de Ordenación Territorial O.7. y la regulación establecida en el presente PIOG.
- Uso de Infraestructuras, de conformidad con el Régimen de los Usos de la Zona A.

3.- Usos Prohibidos:

- Los usos contrarios a aquellos que provocaron la consideración o declaración de Lugar de Importancia Comunitaria contemplados en esta zona, así como aquellos que se demuestre, alteran los hábitats incluidos en el mismo, así como, los usos que alteren la dinámica ecológica de los ámbitos de interés florístico y faunísticos característicos de esta Zona.

CAPITULO II

ZONA B ÁREAS ANTROPIZADAS

Artículo 85 Definición (NAD)

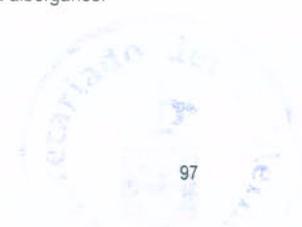
- 1.- Comprende la **Zona B Áreas Antropizadas** aquellas áreas donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional.
- 2.- En esta zona se incluyen, en parte o en su totalidad, los Parques Rurales, Paisajes Protegidos, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.
- 3.- Dentro de esta Zona se contemplan dos subzonas: **Zona B.a. Aptitud Natural** y la **Zona B.b. Aptitud Productiva**.

Sección 1ª Zona B.a Aptitud Natural

Artículo 86 Definición (NAD)

1. Formada por aquella parte de la Zona B que alberga valores forestales, paisajísticos o naturales de importancia o bien tenga potencialidad para albergarlos.
2. Dentro de esta Subzona se encuentran las siguientes:

Código Seguro de verificación: y5j1t1puxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICAR:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1t1puxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j	
		FECHA	10/02/2011
		PAGINA	104 / 148
y5j1t1puxpx3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j			





PIO

- Zona B.a.1 .Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos
- Zona B.a.2. Protección de Entornos

3. Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para la Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el Régimen Específico de los Usos para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).

Artículo 87 Régimen General de los Usos para la Zona Ba (ND)

Con carácter general, en la **Zona B.a. Aptitud Natural**, será de aplicación el siguiente Régimen General de Usos:

1. Usos Característicos:

- Usos Ambientales, en la categoría de Uso de Conservación Ambiental, así como, las construcciones e instalaciones precisas para la conservación del espacio de que se trate.

2. Usos compatibles (permitidos y autorizables):

- Usos Ambientales, en las siguientes categorías:
 - Uso Científico.
 - Uso de Educación ambiental.
 - Usos Recreativos, en esparcimiento y ocio en espacios no adaptados salvo los que conlleven equipo ligero, vehículos a motor o asistencia de público que se consideraran como usos prohibidos, con la excepción de las zonas que los instrumentos de ordenación (Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y Planes Generales de Ordenación), habiliten para tal fin.
- Usos Primarios.
 - a) Uso Agrícola y Ganadero:
 - Agrícola Tradicional, dónde sólo se permitirá la intervención en construcciones e instalaciones destinadas al uso agrícola, estando expresamente prohibida cualquier nueva construcción e instalación vinculada a esta actividad. No está permitida la roturación de terrenos ni la creación de nuevos bancales. Serán incompatibles las instalaciones necesarias para pequeños viveros e instalaciones similares.

Código Seguro de verificación: Y5J1rpuXpX3wadmeyqMqXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	PAGINA	105 / 148
			
Y5J1rpuXpX3wadmeyqMqXzJLYdAU3n8j			





- Ganadero en Ganadería extensiva preexistente, de conformidad un informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes. Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños. Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevos rebaños, sin perjuicio de lo establecido en el **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario (AOR-1 P.T.E. 1)** que deberá determinar las áreas de pastoreo y su capacidad de carga.

Sólo se permiten intervenciones para la mejora tecnológica y adecuación de las instalaciones existentes contempladas el **Plano de Ordenación Territorial O.4.2.** relativo a la **Actividad Agraria** y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- La superficie máxima construida de las construcciones e instalaciones se deberá ajustar a la proporcionalidad de las necesidades de gestión derivadas del tamaño y tipo de cabaña ganadera, según la tabla especie/superficie por animal.
- La superficie de patio, parque o corral vendrá determinado por el tamaño y tipo de cabaña ganadera según la tabla especie/superficie por animal.

En el caso en que no se disponga de infraestructuras para la estabulación del ganado, el P.T.E. deberá contemplar la posibilidad de admitir cercados y/o vallados en las zonas adecuadas.

b) Uso Forestal, que seguirán los criterios establecidos en el presente PIOG en el Régimen General de la <<**Actividad Forestal**>>.

- Usos Turísticos, de conformidad con lo establecido en el **Plano de Ordenación Territorial O.7** y lo regulado en la **Normativa** del presente PIOG.

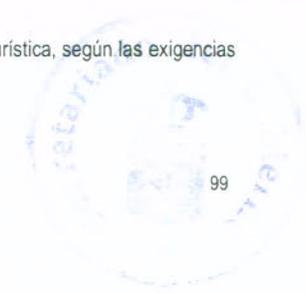
3. Usos de Infraestructura:

a) Las infraestructuras que deban implantarse necesariamente en suelo rústico y sus intervenciones siempre que se ajusten a lo dispuesto en los <<**Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares**>> de la **Normativa** del presente PIOG:

- Infraestructura Hidráulica,
- Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Vial,
- Infraestructura Energética,

- Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el <<**Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones**>> de la **Normativa** del este PIOG.

3. El resto de las infraestructuras que cuya implantación sea estrictamente necesaria para la puesta en funcionamiento de la Actividad Turística, según las exigencias del presente PIOG.



Código Seguro de verificación: y5j1lrpuXpX3wadmeYqMOxzTlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080.verifirma.com . Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1lrpuXpX3wadmeYqMOxzTlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			106 / 148

y5j1lrpuXpX3wadmeYqMOxzTlYdAU3n8j



PIO

4. Usos Prohibidos:

- Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.
- Se prohíbe la circulación de vehículos sin conductor de viajeros (considerada como **Actividad Turística Complementaria**- Decreto 159/1996, de 4 de julio y Decreto 124/1995, de 11 de mayo- en caravanas con fines de lucro) de no más de tres (3) vehículos, en la totalidad de las vías y/o pistas, a efectos de protección de los recursos naturales.

Artículo 88 Zona B.a.1. Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos

(ND) 1.- Incluye las áreas delimitadas para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado y de las características fisiográficas del terreno.

(ND) 2.- Se subdivide en tres, en función de si forma parte de algún Espacio Natural Protegido y del objetivo principal de protección, bien sea por constituir un paisaje singular en La Gomera o por su funcionalidad dentro del ciclo hidrológico Insular:

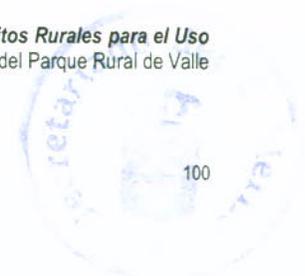
3.- Régimen Específico de los Usos para **Zona Ba 1.1. de Protección Paisajística de Espacios Naturales Protegidos :**

(ND) 3.1.- Usos Característicos:

Con carácter general será de aplicación el Régimen General de los Usos de la **Zona Ba** en estricta relación con la Normativa establecidas por el presente PIOG, con las especificaciones establecidas para el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido, en la presente **Normativa** del presente PIOG.

(R) 3.2.- Usos Compatibles (Permitidos y Autorizables):

- Los mismos Usos Compatibles que el Régimen General de Usos para la **Zona B.a.**
- Aquellos Usos Compatibles establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente. Sólo se permitirá, con carácter excepcional, dentro de los Espacios Naturales Protegidos, el Uso Ambiental, en la categoría de Conservación Ambiental para la Restauración Paisajística de los terrenos donde se llevan a cabo las actividades extractivas en las **Áreas Extractivas Preexistentes**, según la delimitación establecida por el presente PIOG en el **Plano de Ordenación Territorial número 0.4.1.**
- Uso Residencial (Rural) en **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
- **Uso Turístico** como Actividad Turística Alojativa en la modalidad de **Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA)**, localizados en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico**, así como, aquellos establecidos para el **Centro de Recuperación del Lagarto Gigante**, por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Valle Gran Rey, de conformidad con la regulación establecidas en el presente PIOG.



<p>Código Seguro de verificación: Y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzLIVdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
		PÁGINA	107 / 148
<p>Y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzLIVdAU3n8j</p>			



(ND) 3.3.-Usos Prohibidos:

Los usos contrarios a aquellos que provocaron su declaración como Espacio Natural Protegido y los que establezca el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido, en relación directa a los criterios establecidos para el **Ámbito Territoriales Insulares Ambientales** en la presente **Normativa** del PIOG.

(ND) 4.- Régimen Específicos de los Usos para la Zona B.a.1.2 Protección Paisajística de Lomadas y Barrancos:

4.1.- Usos Característicos:

- Los mismos Usos Característicos que el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**.
- Usos Forestal, el **Ámbito Territorial Turístico Específico ATTE-5 TA-40 Finca de Abrantes**.

4.2.- Usos Compatibles (Permitidos y Autorizables):

- Los mismos Usos Compatibles que el Régimen General de Usos para la **Zona B.a**.
- Usos Recreativos en Esparcimiento en espacios no adaptados siempre y cuando no conlleven el uso de vehículos a motor.
- Uso Residencial (Rural) en **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
- Uso Turístico como Actividad Turística Alojativa en la modalidad de **Turismo Rural (TR)** y **Turismo Asimilable (TA)**, localizados en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico** de conformidad con la regulación establecidas en el presente PIOG.
- Se permitirá el cerramiento perimetral de la Unidad apta para la Edificación, de conformidad con la regulación establecidas en las << **Actividades Turísticas**>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Viarias, en **Estaciones de Suministro de Carburantes**, señaladas en el **Plano de Ordenación Territorial número 0.2.1**. del presente PIOG bajo la denominación de **ES-7** y **ES-8**.

4.3.- Usos Prohibidos:

Los usos prohibidos que establece el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**.

Código Seguro de verificación: Y5j1IrpuxPX3wadmeyqMOXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080verifirma.cl Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
	 Y5j1IrpuxPX3wadmeyqMOXzJLYdAU3n8j	PÁGINA	108 / 148





Artículo 89 Zona B.a.2 Protección de Entornos (ND)

1.- Definición

Incluye las áreas delimitadas para la preservación de perspectivas o procesos ecológicos en Espacios Naturales Protegidos de otros desarrollos que pueden interferir sobre los mismos, mediante el establecimiento de franjas de protección.

2.- Régimen Específico de los Usos para la Zona Ba2

Con carácter general será de aplicación el Régimen General de los Usos de la **Zona B.a.** en estricta relación con la Normativa establecidas por el presente PIOG.

2.1. Usos Característicos:

Los Usos Ambientales, establecidos en el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**, con la excepción de los Usos Recreativos.

2.2. Usos compatibles (permitidos y autorizables):

- Los Usos Ambientales, establecidos en el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**.
- Usos Turísticos (Convencional) y Residenciales, cuando esta zona se superponga con zonas destinadas a tal fin, prevalecerá ésta última frente a los usos de la presente Zona. En este caso, esta zona se entenderá como medidas correctoras o ambientales para la zona destinada al uso turístico y residencial, para lo que se estará a las determinaciones del presente PIOG y, en ningún caso, pondrán en peligro los fines de protección de los Espacios Naturales Protegidos a los que sirve.

En la modalidad de **Turismo Convencional**, que concurre con la **Zona D.1.3. Suelos Urbanos y Urbanizables**, cuyas determinaciones y régimen de uso se deberá estar a las determinaciones propias de esta Zona y en concreto a lo siguiente:

- En cuanto al **Ámbito Insular para los Nuevos Espacios Turísticos** denominado <<Las Petroleras>> se estará a las determinaciones de la Ficha de Ámbito Territorial Turístico Específico (ATTE-8 AI-8) como Anexo a la Normativa relativa a la Actividad Turística del presente PIOG.
- En cuanto al resto de los Ámbitos Territoriales Insulares Urbanos y Ámbitos Insulares para los Nuevos Espacios Turísticos, a las determinaciones de la Normativa relativa al <<Uso Residencial >>y a las << **Actividades Turísticas** >> del presente PIOG y en concreto a las siguientes:
 - a) Se organizará el uso turístico (edificaciones, construcciones e instalaciones) en coherencia con valores ambientales en presencia del Espacio Natural Protegido y objeto de protección, así como con la estructura territorial, de modo que no se ocupen terrenos con una pendiente superior al 20%.
 - b) No se evitará la consolidación en la zona de pantallas arquitectónicas que ejerzan de barreras visuales del Espacio Natural Protegido.

Código Seguro de verificación: y5j1lrpuXpX3wadmeyqM0xzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.80800/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1lrpuXpX3wadmeyqM0xzJLYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	109 / 148

y5j1lrpuXpX3wadmeyqM0xzJLYdAU3n8j



PIO

- c) En la zona deberán acometerse intervenciones de regeneración y protección de los hábitats y valores faunísticos y florístico existentes, debiéndose asegurar la correcta transición entre las **Zonas D.1** y el Espacio Natural Protegido, mediante la implantación de los espacio libres o zonas ajardinadas inherentes al aprovechamiento residencial o turístico.

2.3. Usos prohibidos:

- Los usos prohibidos que establece el Régimen General de Usos para la **Zona Ba**.
- Se prohíbe la circulación de vehículos sin conductor de viajeros (considerada como **Actividad Turística Complementaria**- Decreto 159/1996, de 4 de julio y Decreto 124/1995, de 11 de mayo- en caravanas con fines de lucro) de no más de tres (3) vehículos, en la totalidad de las vías y/o pistas, a efectos de protección de los recursos naturales.

Sección 2ª Zona B.b. Aptitud Productiva

Artículo 90 Definición (NAD)

Constituida por aquella parte de la Zona B que albergue actividades productivas o que por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas.

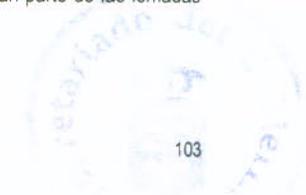
Artículo 91 Zona B.b.1. Protección Agraria (ND)

1. Está constituida por las zonas en que sea necesario la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola y ganadero.
2. Dentro de esta unidad se contemplan dos subzonas, que se diferencian en su potencialidad productiva (intensiva o extensiva-tradicional):
 - **Zona B.b.1.1. Protección Agraria Extensiva (Tradicional).**
 - **Zona B.b.1.2. Protección Agraria Intensiva.**

Artículo 92 Zona B.b.1.1. Protección Agraria Extensiva (Tradicional) (ND)

1. Se corresponde con las zonas agropecuarias tradicionales que se encuentran intensamente abancaladas, incluyendo desde el entorno de los asentamientos rurales y agrícolas de las medianías y los fondos de barrancos, las amplias zonas agrícolas de Hermigua, Vallehermoso, Valle Gran Rey (u otras) y gran parte de las lomas del sur ocupadas en la actualidad por amplios pastizales y donde existe la posibilidad de acceso rodado.

Código Seguro de verificación: Y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.marn.gub.gv.cr/verifirma			
FIRMADO POR	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
ID. FIRMA	AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	Y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j
			Y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j
	FECHA	PÁGINA	10/02/2011 110 / 148





- Se distinguen dos Subzonas: Agraria Tradicional TIPO A y Agraria Tradicional TIPO B.

Artículo 93 Zona B.b.1.1.a. Protección Agraria Tradicional TIPO A (NAD)

1. Usos Característicos:

- Usos Primarios:

Uso Agrícola y Ganadero en las categorías y de conformidad con la regulación de las <<Actividades Agrícolas y Ganaderas>> establecidas en el presente PIOG:

- Agrícola Tradicional.
- Ganadería Estabulada limitada a la de Autoconsumo, Complementarias y Profesional I.
- Ganadería Extensiva existente a la entrada en vigor del Plan (de conformidad con informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes). Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños.

2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Usos Primarios:

- Uso Agrícola y Ganadero bajo consideración de **Equipamientos Agrarios Insulares**, de conformidad con lo reflejado en el **Plano de Ordenación Territorial 0.4.2**, relativo a la **ordenación de la Actividad Primaria (Agraria y Forestal)** del presente PIOG.
- Uso Forestal, que seguirán los criterios establecidos en el presente PIOG en el Régimen General del Uso Primario.

- Uso Industrial en la <<Categoría 1ª y 2ª >> relativas a las <<Actividades Industriales>> establecidas de la **Normativa** del presente PIOG en el **Tomo II, Volumen II**.

- Usos Ambientales en las siguientes categorías:

- Uso de Conservación Ambiental
- Uso Científico
- Uso de Educación Ambiental
- Uso Recreativo de Esparcimiento en Espacios no adaptados y adaptados.



Código Seguro de verificación: Y5J1rpuXpX3wadmeyqkQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
	Y5J1rpuXpX3wadmeyqkQXzJLYdAU3n8j	PÁGINA	111 / 148
			
Y5J1rpuXpX3wadmeyqkQXzJLYdAU3n8j			



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

- Uso Residencial, siguiente:
 - Uso Residencial (Urbano) para los crecimientos de suelo urbano y urbanizable de conformidad con las determinaciones relativas a la Clasificación, Categorización y Calificación del Suelo para Uso residencial, del **Tomo II, Volumen III**, relativo al <<**Uso Residencial**>> de la Normativa del presente PIOG.
 - Uso Residencial (Rural) en los siguientes:
 - En **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
 - En **Ámbitos Territoriales Insulares Dispersos (ATIRD)**, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Agrícolas, en función del **artículo 55.c).1)** del TRLotc-Lenac y la establecidas en la **Directriz 63** de las **Directrices de Ordenación General de Canarias**, se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) en función de los principios de discrecionalidad administrativa y aspectos reglados atribuidos a los municipios y a la administración competente, en el caso de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con pleno respeto a la **Zonificación** y el <<**Uso Residencial**>> de la **Normativa** del PIOG.
 - Uso de Infraestructuras, que se regularán por lo dispuesto en los <<**Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares**>> de la **Normativa** del presente PIOG:
 - Uso de Infraestructura Hidráulica de abastecimiento y saneamiento.
 - Uso de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Vial e intervenciones en accesos agrarios preexistentes de conformidad con lo regulado para <<**Red Vial Agrícola**>> en la presente Normativa y bajo las condiciones y determinaciones fijadas en la misma con la excepción de que no superarán los 4 metros.
 - Uso de Infraestructura Energética
 - Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante en la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el <<**Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones**>> de la Normativa del este PIOG.
3. El resto de las infraestructuras que cuya implantación sea estrictamente necesaria para la puesta en funcionamiento de la Actividad Turística, según las exigencias del presente PIOG.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzUjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	AFIRMA
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS- y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzUjYdAU3n8j
y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzUjYdAU3n8j	
FECHA	10/02/2011
PAGINA	112 / 148

2. Usos Compatibles (permitidos y autorizables):

- Usos Primarios:
 - Ganadería Estabulada limitada a la de Autoconsumo, Complementarias, Profesional I y Profesional II existente a la entrada en vigor del Plan (de conformidad con informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes). Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de la explotación. Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevas cabezas de ganado sin perjuicio de las determinaciones emanadas del **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario**. Las intervenciones permitidas serán las propias para la mejora tecnológica de las instalaciones.
 - Uso Forestal, que seguirán los criterios establecidos en el presente PIOG en el Régimen General de la **<<Actividad Forestal>>**.
- Uso Ambiental en las siguientes categorías:
 - Uso de Conservación Ambiental.
 - Uso Científico.
 - Uso de Educación Ambiental.
 - Uso Recreativo de Esparcimiento en Espacios no adaptados y adaptados.
- Uso Industrial, en la categoría de **Categoría 1ª** de las **<<Actividades Industriales>>**, en construcciones e instalaciones preexistentes, permitiéndose intervenciones para su adecuación tecnológica al uso pretendido.
- Usos Turísticos:
 - Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico** de conformidad con el **Plano de Ordenación Territorial 0.7** y la regulación establecidas en el presente PIOG.
 - Se permitirá el cerramiento perimetral de la Unidad apta para la Edificación, de conformidad con la regulación establecidas en las << Actividades Turísticas>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso de Infraestructuras, que se regularán por lo dispuesto en los **<<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares>>** de la **Normativa** del presente PIOG:
 - Infraestructuras Hidráulicas,
 - Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Viaria e intervenciones en accesos agrarios preexistentes de conformidad con lo regulado para **<<Red Viaria Rural>>** en la presente Normativa y bajo las condiciones y determinaciones fijadas en la misma con la excepción de que no superarán los 4 metros.

FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeyqMOxzLlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://MERRIFIRMA:8080/verifirma	
ID. FIRMA	AFIRMA	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
	y5j1rpuXpX3wadmeyqMOxzLlYdAU3n8j		
		FECHA	10/02/2011
		PAGINA	114 / 148
y5j1rpuXpX3wadmeyqMOxzLlYdAU3n8j			



- Infraestructura Hidráulica de Saneamiento
 - Infraestructura Energética
 - Infraestructuras de Telecomunicaciones.
- Uso Residencial, siguiente:
- Uso Residencial (Urbano) para los crecimientos de suelo urbano y urbanizable de conformidad con las determinaciones relativas a la Clasificación, Categorización y Calificación del Suelo para Uso residencial regulado en la presente Normativa del presente PIOG en lo relativo al <<Uso Residencial>>.
 - Uso Residencial (Rural) en los siguientes:
 - En **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
 - En **Ámbitos Territoriales Insulares Dispersos (ATIRD)**, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Agrícolas, en función del **artículo 55.c.1)** del TRLotc-Lenac y la establecidas en la **Directriz 63** de las **Directrices de Ordenación General de Canarias**, se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) en función de los principios de discrecionalidad administrativa y aspectos reglados atribuidos a los municipios y a la administración competente, en el caso de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con pleno respeto a la **Zonificación** y el <<Uso Residencial>> de la **Normativa** del PIOG.
3. Usos prohibidos:
- Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.
 - Se prohíbe expresamente el Sistema de Cubrición de Cultivos (Invernaderos), Cuartos de Aperos y Construcciones vinculadas a industrias primarias agropecuarias.
 - El Uso Industrial en las Categorías 2ª y 3ª.
 - Se prohíbe la apertura de nuevos accesos de uso agrario, salvo que estén contempladas en el **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario**, a excepción del acceso a las instalaciones ganaderas que se autoricen según los condicionantes indicados en este Plan Insular.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzLjYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080.verifirma.com			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzLjYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PAGINA
			115 / 148

y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzLjYdAU3n8j



PIO

- Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevos rebaños sin perjuicio de las determinaciones emanadas del **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario**, el cual determinará áreas de pastoreo y su capacidad de carga. Las intervenciones propias del pastoreo extensivo sólo se permiten para la mejora tecnológica de las instalaciones.

Artículo 95 Zona B.b.1.2. Protección Agraria Intensiva (ND)

1. Usos Característicos:

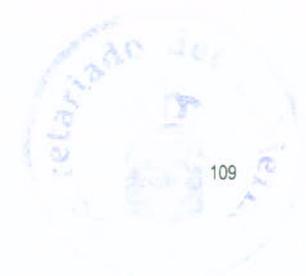
- El Uso Agrícola Intensivo que se describe en la definición del Régimen de Usos de la <<**Actividad Agrícola**>> de la Normativa del presente PIOG.
- En la Lomada de Los Almácigos no se permitirán la implantación de usos agrarios hasta que se apruebe un **Plan Territorial Parcial de Ordenación del Sector de Los Almácigos**.

2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Ambiental en las siguientes categorías:
 - Uso de Conservación Ambiental.
 - Uso Científico.
 - Uso de Educación Ambiental.
 - Uso Recreativo de Esparcimiento en Espacios no adaptados y adaptados.
- Uso Agrícola Tradicional.
- Uso Ganadero en Ganadería Estabulada y Extensiva existente a la entrada en vigor del PIOG (de conformidad con informe del Área de Agricultura del Cabildo Insular de La Gomera sobre las explotaciones en activo y cabezas de ganado existentes). Su incremento únicamente podrá obedecer al crecimiento natural propio de la gestión tradicional de los rebaños en la modalidad extensiva.

Se prohíbe expresamente, la introducción de nuevos rebaños sin perjuicio de las determinaciones emanadas del **Plan Territorial Especial de Ordenación del Sector Agropecuario**, el cual determinará áreas de pastoreo y su capacidad de carga. Las intervenciones propias del pastoreo extensivo sólo se permiten para la mejora tecnológica de las instalaciones.

- Uso Agrícola y Ganadero bajo consideración de **Equipamientos Agrarios Insulares**, de conformidad con lo reflejado en el **Plano de Ordenación Territorial O.4.2**, relativo la <<**Actividades Agrarias**>>del presente PIOG.
- Uso Forestal, que seguirán los criterios establecidos en el presente PIOG en el Régimen General de la <<**Actividad Forestal**>>.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j	PAGINA
			116 / 148
			FECHA
			10/02/2011

y5j1rpuXPX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j

FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j1rpuxPX3wadmeYqMQxzLrYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICAR.FIRMA:8080/verifirma	
ID. FIRMA	AFIRMA	AFIRMA	FECHA
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS.	y5j1rpuxPX3wadmeYqMQxzLrYdAU3n8j	10/02/2011
			PÁGINA
			117 / 148



PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

- Uso Industrial en la <<Categoría 1ª y 2ª>> de las <<Actividades Industriales>> reguladas en la **Normativa** del presente PIOG.
- Uso Residencial, (Rural) en los siguientes:
 - En **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR-AR y ATIR-CG)**, de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Rurales que se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) con pleno respeto a la **Zonificación** del PIOG.
 - En **Ámbitos Territoriales Insulares Dispersos (ATIRD)**, para el reconocimiento y ordenación de los Asentamientos Agrícolas, en función del **artículo 55.c.1)** del TRLotc-Lenac y la establecidas en la **Directriz 63** de las **Directrices de Ordenación General de Canarias**, se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) en función de los principios de discrecionalidad administrativa y aspectos reglados atribuidos a los municipios y a la administración competente, en el caso de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con pleno respeto a la **Zonificación** y el <<Uso Residencial>> de la **Normativa** del PIOG.
- Usos Turísticos:
 - En Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en **Ámbitos Rurales para los Usos** de conformidad con el **Plano de Ordenación Territorial O.7.** y la regulación establecidas en el presente PIOG.

Se permitirá el cerramiento perimetral de la Unidad apta para la Edificación, de conformidad con la regulación establecidas en el <<Usos y Actividades Turísticas>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso de Infraestructuras, que se regulan por lo dispuesto en los <<Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares >> de la Normativa del presente PIOG:
 - Infraestructura Hidráulica de Abastecimiento y de Saneamiento.
 - Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Vía.
 - Infraestructura Energética.
- Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante en la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el <<Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones>> de la Normativa del este PIOG.

3. Usos prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.





PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

CAPITULO III ZONA C EQUIPAMIENTOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE INTERÉS GENERAL

Artículo 96 Definición (ND)

- Incluye aquellas partes del territorio que son susceptibles de albergar diversos Sistemas Generales y Equipamientos Insulares y Uso de Infraestructuras, así como las construcciones o instalaciones de interés general, tanto insular o supramunicipal, de carácter estructurante del Modelo de Ordenación Insular.
- Dentro de esta Zona C se contemplan dos subzonas:
 - Zona C1. Actual o Desarrollado en Planeamiento.
 - Zona C2. Afección del Sistema General.
- Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para cada Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el Régimen Específico de los Usos para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).
- La Administración dirigirá preferentemente hacia estas zonas sus actuaciones territoriales con incidencia insular o supramunicipal, aunque no estuviesen previstas directamente en el PIOG, siempre que el carácter de dichas actuaciones resulten compatibles o complementarias del resto de actividades previstas por el PIOG en el entorno y no violenten o menoscaben el modelo territorial Insular.

Sección 1ª Zona C1. Actual o Desarrollado en planeamiento

Artículo 97 Definición (NAD)

- Comprende las construcciones e instalaciones de interés general calificados como Sistemas Generales o Equipamientos destinados a Infraestructuras y otros usos de conformidad con la legislación sectorial de aplicación y de conformidad con el Modelo de Ordenación propugnado por el presente PIOG.
- Dada la diversidad de los usos y de los sistemas generales y equipamientos que de ello se derivan, se ha subzonificado en las siguientes zonas:
 - Zona C1.1** destinado a albergar las Infraestructuras Portuarias (San Sebastián de La Gomera, Playa Santiago, Vueltas)
 - Zona C1.2** destinado a albergar las Infraestructuras Aeroportuarias (Aeropuerto de La Gomera)
 - Zona C1.3** destinado a albergar las Infraestructuras Hidráulicas de Abastecimiento de Agua, tales como Presas y Embalses.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PAGINA	118 / 148

y5j1rpuxpx3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j



- **Zona C1.4** destinado a albergar las Infraestructuras de Residuos, tales como Complejo Ambiental. Incluye las Áreas susceptibles de producir impacto en la Isla de La Gomera, como áreas aptas para albergar tierras y escombros y cuya localización sirve para la configuración de la Red Insular para Vertidos de Tierras y Escombros, bajo la denominación de Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE).
- **Zona C1.5** destinado a albergar las Infraestructuras Energéticas (UNELCO y DISA).
- **Zona C1.6** destinado a albergar las Infraestructuras Socio-Sanitarias (Hospital Insular y Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe).
- **Zona C1.7** destinado a albergar las Infraestructuras Ecoturismo y Ocio-Recreativas (Parque Marítimo, Jardín Botánico, Centro de Visitantes <<Juego de Bolas>> y Aula de la Naturaleza.
- **Zona C1.8** destinado a albergar las Infraestructura Militar para el Acuartelamiento Cristóbal Colón.

Artículo 98 Régimen Especifico de Usos (ND)

1. Usos Característicos:

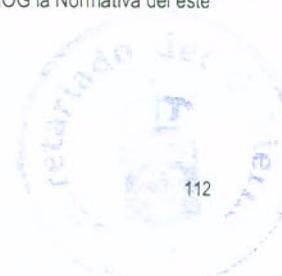
- Uso de infraestructuras, Portuaria, Aeroportuaria, Hidráulicas, de Residuos, Energéticas, Socio-Sanitario, Ocio-Recreativas y Ecoturismo, Militar, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos de conformidad con lo regulado en la Normativa para este uso por el presente PIOG.

En cuanto a la **Zona C.1.1. Infraestructura Portuaria**, se considera su delimitación en el **Plano de Ordenación de los Recursos Naturales 0.1.1. y 0.1.2.** como **Recomendación** para los instrumentos sectoriales que lo ordenen, como zonas dentro de las cuales, previa justificación, corresponde a dichos instrumentos establecer la ordenación, respondiendo pormenorizada y justificadamente al más detallado análisis que le corresponde y propio de sus competencias, en el marco del TRLotc-Lenac, de las Directrices de Ordenación, el presente PIOG y de la Legislación sustantiva en la materia.

- Uso Militar, en Sistemas Generales Militares, como el caso del **Acuartelamiento Cristóbal Colón**.

2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Industrial y Terciario, en las Categorías 1ª, 2ª y 3ª, de conformidad con lo establecido en las <<**Actividades Industriales**>> de la Normativa del presente PIOG, en los **Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales**, en las Zonas C.1.2., C.1.4., C.1.5. y en las Zonas C.1.1. Infraestructura Portuaria, Zona C.1.3. Infraestructura Hidráulica (presas y embalses) y C.1.6. Infraestructura Socio-Sanitaria.
- Uso de Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos, de conformidad con los usos característicos, y especialmente, Uso de Infraestructura de Transporte y Comunicaciones Vias y el Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante en la **Red Insular de Estaciones Remisoras**, de conformidad con lo establecido en el <<**Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones**>> de la Normativa del este PIOG la Normativa del este PIOG.
- Para el caso específico de las **Zonas C.1.4.** se permitirán los siguientes usos:



Código Seguro de verificación: Y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS- Y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j	PÁGINA	119 / 148
			
Y5j1lrpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j			



- Uso Ambiental en la categoría de Conservación Ambiental para la restauración paisajística.

- Cualquier otro uso que se establezca por los citados Instrumentos de Ordenación Urbanística, compatible con la Restauración del medio afectado y que en ningún caso alteren o modifiquen las condiciones ambientales resultantes de tal restauración. A estos efectos, los Planes Generales de Ordenación, los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos establecerán los usos a los que se destinará en el ámbito tras su restauración y, en todo caso, a aquellos usos previstos en el presente PIOG y compatible con la presente Zonificación.

- Serán compatibles aquellos usos compatibles con la zona de afección de las Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros, fijadas en la ficha correspondiente anejas al Tomo II, Volumen I relativo a los <<**Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares**>>.

- Uso Dotacional, Residencial (Urbano) y Comercial, en el caso de Infraestructura Militar del **Acuartelamiento Cristóbal Colón (Zona C.1.8)**, como usos alternativos al actual uso militar y en caso de desafección de tal uso.

- Uso Residencial (Urbano), en el caso de **Infraestructura Energética (UNELCO y DISA)** en la **Zona C.1.5**, como usos alternativos al actual uso de infraestructura energética y en caso de desafección de tal uso.

3. Usos prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.

Sección 2ª Zona C2. Afección del Sistema General

Artículo 99 Definición (NAD)

Incluye ámbitos de expansión o Zonas de Servicios de los Sistemas Generales de Infraestructura Aeroportuaria correspondiente al Aeropuerto de La Gomera, pudiendo ser objeto de desarrollo mediante instrumentos de ordenación establecidos por la Legislación sectorial citada y el **Uso de Infraestructura Aeroportuaria** establecido en la presente Normativa del PIOG.

Artículo 100 Régimen Específico de Usos (ND)

1. Usos Característicos:

- Uso de Infraestructura Aeroportuaria, en Sistemas Generales y Equipamientos inherentes a la Infraestructura Aeroportuaria del Aeropuerto de La Gomera, de conformidad con lo regulado para los <<**Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos Insulares**>> en la Normativa del PIOG.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://MERTIFIRMA:8080/verifirma		
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
FIRMADO POR	AFIRMA	FECHA
ID. FIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	PAGINA
		10/02/2011
		120 / 148
y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzJLYdAU3n8j		



Artículo 103 Régimen Específico de Usos (ND)

1. Usos Característicos:

- Uso Residencial, en:
 - Las **Zonas D.1.1.** y **D.1.2.** en Ámbitos Territoriales Insulares Urbanos (ATIU) de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG.

La delimitación y ordenación de los Suelos Urbanos y Urbanizable, en función del artículo 50 y 52 del TRLotc-Lenac, se llevará a cabo por los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con competencia para ello) en función de los principios de discrecionalidad administrativa y aspectos reglados atribuidos a los municipios y a la administración competente, en el caso de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, con pleno respeto a la *Zonificación* y el <<Uso Residencial>> de la *Normativa* del PIOG.

- Uso Turístico, en la **Zona D.1.3.** en Actividades Turísticas Alojativas (Convencional²), y Actividades Turísticas Complementarias en **Ámbitos Insulares para los Nuevos Espacios Turísticos** (AI) y **Ámbitos Urbanos de Uso Turístico** (AU) de conformidad con la regulación de las <<Actividades Turísticas>> establecidos en el presente PIOG.

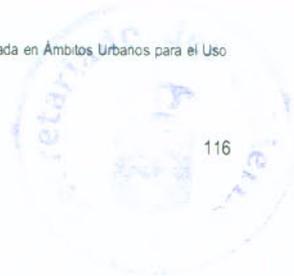
2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Cualquier otro uso inherente (y en grado de compatibilidad- permitidos y autorizables) al uso residencial, establecido por la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), siempre con pleno respeto a las determinaciones del <<Uso Residencial>> y la presente <<Zonificación>> establecidos en el PIOG.
- Uso Turístico, en la **Zona D.1.3.** en Actividades Turísticas Alojativas (Especializada³) en **Ámbitos Insulares para los Nuevos Espacios Turísticos** (AI) y **Ámbitos Urbanos para el Uso Turístico** (AU) de conformidad con la regulación de las <<Actividades Turísticas>> establecidos en el presente PIOG.
- Uso Industrial y Comercial en la **Categoría 1ª** y en las **Categorías 1ª, 2ª y 3ª** en los **Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales** (ATII), de conformidad con lo regulado en las <<Actividades Industriales y Terciarias>> de la Normativa del presente PIOG.

² Convencional es una Categoría de Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Hotelera y Extrahotelera de conformidad con la *Normativa* relativa a las *Actividades Turísticas*.

³ Especializada es una Categoría de Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Hotel de Congresos, Hotel de Ciudad, Hoteles Escuelas y Turismo Rural (modalidad que puede ser implantada en *Ámbitos Urbanos* para el *Uso Turístico* de conformidad con el *Tomo II, Volumen V de la Normativa* relativa a la *Actividades Turísticas*).

Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzLTYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzLTYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	123 / 148





- Uso Dotacional, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al uso residencial, de conformidad con lo dicho anteriormente.
- Uso de Infraestructuras de Hidráulicas, Energéticas y aquellas otras inherentes al uso residencial⁴, como uso característico, establecido por la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), siempre con pleno respeto a las determinaciones del <<Uso Residencial>> y la presente <<Zonificación>> establecidos en el PIOG, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos, y especialmente, las siguientes:
- Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones mediante en la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el <<Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones>> de la Normativa del este PIOG.
- Uso de Infraestructuras de Transporte y Comunicaciones Vias en la categoría de Estaciones de suministro de carburantes, de conformidad con lo establecido en el <<Uso de Infraestructuras de transporte y comunicaciones viarias>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso de Infraestructuras de Residuos en la categoría de Puntos Limpios, de conformidad con lo establecido en el <<Uso de Infraestructuras de Residuos>> de la Normativa del presente PIOG.

3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.

Sección 2ª Zona D.2. Asentamientos Poblacionales Rurales

Artículo 104 Definición (NAD)

1. Formada por aquellas áreas que albergan núcleos poblacionales en el medio rural, para el desarrollo del uso residencial y turístico con base a núcleos poblacionales detectados en el territorio insular. Esta zona debe entenderse como una tolerancia por ausencia de valores o por eventual predominancia de intereses económicos y sociales, no siendo, pues, un mandato vinculante ni tan siquiera en el caso de clasificación por el planeamiento urbanístico.

⁴ Estos Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos son los relativos a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0xzJLYdAU3n8j. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFIRMA:8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqM0xzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			124 / 148

y5j1rpxpx3wadmeYqM0xzJLYdAU3n8j



- Los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos) podrán, con carácter meramente orientativo y no declarativo, en la esfera de sus competencias, ajustar la delimitación de la **Zona D.2.** según al más pormenorizado nivel de análisis y proyecto que le corresponde, de acuerdo con los criterios de reconocimiento y ordenación establecidos por el presente PIOG en la Normativa relativa al **<<Uso Residencial>>**, sin que ello reste eficacia a las posibles reclasificaciones y recategorizaciones de suelo que se puedan producir por mandatos de tipo legal o derivadas de la alteración o aprobación de los citados instrumentos de ordenación.

Artículo 105 Régimen General de los Usos para la Zona D2 (ND)

1. Usos Característicos:

- Uso Residencial (Rural), en **Ámbitos Territoriales Insulares Rurales** (ATIR), de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG.

2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Turístico en Actividades Turísticas localizadas en Actividad Turística Alojativa en la modalidad de Turismo Rural (TR) y Turismo Asimilable (TA), localizados en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico** de conformidad con la regulación de las <<Actividades Turísticas>> establecidos en el presente PIOG.
- Uso Agrícola y Ganadero en las categorías y de conformidad con la regulación de las <<Actividades Agrícolas y Ganaderas>> establecida en el presente PIOG:
 - Agrícola Tradicional,
 - Ganadería Estabulada limitada a la de Autoconsumo, Complementarias y Profesional I,
 - Forestal.
- Uso Industrial y Comercial en la Categoría 1ª, de conformidad con lo regulado en las <<Actividades Industriales y Terciarias>> de la Normativa del presente PIOG.
- Uso Dotacional e Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al uso residencial y turístico, establecido por la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), siempre con pleno respeto a las determinaciones del <<Uso Residencial y Turístico>> y la presente <<Zonificación>> establecidos en el PIOG.

3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben o alteren el uso característico de esta Zona.



Código Seguro de Verificación: y5j1rpuxpx3wadmeYqMOxzUyDAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080verifirma.cl Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuxpx3wadmeYqMOxzUyDAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PAGINA
			125 / 148



y5j1rpuxpx3wadmeYqMOxzUyDAU3n8j



Sección 3ª Zona D.3 .Desarrollo Industrial Estratégico y Municipal

Artículo 106 Definición (NAD)

Son aquellas áreas delimitadas por el presente PIOG, comprensivas de aquellas con aptitud para albergar el Uso Industrial y Terciario, como actividades de relevancia para el desarrollo social y económico insular y municipal, desde el punto de vista estratégico insular, en las que se incluyen los ámbitos ya clasificados, categorizados y de uso industrial delimitados por los instrumentos de ordenación urbanística, tales como Planes Generales de Ordenación y Normas Subsidiarias vigentes.

Artículo 107 Régimen Especifico de los Usos (ND)

1. Usos Característicos:

- Uso Industrial en las categorías 1ª, 2ª y 3ª, de conformidad con la regulación las <<Actividades Industriales>> establecida en el presente PIOG, en los *Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales*.

2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso de Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al uso industrial, de conformidad con la regulación de la <<Actividad Industrial>> establecida en el presente PIOG, con la excepción de Infraestructuras Aeroportuarias y Sociosanitaria.
- Uso Dotacional, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al Uso Industrial, de conformidad con la regulación de la <<Actividad Industrial>> establecida en el presente PIOG
- Uso Terciario, en las categorías establecidas de las <<Actividades Terciarias>> establecido en el presente PIOG, en los *Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales*.

3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben o alteren el uso característico de esta Zona.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzLlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzLlYdAU3n8j	
		y5j1rpuXpX3wadmeYqMOXzLlYdAU3n8j	
FECHA	PAGINA	10/02/2011 126 / 148	

Sección 4ª Zona D.4. Protección Territorial

Artículo 108 Definición (NAD)

Aquellas áreas destinadas a la preservación del modelo territorial propugnado por el presente PIOG, por su capacidad de albergar de manera preferente el crecimiento urbano.

Artículo 109 Régimen Específicos de los Usos (ND)

1. Usos Característicos:

Se consideran usos característicos aquellos vinculados directamente con la finalidad descrita en la Definición de la Zona, siendo, por tanto, los siguientes, de manera alternativa:

- Uso Residencial (Urbano), de conformidad con la regulación del <<Uso residencial>> de la presente Normativa del PIOG, siempre y cuando se destinen al crecimiento urbano o turístico.
- Aquellos usos y actividades que no pongan el peligro los valores del suelo no ocupado, según lo que determine los instrumentos de ordenación urbanística.

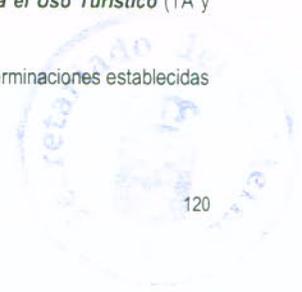
2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):

Con carácter general, de conformidad con los usos característicos, se permitirá la compatibilidad de aquellos usos respecto del asignado como Característico.

- Uso Ambiental, de conformidad con la regulación del <<Uso Ambiental>> de la presente Normativa del PIOG.
- Uso Agrícola y Ganadero, que le corresponda por ser limítrofe a la propia zona, de conformidad con la regulación de las <<Actividades Agrícolas y Ganaderas>> de la presente Normativa del PIOG, a excepción del Uso Forestal.
- Uso Turístico en Actividades Turísticas Alojativas (especializada) y Actividades Turísticas Complementarias en **Ámbitos Rurales para el Uso Turístico** (TA y TR), de conformidad con la regulación de las <<Actividades Turísticas>> establecidos en el presente PIOG.
- Uso Terciario, en las categorías establecidas de las <<Actividades Terciarias>> establecido en el presente PIOG, en relación a las determinaciones establecidas por el **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Comercial**, como Ámbito de Ordenación Remitida (**AOR-7 PTE-7**).

Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	127 / 148

y5j1rpxpx3wadmeYqMOXzJlYdAU3n8j





- Uso Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al uso residencial, como uso característico, establecido por la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación (Planes Generales de Ordenación y Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos), siempre con pleno respeto a las determinaciones del <<Uso Residencial>> y la presente <<Zonificación>> establecidos en el PIOG.
- Usos Dotacionales, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes a las <<Actividades Industriales>> establecidos en el presente PIOG.

3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona.

CAPITULO V

ZONA E: ÁREAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR IMPACTOS

Artículo 110 Definición (NAD)

1. Son aquellas áreas señaladas por la Ordenación de los Recursos Naturales (ORN), como **Zona E**, cuyas determinaciones formarán parte del PIOG, comprensivas de las áreas extractivas, áreas insulares degradadas y áreas para el vertido de tierras y escombros, subdividiéndose en las siguientes subzonas:
 - **Zona E.1** Áreas destinadas a la restauración del medio afectado:
 - A.- **Áreas Extractivas (AE)**,
 - B.- **Áreas Insulares Degradadas (AID)**,

En la Zona E.1. se distinguen a su vez, dos subzonas:

 - **Zona E.1.1. Áreas Extractivas Preexistentes**, cuya finalidad es la restauración de las Áreas Extractivas ya que su capacidad extractiva se encuentra en estado de agotamiento.

FIRMADO POR		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	
ID. FIRMA	AFIRMA	FECHA	10/02/2011
		PÁGINA	128 / 148
Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorporará firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			





- **Zona E.1.2. Áreas Extractivas Potenciales**, cuya finalidad es la restauración pero con potencialidad de extracción. En esta Zona se localizan las siguientes Áreas Extractivas:

ZONA E.1.1. ÁREAS EXTRACTIVAS	
AE-8	Barranco Hondo
AE-22	La Cañada del Coto
AE-26	Presa de Izcañue
AE-27	Degollada de la Vequeta-Ayamosna
AE-28	La Dehesa

- **Zona E.1.3. Áreas Insulares Degradadas.**
2. Será de aplicación el Régimen de Usos establecido con carácter general para la Zona en estricta relación con la Normativa relativa al Uso regulado por el presente PIOG. Cuando dicho uso esté especificado y pormenorizado en el Régimen Específico de los Usos para una Zona o Subzona, será de aplicación las determinaciones específicas y pormenorizadas respecto a aquellas establecidas con carácter general (Principio de Especialidad).

Sección 1ª Zona E1 Restauración del Medio afectado (NAD)

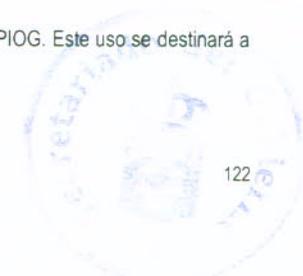
Artículo 111 Definición (NAD)

Incluye las Áreas susceptibles de producir impacto en la Isla de La Gomera, que han sufrido un proceso de degradación progresiva como consecuencia de las actividades extractivas y por ciertas actividades con impacto sobre el medio, tales como procesos de vertido de residuos de toda índole, vertederos incontrolados o puntos de vertidos, bajo la denominación de **Áreas Extractivas (AE)** y **Áreas Insulares Degradadas (AID)**.

Artículo 112 Régimen Específico de los Usos (ND)

1. Usos Característicos:

- Uso Ambiental en la categoría de Conservación Ambiental para la Restauración paisajística. Este uso será prioritario en las **Áreas Extractivas Preexistentes** cuya capacidad extractiva se encuentra en estado de agotamiento y en las Áreas Insulares Degradadas (AID).
- Uso Extractivo-Minero e Hidrológico de conformidad con la regulación de la **<<Actividad Extractiva>>** establecida en el presente PIOG. Este uso se destinará a las **Áreas Extractivas Potenciales**.



FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadameYqM0XzJLYDAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/RI/FIRMA/8080/verifirma	
ID. FIRMA	AFIRMA	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
	y5j1rpxpx3wadameYqM0XzJLYDAU3n8j		
		FECHA	10/02/2011
		PÁGINA	129 / 148
	y5j1rpxpx3wadameYqM0XzJLYDAU3n8j		



2. Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- A las **Zona E1** se le asigna una **Zona de Afección**, de conformidad con la Zonificación Terrestre establecidas por la presente Ordenación de los Recursos Naturales a los efectos de establecer el régimen de usos compatibles los cuales serán los derivados de los Regímenes de Usos de las Zonas de Afección.
- Intervenciones en ámbitos extractivos preexistentes, a las que les será de aplicación las determinaciones establecidas en el presente Volumen, que no impliquen aumento de capacidad, ni ampliación de la actividad extractiva, permitiéndose solamente aquellos usos, actividades, construcciones e instalaciones que supongan una mejora tecnológica acompañada de una adecuación ambiental de la actividad.
- Usos Ambientales: uso científico, de educación ambiental, recreativo de esparcimiento en espacios no adaptados y en espacios adaptados.
- Usos Primarios: agrícola tradicional, ganadería extensiva, ganadería estabulada y uso forestal.
- Usos Residenciales: uso residencial urbano.
- Usos Industriales: categorías primera, segunda y tercera.
- Usos Terciarios: categorías primera, segunda y tercera.
- Uso de Infraestructuras, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes al desarrollo de las <<Actividades Extractivas>> establecido en el presente PIOG, en las que se incluyen las infraestructuras energéticas e hidráulicas.
- Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones, mediante en la Red Insular de Estaciones Remisoras, de conformidad con lo establecido en el <<Uso de Infraestructuras de Telecomunicaciones>> de la Normativa del este PIOG.
- Uso de Infraestructuras de transporte y comunicaciones viarias en la categoría de Estaciones de suministro de carburantes, de conformidad con lo establecido en el <<Uso de Infraestructuras de transporte y comunicaciones viarias>> de la Normativa del este PIOG.
- Uso Dotacionales, en Sistemas Generales, Dotaciones y Equipamientos inherentes a las <Actividades Extractivas>> de conformidad con lo establecido en el presente PIOG.

3. Usos Prohibidos:

Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben, alteren el uso característico de esta Zona o la Zona de Afección.



<p>Código Seguro de verificación: Y5J1rpxXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.cl. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	Y5J1rpxXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PÁGINA
			130 / 148

Y5J1rpxXpX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j



PIO

TITULO V ZONIFICACIÓN MARINA

CAPITULO I ZONA A. PROTECCIÓN NATURAL

Artículo 113 Definición de la Zona A. Protección Natural (NAD)

1. El PIOG delimita la Zona A como aquellas dónde se Incluye las zonas litorales de mayor valor natural, las de mejor aptitud y prioritarias para su conservación.
2. Están comprendidas en esta Zona A las siguientes áreas:
 - a) Áreas de interés natural, con presencia de especies de interés, singulares o catalogadas.
 - b) Áreas con biocenosis de alta biodiversidad.
 - c) Una representación de los mejores ecosistemas litorales de la isla.
 - d) Áreas con hábitats de gran importancia para la regeneración de los recursos biológicos marinos.
 - e) Áreas clave para la biología de determinadas especies marinas.
 - f) Una representación de los principales sebedales de la isla.

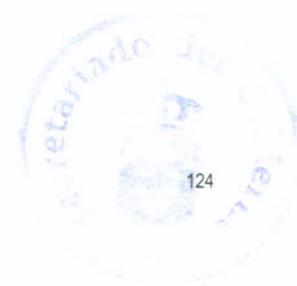
Artículo 114 Finalidad y Régimen de Usos de la Zona A. Protección Natural (ND)

1. La finalidad de la ordenación será la protección y conservación de sus elementos de interés, por lo que los usos característicos estarán relacionados con estas funciones: natural, aptitud y prioridad en su conservación, no pudiendo los usos a implantar en esta Zona alterar los mismos, siendo compatibles aquellas actividades destinadas a su conservación y el disfrute público de sus valores naturales.
2. La Zona A se someterá al siguiente régimen de usos:

Usos Característicos:

- Uso Ambiental:
 - a) Científico Ambiental.
 - b) Educación Ambiental.

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://EjRlFIRMA:8080/verifirma	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzJlYdAU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	131 / 148





Usos Compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Ambiental, en Conservación Ambiental en los siguientes:
 - Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres.
 - Intervenciones sobre Patrimonio Histórico Marino.
 - Restauración y Eliminación de Impactos en el Medio Marino.
 - Recreativas o Deportivas Náuticas no motorizadas a más de 250 metros del litoral.

- El Uso Pesquero, en:
 - Marisqueo Profesional.

- Uso de Infraestructuras, en:
 - Los emisarios submarinos con tratamiento terciario de las aguas, que no estén situados sobre las comunidades de interés o a menos de 0,5 km de distancia de las mismas.
 - La captación de aguas.
 - Fondeaderos y rampas de varada que requieran pequeñas intervenciones y acondicionamientos.
 - El Fondeo en zonas señalizadas.

- Usos Tercarios, en:
 - Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las siguientes categorías:
 - Turismo Deportivo, en Embarcaderos, Pescantes y Submarinismo en las zonas señalizadas.
 - Turismo de Ocio en Zonas de Baño y actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.

Usos prohibidos:

- Las actividades recreativas o deportivas náuticas o turísticas a menos de 250 metros del litoral, con la excepción de los canales o vías de acceso necesario para el correcto funcionamiento de los puertos y embarcaderos existentes y autorizados por el presente PIOG.
- Los usos no compatibles con la finalidad de ordenación.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeyqMqXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICA.8080/verifirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeyqMqXzJLYdAU3n8j	FECHA
			PÁGINA
	y5j1rpuXpX3wadmeyqMqXzJLYdAU3n8j		10/02/2011
			132 / 148



CAPITULO II ZONA B. APTITUD NATURAL

Artículo 115 Zona Ba. Litoral de Aptitud Natural (NAD).

1. El PIOG delimita la Zona Ba como aquellas dónde se Incluye las zonas litorales con importantes valores naturales y con cierto nivel de uso o transformación, en algunos casos.
2. La Zona Ba. Litoral de Aptitud Natural, se subdivide en las siguientes:

ZONA Ba. Litoral de Aptitud Natural		
Zona	Denominación	Áreas
Zona Ba1	Litoral de Alto Valor Natural	- Áreas de interés natural, con presencia de especies o poblaciones de gran interés, singulares o catalogadas. - Áreas con biocenosis de alta y media biodiversidad. - Cantiles, caletas, ensenadas y playas de gran calidad natural y paisajística.
Zona Ba2	Litoral de Moderado Valor Natural	- Áreas con valores naturales y con recursos explotables. - Áreas con enclaves o elementos de valor natural. - Áreas con hábitats de gran importancia para la regeneración de los recursos biológicos marinos. - Áreas clave para la biología de determinadas especies marinas. - Sebadales en buen estado de conservación y de gran interés.

Artículo 116 Zona Ba1. Litoral de Alto Valor Natural (ND)

A.- Definición

1. El PIOG delimita la Zona Ba1. Litoral de Alto Valor Natural por incluir zonas litorales con importantes valores naturales que merecen su protección y conservación.
2. Están comprendidas en esta Zona Ba1 las siguientes áreas:
 - Áreas de interés natural, con presencia de especies o poblaciones de gran interés, singulares o catalogadas.
 - Áreas con biocenosis de alta y media biodiversidad.
 - Cantiles, caletas, ensenadas y playas de gran calidad natural y paisajística.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJLiydAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://verifirma.cl/verifirma.aspx?codigo=y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJLiydAU3n8j>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJLiydAU3n8j	PAGINA
			133 / 148
			FECHA
			10/02/2011

y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJLiydAU3n8j



PIO

B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona Ba1. Litoral de Alto Valor Natural

1. La finalidad de la ordenación será la protección y conservación de sus elementos de interés, por lo que los usos característicos serán aquellos relacionados con estas funciones y su compatibilidad con los elementos naturales de interés, siendo compatibles aquellas actividades destinadas a su conservación y el disfrute público de sus valores naturales.
2. La **Zona Ba1** se someterá al siguiente régimen de usos:

2.1. Usos Característicos:

- Uso de Conservación Ambiental:
 - Actividades de protección, restauración o mejora del medio natural.
- Uso Científico Ambiental
- Uso de Educación Ambiental

2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Ambiental, en:
 - Uso de Conservación Ambiental:
 - Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres.
 - Intervenciones sobre Patrimonio Histórico Marino.
- Uso Recreativo, en:
 - Actividades recreativas o deportivas no motorizadas.
- El Uso Pesquero, en:
 - Pesca Profesional Artesanal, Marisqueo Profesional y Pesca Recreativa.

<p>Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.cl/verifirma.aspx?codigo=y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
			PÁGINA
			134 / 148





- Uso de Infraestructuras, en:
 - Los emisarios submarinos con tratamiento terciario de las aguas, que no estén situados sobre las comunidades de interés o a menos de 0,5 Km. de distancia de las mismas.
 - La captación de aguas.
 - Fondeaderos y rampas de varada que requieran pequeñas intervenciones y acondicionamientos.
- Usos Terciarios, en:
 - Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las siguientes categorías:
 - Turismo Deportivo, en Embarcaderos, Pescantes y Submarinismo en las zonas señalizadas.
 - Turismo de Ocio en Zonas de Baño y actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.

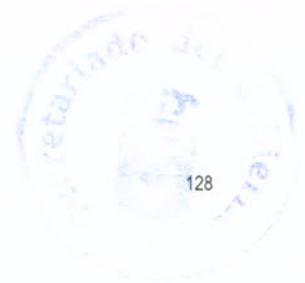
2.3. Usos prohibidos:

- Los usos no compatibles con al finalidad de ordenación.

Artículo 117 Zona Ba2 Litoral de Moderado Valor Natural (ND)

A.- Definición

1. El PIOG delimita la **Zona Ba2 Litoral de Moderado Valor Natural** por incluir zonas litorales de moderado valor natural, con presencia de usos y actividades que requieren cierta modificación de la morfología litoral.
2. Están comprendidas en esta **Zona Ba2**, las siguientes **áreas**:
 - Áreas con valores naturales y con recursos explotables.
 - Áreas con enclaves o elementos de valor natural.
 - Áreas con hábitats de gran importancia para la regeneración de los recursos biológicos marinos.
 - Áreas clave para la biología de determinadas especies marinas.
 - Sebadales en buen estado de conservación y de gran interés.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJLYdaU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://VERIFICARMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJLYdaU3n8j
AFIRMA	y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJLYdaU3n8j
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	135 / 148

y5j1rpxpx3wadmeYqMQXzJLYdaU3n8j



B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona Ba2 Litoral de Moderado Valor Natural

1. La finalidad de la ordenación será la protección de los elementos de interés y morfología costera, compatibilizándola con la actividad humana, ordenando usos y conservando valores naturales y patrimoniales.
2. La **zona Ba2** se someterá al siguiente régimen de usos:

2.1. Usos característicos:

- Uso de Conservación Ambiental:
 - Actividades de protección, restauración o mejora del medio natural
- Uso Científico Ambiental
 - Uso de Educación Ambiental

2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Ambiental de Conservación Ambiental:
 - Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres.
 - Intervenciones sobre Patrimonio Histórico Marino.
 - Recreativo en Actividades recreativas o deportivas motorizadas y no motorizadas.
- Uso Pesquero, en las siguientes categorías:
 - Pesca Deportiva
 - Marisqueo Profesional y de Recreo



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3waadmeYqMqXzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/ERIFIRMA:8080/verifirma . Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXpX3waadmeYqMqXzJlYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
		y5j1rpuXpX3waadmeYqMqXzJlYdAU3n8j	PAGINA
			136 / 148



- Uso de Infraestructuras, en:
 - La captación de aguas.
 - Vertido de aguas depuradas a través de emisarios submarinos.
 - Fondeaderos, rampas de varada, instalaciones náuticas menores.
- Usos Terciarios, en:
 - Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las siguientes categorías:
 - Turismo Deportivo, en Embarcaderos, Pescantes y Submarinismo en las zonas señalizadas.
 - Turismo de Ocio en Zonas de Baño y actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas y Parques Marítimos.

2.3. Usos prohibidos:

- Los usos no compatibles con la finalidad de ordenación.

Artículo 118 Zona Bb. Litoral de Aptitud Productiva (ND)

A.- Definición

1. El PIOG delimita la **Zona Bb. Litoral de Aptitud Productiva** por incluir Áreas que admiten usos intensivos del medio marino.
2. Están comprendidas en esta **Zona Bb.** las áreas estratégicas relacionadas con la extracción y producción intensiva de recursos pesqueros y la acuicultura.

B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona Bb. Zona de Aptitud Productiva

1. La finalidad de esta zona es la ordenación del sector económico y productivo pesquero, en su aspecto extractivo y acuícola, siempre bajo las premisas establecidas en la presente **Normativa** del PIOG.
2. La **Zona Bb** se someterá al siguiente régimen de usos:

Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeygmqxzjlydaU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	FECHA
ID. FIRMA		y5j1rpxpx3wadmeygmqxzjlydaU3n8j	10/02/2011
			
		PÁGINA	
		137 / 148	



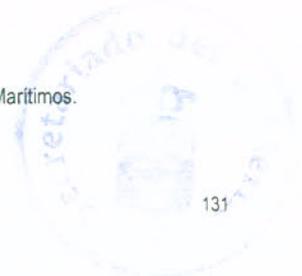


2.1. Usos Característicos:

- Uso Pesquero en la categoría de:
 - Pesca Profesional (Artesanal e Industrial)
 - Acuicultura, no pudiendo esta actividad y uso afectar negativamente al sebadal de Las Vueltas-Roque de Iguala debiendo ajustarse a las determinaciones establecidas por la legislación ambiental protectora del mismo, la legislación sectorial de aplicación y a las determinaciones amadas del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias y las Directrices de Ordenación del Litoral.
- Uso Pesquero en la categoría de Marisqueo Profesional, como usos alternativos al uso pesquero en la categoría de Acuicultura.

2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Uso Ambiental, en Conservación Ambiental en los siguientes:
 - Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres.
 - Intervenciones sobre Patrimonio Histórico Marino.
 - Restauración y Eliminación de Impactos en el Medio Marino.
 - Recreativas o Deportivas Náuticas no motorizadas.
- Uso Científico Ambiental
 - Uso de Educación Ambiental
- Uso Pesquero en la categoría de Pesca Deportiva (Recreativa).
- Uso de Infraestructuras, en:
 - La captación de aguas.
 - Fondeaderos, rampas de varada, instalaciones náuticas menores.
- Usos Terciarios, en:
 - Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las siguientes categorías:
 - Turismo Deportivo, en Embarcaderos, Pescantes y Submarinismo en las zonas señalizadas.
 - Turismo de Ocio en Zonas de Baño y actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas y Parques Marítimos.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxuxpx3wadmeYgMQXzJLYdaU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/ER/IRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	AFIRMA
	 y5j1rpxuxpx3wadmeYgMQXzJLYdaU3n8j
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	138 / 148



2.3. Usos prohibidos:

- Los usos no compatibles con la finalidad de ordenación y especialmente, aquellos usos incompatibles cuando se esté desarrollando el Uso Acuícola, tales como el Pesquero y el Marisqueo.

CAPITULO III ZONA C. ACTUACIONES DE INTERÉS INSULAR

Artículo 119 Zona C. Actuaciones de Interés Insular (NAD).

1. El PIOG delimita la **Zona C** como aquellas dónde se Incluye las zonas y áreas litorales estratégicos para el desarrollo insular.
2. La **Zona C. Actuaciones de Interés Insular**, se subdivide en las siguientes:

ZONA C Actuaciones de Interés Insular

Zona	Denominación	Áreas
Zona C1	Litoral de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular.	Zonas, áreas y ámbitos litorales estratégicos para el desarrollo insular, tales infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos para su uso intensivo, como actuaciones de interés insular.
Zona C2	Litoral con Equipamientos Recreativos	Áreas litorales para el acondicionamiento y mejora del litoral, donde se pueden albergar equipamientos de Uso Turístico (Actividad Turística Complementaria, en la modalidad de Turismo de Ocio)

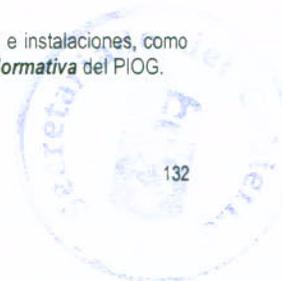
Artículo 120 Zona C1. Litoral de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular (ND)

A.- Definición.

El PIOG delimita la **Zona C1 de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular** como aquellas dónde son susceptibles de albergar zonas, áreas y ámbitos litorales estratégicos para el desarrollo insular, tales infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos para su uso intensivo, como actuaciones de interés insular, ya que su implantación en la misma es sostenible y compatible con los Recursos Naturales Marinos en juego en esta Zona.

B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona C1. Litoral de Dotaciones, Equipamientos e Infraestructuras de Interés Insular.

1. La finalidad de esta zona es la ordenación del litoral marino, con el objeto de albergar y ubicar las infraestructuras portuarias, construcciones e instalaciones, como dotaciones y equipamientos de interés insular, tales como Puertos, Puertos Deportivos, siempre bajo las premisas establecidas en la presente **Normativa** del PIOG.



Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzTlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma			
FIRMADO POR	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
ID. FIRMA	AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzTlYdAU3n8j
			FECHA
			10/02/2011
			PAGINA
			139 / 148

y5j1rpxpx3wadmeYqM0XzTlYdAU3n8j



2. La **Zona C1** se someterá al siguiente régimen de usos:

2.1. Usos Característicos:

- Los Usos de Infraestructura Portuaria, en la categoría de Sistemas Generales Insulares de Infraestructura Portuaria y Equipamientos Insulares de Infraestructura Portuaria.
- Los Usos Turísticos, en la modalidad de Actividad Turística Complementaria, en las Categorías de Turismo Deportivo (Puertos Deportivos, Embarcaderos y Pescantes) y Turismo de Ocio (Parques Marítimos)

2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Usos Ambientales.
- Uso Pesquero, en:
 - Pesca Deportiva Recreativa, Artesanal
 - Marisqueo Profesional
- Uso Terciario, en
 - Turismo de ocio en Playas y Zonas de Baño,
- Uso de Infraestructuras, en:
 - La captación de aguas.
 - Vertidos de aguas depuradas
 - Fondeaderos y rampas de varada que requieran pequeñas intervenciones y acondicionamientos.
 - Instalaciones náuticas menores.

2.3. Usos prohibidos:

- Los usos no compatibles o que imposibiliten la finalidad de ordenación.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/RI/IRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA
			10/02/2011
	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j		PÁGINA
			140 / 148



Artículo 121 Zona C2. Litoral con Equipamientos de Ocio (ND)

A.- Definición

El PIOG delimita la **Zona C2. de Equipamientos de Ocio** como aquellas donde son susceptibles de albergar Áreas litorales para el acondicionamiento y mejora del litoral, donde se pueden albergar equipamientos de Uso Turístico (Actividad Turística Complementaria, en la modalidad de Turismo de Ocio) que pueden coexistir con la conservación de determinados elementos biológicos de interés o zonas de interés pesquero.

B.- Finalidad y Régimen de Usos de la Zona C2. Litoral de Ocio

1. La finalidad de esta zona es la ordenación de áreas destinadas a mejorar la Actividad Turística Complementaria del litoral con Dotaciones o Equipamientos de interés insular.
2. La **Zona C2** se someterá al siguiente régimen de usos:

2.1. Usos Característicos:

- Los Usos Terciario Turístico, en Actividades Turísticas Complementarias, en la modalidad de Turismo Deportivo (Puertos Deportivos, Embarcaderos, Submarinismo, Pescantes) y de Ocio (zonas de Baño, Playas y Parques Marítimos).

2.2. Usos compatibles (permitidos y/o autorizables):

- Usos Ambiental
- Usos Pesquero (Deportiva, Profesional, Marisqueo y Acuicultura)
- Uso de Infraestructura, en:
 - La captación de aguas.
 - Vertidos de aguas depuradas.
 - Fondeaderos, rampas de varada, instalaciones náuticas menores.
 - Extracción de arena en los fondos marinos.

2.3. Usos prohibidos:

- En general, los usos no compatibles con la finalidad de ordenación.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzUydaU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080.verifirma.com	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-
ID. FIRMA	y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzUydaU3n8j
AFIRMA	
FECHA	10/02/2011
PÁGINA	141 / 148

y5j1rpuXpX3wadmeYqMQxzUydaU3n8j



CAPITULO IV MATRIZ DE USOS

Artículo 122 Matriz de la Zonificación Terrestre (NAD)

USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL TERRITORIO	ZONA A		ZONA B						ZONA C		ZONA D				Zona E ⁵
			Ba		Bb						D1	D2	D3	D4	E1
	Ba1	Ba1.2	Ba2	Bb1		Bb1.2	C1 ⁶	C2 ⁷							
				Bb1.1.a	Bb1.1.b										
A1	A2	Ba1.1	Ba1.2	Ba2	Bb1.1.a	Bb1.1.b	Bb1.2	C1 ⁶	C2 ⁷	D1	D2	D3	D4	E1	
AMBIENTALES															
Conservación ambiental	ENP	CA	CA/CO ⁸	CA	CA	CO	CO	CO	CO ⁹					CO	CA
Científico	ENP	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO ¹⁰					CO	CO ¹¹
Educación ambiental	ENP	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO ¹²					CO	CO ¹³
Recreativo de esparcimiento en espacios no adaptados	ENP		CO ¹⁴	CO		CO	CO	CO	CO ¹⁵					CO	CO ¹⁶
Recreativo de esparcimiento en espacios adaptados	ENP					CO	CO	CO	CO ¹⁷					CO	CO ¹⁸
PRIMARIOS															
Agrícola tradicional		CO (e)	CO (e)	CO (e)	CO (e)	CA	CA	CO	CO ¹⁹			CO		CO	CO ²⁰
Agrícola intensivo								CA	CO ²¹					CO	

⁵ Dada el Régimen de Usos concurrente con otras Zonas, se consideran los previstos como característicos o compatibles, aquellos derivados de la acumulación de ambas zonas, de conformidad con lo expresado en la presente Normativa.

⁶ En cuanto a la Zona C.1.4. Se considera compatible con esta Zona, cualquier uso que se establezca por los instrumentos de ordenación urbanística siempre que sea compatible con la restauración del medio afectado y que en ningún caso, alteren o modifiquen las condiciones ambientales resultantes de tal restauración.

⁷ Dada la concurrencia de esta zona con el resto de las zonas establecidas en esta zonificación terrestre, se estará en cuanto a los usos característicos, compatibles o prohibidos al régimen establecido para la zona donde concurren.

⁸ Excepcionalmente, dentro de un Espacio Natural Protegido es compatible el Uso Ambiental de Conservación Ambiental para la restauración paisajística de las Áreas Extractivas Preexistentes.

⁹ Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE): Será compatible los Usos Ambientales de Conservación Ambiental en cuanto a la restauración paisajística de las áreas afectadas.

¹⁰ Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

¹¹ Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

¹² Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

¹³ Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

¹⁴ Es compatible el Uso Ambiental en esparcimiento y ocio en espacios no adaptados salvo los que conlleven equipo ligero, vehículos a motor o asistencia de público que se consideraran como usos prohibidos, con la excepción de las zonas que los instrumentos de ordenación (Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos y Planes Generales de Ordenación), habiliten para tal fin.

¹⁵ Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

¹⁶ Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

¹⁷ Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

¹⁸ Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

¹⁹ Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

²⁰ Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.

²¹ Para la Zona C.1.4. en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

FIRMADO POR		AFIRMA		FECHA	
ID. FIRMA		MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		PAGINA	
		y5j1rpuXpX3wadmeyqMQXzJLYdAU3n8j		10/02/2011	
		y5j1rpuXpX3wadmeyqMQXzJLYdAU3n8j		142 / 148	

Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeyqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://ERIFIRMA:8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.





PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL TERRITORIO	ZONA A		ZONA B						ZONA C		ZONA D				Zona E ⁵
			Ba			Bb					D1	D2	D3	D4	
	Ba1		Ba2	Bb1		Bb1.2									
	A1	A2		Ba1.1	Ba1.2		Bb1.1.a	Bb1.1.b	C1 ⁶	C2 ⁷					E1
Ganadería extensiva			CO (e)	CO (e)	CO (e)	CA (e)	CA (e)	CO	CO				CO	CO ²²	
Ganadería estabulada						CA	CO	CO	CO ²³		CO		CO	CO ²⁴	
Actividades extractivas			CO (e)	CO										CA	
Forestal				CA ²⁵ /CO	CO	CO	CO	CO	CO ²⁶		CO			CO ²⁷	
RESIDENCIALES															
Urbana					CO	CO	CO		CO		CA ²⁸		CA ²⁹	CO ³⁰	
Rural			CO ³¹	CO ³²		CO ³³	CO ³⁴	CO ³⁵			CA		CO ⁴		
INDUSTRIALES															
Categoría Primera						CO	CO	CO	CO ³⁶	CO ³⁷	CO	CO	CA	CO ³⁸	
Categoría Segunda						CO		CO	CO ³⁹	CO ⁴⁰			CA	CO ⁴¹	
Categoría Tercera									CO ⁴²	CO ⁴³			CA	CO ⁴⁴	
TERCIARIOS															
Comercial	Categoría Primera								CO ⁴⁵		CO	CO	CO	CO ⁴⁶	

²² Usos Compatibles en la Zona de Afeción de la Zona E1.

²³ Para la Zona C.1.4, en su concurrencia con las Áreas de Vertidos de Tierras y Escombros (AVE).

²⁴ Usos Compatibles en la Zona de Afeción de la Zona E1.

²⁵ En cuanto a su concurrencia con el Ámbito Territorial Turístico Específico ATTE-5 TA-40 Finca de Abrantes.

²⁶ Para la Zona C.1.4.

²⁷ Usos Compatibles en la Zona de Afeción de la Zona E1.

²⁸ Uso prohibido en la subzona D.1.3.

²⁹ Se considera también como Uso Característico el Uso Territorial comprensivo de aquellos usos que no pongan en peligro los valores del suelo no ocupado.

³⁰ Usos Compatibles en la Zona de Afeción de la Zona E1.

³¹ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

³² En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

³³ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

³⁴ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

³⁵ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Rurales (ATIR).

³⁶ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales (ATII).

³⁷ En la concurrencia con la Zona B a.1.2.

³⁸ Usos Compatibles en la Zona de Afeción de la Zona E1.

³⁹ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales (ATII).

⁴⁰ En la concurrencia con la Zona B a.1.2.

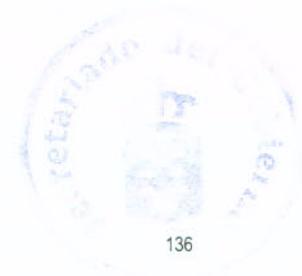
⁴¹ Usos Compatibles en la Zona de Afeción de la Zona E1.

⁴² En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos y Municipales (ATII).

⁴³ En la concurrencia con la Zona B a.1.2.

⁴⁴ Usos Compatibles en la Zona de Afeción de la Zona E1.

FIRMADO POR		Código Seguro de verificación: y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/RI/FIRMA:8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	FECHA
		y5j1rpuXpX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j	PÁGINA
			10/02/2011
			143 / 148





PIO

Normativa – Tomo I
Ordenación de los Recursos Naturales y Ambiental (I)

USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL TERRITORIO	ZONA A		ZONA B						ZONA C		ZONA D				Zona E ⁵
			Ba		Bb										
	A1	A2	Ba1		Ba2	Bb1		Bb1.2	C1 ⁶	C2 ⁷	D1	D2	D3	D4	
			Ba1.1	Ba1.2		Bb1.1.a	Bb1.1.b								
Categoría Segunda									CO ⁴⁷		CO		CO	CO	CO ⁴⁸
Categoría Tercera									CO ⁴⁹		CO		CO	CO	CO ⁵⁰
Turismo Convencional					CO						CA				
Turismo Rural		CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO			CO	CO		CO	
Turismo Asimilable		CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO				CO		CO	
INFRAESTRUCTURAS															
Transporte/ comunicaciones viarias			CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO ⁵¹	CO	CO ⁵²	CO	CO ⁵³	CO
Sociosanitarias										CA		CO ⁵⁴		CO ⁵⁵	
Portuarias										CA			CO		
Aeroportuaria										CA	CA		CO		
Telecomunicaciones			CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO	CO ⁵⁶	CO	CO ⁵⁷	CO	CO ⁵⁸	CO
Energéticas			CO	CO	CO	CO	CO	CO	CA/CO ⁵⁹		CO ⁶⁰	CO ⁶¹	CO	CO ⁶²	CO
Hidráulicas			CO	CO	CO	CO	CO	CO	CA/CO ⁶³		CO ⁶⁴	CO ⁶⁵	CO	CO ⁶⁶	CO
Residuos									CA		CO		CO	CO ⁶⁷	

USOS CARACTERÍSTICOS CA, CA (e) (característico limitado al preexistente) o ENP

- ⁴⁸ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos (ATII).
- ⁴⁹ Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.
- ⁴⁷ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos (ATII).
- ⁴⁸ Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.
- ⁴⁹ En la concurrencia con los Ámbitos Territoriales Insulares Industriales Estratégicos (ATII).
- ⁵⁰ Usos Compatibles en la Zona de Afección de la Zona E1.
- ⁵¹ En la concurrencia con la Zona B a.1.2.
- ⁵² Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁵³ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁵⁴ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁵⁵ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁵⁶ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁵⁷ En la concurrencia con la Zona B a.1.2.
- ⁵⁸ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁵⁹ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁶⁰ Para la Zona C.1.4. en cuanto concurre con Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE)
- ⁶¹ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁶² Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁶³ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁶⁴ Para la Zona C.1.4. en cuanto concurre con Áreas para el Vertido de Tierras y Escombros (AVE)
- ⁶⁵ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁶⁶ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.
- ⁶⁷ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

Código Seguro de verificación: y5j1rpxpx3wadmeYqMQxzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.8080/verifirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR ID. FIRMA AFIRMA MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS- y5j1rpxpx3wadmeYqMQxzJLYdAU3n8j	FECHA PÁGINA 10/02/2011 144 / 148





USOS COMPATIBLES: CO, CO (e) (Compatible limitado al preexistente) o ENP

USOS PROHIBIDOS: EN BLANCO: Cualquier uso, actividad, edificación, construcción e instalación contrarios o que perturben o alteren el uso característico de la Zona.

Aquellos Usos característicos, Compatibles y Prohibidos establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente en relación a lo establecido por el presente PIOG en cuanto a los ámbitos ATIAT.

-En la zona concurrente con la Zona A1 serán usos característicos, compatibles (permitidos y/o autorizables) y prohibidos aquellos Usos establecidos por el Plan o Norma del Espacio Natural Protegido correspondiente.

-En la zona concurrente con la Zonas B a.1.2 serán usos característicos, compatibles (permitidos y/o autorizables) y prohibidos los establecidos en esta Zona B a.1.2., y específicamente para esta Zona los siguientes:

- Uso Industrial en la categoría (1ª, 2ª y 3ª)
- Uso de Infraestructura Viaria, y Telecomunicaciones.

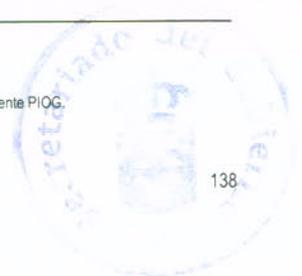
Artículo 123 Matriz de la Zonificación Marina (NAD)

USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL MEDIO MARINO		Zona A	Zona B			Zona C	
			Ba		Bb	C1	C2
			Ba1	Ba2			
AMBIENTALES							
Conservación Ambiental	Protección, conservación y recuperación de especies y hábitats marinos					CO	CO
	Protección y restauración o mejora del medio natural	CO	CA	CA		CO	CO
	Protección, restauración o mejora del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus servidumbres	CO	CO	CO	CO	CO	CO
	Restauración y Eliminación de Impactos en el Medio Marino	CO			CO	CO	CO
	Intervenciones sobre el Patrimonio Histórico Marino	CO	CO	CO	CO	CO	CO
Científico Ambiental		CA	CA	CA	CO	CO	CO
Educación Ambiental		CA	CA	CA		CO	CO
Recreativas o Deportivas	No motorizadas	CO ⁶⁸	CO	CO	CO	CO	CO
	Motorizadas			CO		CO	CO
PRIMARIOS							
Pesca	Deportiva				CO	CO	CO
	Recreativa		CO	CO	CO	CO	CO

⁶⁷ Este uso de infraestructura es el relativo a la ordenación pormenorizada que debe realizarse de conformidad con el TRLotc-Lenac.

⁶⁸ A más de 250 metros del litoral.

⁶⁹ A menos de 250 metros del litoral, con la excepción de los canales o vías de acceso necesario para el correcto funcionamiento de los puertos y embarcaderos existentes y autorizados por el presente PIOG.



FIRMADO POR		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
ID. FIRMA	AFIRMA	Código Seguro de verificación: y5j1rpxuxpx3wadmeygMQxzJLYdaU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://E/RI/FIRMA-8080Xverifirma	
	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-	y5j1rpxuxpx3wadmeygMQxzJLYdaU3n8j	
		FECHA	10/02/2011
		PÁGINA	145 / 148



y5j1rpxuxpx3wadmeygMQxzJLYdaU3n8j



USOS Y ACTIVIDADES ESTRUCTURANTES DEL MEDIO MARINO			Zona A	Zona B			Zona C		
				Ba		Bb	C1	C2	
				Ba1	Ba2				
Marisqueo	Artesanal		CO	CO	CO	CA	CO	CO	
	Industrial					CA		CO	
	Profesional		CO	CO	CO	CA	CO	CO	
	De Recreo				CO			CO	
Acuicultura						CA ⁷⁰		CO	
TERCIARIO									
Actividad Turística Complementaria	Turismo Deportivo	Puertos Deportivos					CA	CA	
		Embarcaderos	CO	CO	CO	CO	CA	CA	
		Submarinismo	CO	CO	CO	CO		CA	
	Turismo de Ocio	Pescantes		CO	CO	CO	CO	CA	CA
		Zonas de Baño		CO	CO	CO	CO	CA	
		Playas		CO ⁷¹	CO ⁷²	CO ⁷³	CO	CO	CA
		Parques Marítimos				CO	CO	CA	
		INFRAESTRUCTURAS							
Los emisarios submarinos con tratamiento terciario de las aguas, que no estén situados sobre las comunidades de interés a menos de 0.5 Km. de distancia de las mismas.			CO	CO	CO				
La captación de aguas.			CO	CO	CO	CO	CO	CO	
Vertido de aguas depuradas					CO		CO	CO	
Fondeaderos y rampas de varada que requieran pequeñas intervenciones y acondicionamientos.			CO	CO	CO	CO	CO	CO	
Instalaciones náuticas menores					CO	CO	CO	CO	
Sistemas Generales Insulares de Infraestructura Portuaria y Equipamientos Insulares de Infraestructura Portuaria							CA		
Extracción de Arenas en fondos marinos								CO	

⁷⁰ - La actividad acuícola no podrá afectar negativamente al sebadal de Las Vueltas-Roque de Iguala debiendo ajustarse a las determinaciones establecidas por la legislación ambiental protectora del mismo, la legislación sectorial de aplicación y a las determinaciones amañadas del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias y las Directrices de Ordenación del Litoral.

⁷¹ Es compatible las actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.

⁷² Es compatible las actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.

⁷³ Es compatible las actuaciones de acondicionamiento de playas que no comporten obras marítimas.



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://verifirma.8080.com/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ID. FIRMA

AFIRMA

MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-

y5j1rpuXPX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j

FECHA

PÁGINA

10/02/2011
146 / 148



y5j1rpuXPX3wadmeYqM0XzJlYdAU3n8j



CARACTERÍSTICO: CA USOS COMPATIBLES: CO USOS PROHIBIDOS: EN BLANCO



Código Seguro de verificación: y5j1rpxuxpx3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://VERIFICAR:8080/verificar>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-			
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpxuxpx3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j	FECHA	10/02/2011
			PÁGINA	147 / 148

y5j1rpxuxpx3wadmeYqMQXzJLYdAU3n8j



PIO

ANEXOS DE: FICHAS DE ÁREAS INSULARES DEGRADADAS (AID), FICHAS DE LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA, FICHAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y FICHAS DE ÁMBITOS TERRITORIAL INSULARES DE PATRIMONIO HISTÓRICO: ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ETNOGRÁFICO, ÁMBITOS TERRITORIALES INSULARES DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y ELEMENTOS SINGULARES (NAD)



Código Seguro de verificación: y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdaU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://verifirma.8080/verifirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN FRANCISCO SANTIAGO ELIAS-		
ID. FIRMA	AFIRMA	y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdaU3n8j	FECHA
			10/02/2011
		y5j1rpuXPX3wadmeYqMQXzJLYdaU3n8j	PÁGINA
			148 / 148